



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO IV	No. 0034	Martes, 29 de Noviembre del 2016	
Primer Período Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Guadalupe Celia Flores Escobedo

» Vicepresidenta:

Dip. María Isaura Cruz de Lira

» Primer Secretaria:

Dip. Iris Aguirre Borrego

» Segunda Secretaria:

Dip. Patricia Mayela Hernández Vaca

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 4 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA, QUE FUNGIRA EN EL CUARTO MES, DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA H. SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 85 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTICULOS DE LAS SIGUIENTES LEYES: 52 DE LA LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, 238 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y 52 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO INSTITUYE EL PREMIO AL MERITO AMBIENTAL, MISMO QUE SE OTORGARA EL DIA 5 DE JUNIO DE CADA AÑO EN EL MARCO DEL DIA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, QUE CONTIENE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACION, EN SU CASO, DE INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.



10.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A DIVERSAS DENUNCIAS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

12.- LECTURA DE DICTAMENES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2017.

13.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR A LOS DIPUTADOS FEDERALES ZACATECANOS Y A DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL RUBRO, PARA QUE COADYUVEN CON ESTRATEGIAS DE COMERCIALIZACION DE FRIJOL.

14.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, IMPLEMENTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER EL ESTADO QUE GUARDAN LAS UNIDADES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE Y SE APLIQUEN LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA COMBATIR LA CONTAMINACION AMBIENTAL.

15.- ASUNTOS GENERALES; Y

16.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL **C. DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE.**; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES **LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTÉS** Y **SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 17 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **27 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 12 de septiembre del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura del Informe de la Mesa Directiva del mes anterior.
6. Lectura de la Iniciativa que contiene la enajenación de un bien inmueble del Gobierno del Estado, ubicado en el Ejido La Pimienta en la ciudad de Zacatecas, Zac., a favor del Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas.
7. Lectura de la Iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política, Ley de Participación Ciudadana y Código Urbano del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
8. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.
9. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado y Municipios de Zacatecas.
10. Asuntos Generales; y,
11. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0017**, DE FECHA **04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016**.



ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ, con el tema: “Sistema Estatal Anticorrupción”.

II.- LA DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA, con el tema: “El Cáncer”.

III.- LA DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ, con el tema: “El cáncer de mama”.

IV.- LA DIP. IRIS AGUIRRE BORREGO, con el tema: “Justicia simulada”.

V.- LA DIP. MARÍA GUADALUPE ADABACHE REYES, con el tema: “Minera Peñasquito”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA **06 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO**, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencias Municipales de Apulco, Juan Aldama y Villa González Ortega; así como de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Juan Aldama y Villa González Ortega, Zac.	Hacen entrega del Informe Anual de Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2015.
02	Presidencia Municipal de Tepechtlán, Zac.	Remiten copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo de fecha 27 de octubre, en la cual el Ayuntamiento ratifica el Acuerdo tomado por la Administración anterior, respecto de la enajenación de un predio rústico para la construcción de la Planta Tratadora.
03	Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer Zacatecas.	Hacen entrega de su Planeación Operativa Anual, correspondiente al año 2017, solicitando de esta Legislatura, se les considere dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017.



4.-Iniciativas:

4.1

**DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E**

El que suscribe **SANTIAGO DOMINGUEZ LUNA**, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción III, 101, 102, 104 y 105 de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el Artículo 85 de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La división de poderes es una característica de la conformación de un Estado democrático. Para Aristóteles, en *La Polis*, debe darse una división de funciones en donde una *Asamblea* deben deliberar los asuntos comunes, debía haber un *cuero de magistrados* encargados de la resolución de ciertos asuntos, y por ultimo un *cuero judicial* encargado de dirimir controversias en los tribunales, aunque en la sociedad occidental los denominamos con otros nombres, la división de poderes y facultades de cada uno, están basadas en este modelo clásico, más tarde el periodo de la Ilustración, los pensadores John Locke y Montesquieu, afirmaron que la separación de poderes tenía como propósito contener el posible exceso de poder en algún órgano y ponía en riesgo la libertad de los individuos.

En cada Estado, afirma Montesquieu, hay tres clases de poderes: la potestad legislativa, que se encarga de hacer leyes, la potestad que ejecuta y aplica la ley a casos generales y la potestad judicial que castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares.¹

La exigencia de dividir el poder constituye un mecanismo obligatorio En un régimen democrático, a lado de la doctrina de la soberanía popular representativa, la separación de poderes se convirtió en la estructura dominante limitante del poder a fin de impedir su abuso y como consecuencia garantizar la libertad individual, así el ejercicio de diversas funciones por parte del estado, asignan a distintos órganos determinadas competencias, distribuyéndose a si las tareas legislativas, ejecutivas y judiciales, con el objeto de crear dispositivos de separación o de mutua vigilancia entre dichos órganos. La división implica, separación de

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3634/8.pdf>



poderes en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes, y cuya conjunta actuación entraña al ejercicio del poder público por parte del estado.²

El principio de división de poderes ha estado presente en todos los documentos constitucionales de que ha dado cuenta la historia de nuestro país, hayan o no estado en vigor, de manera enunciativa podemos mencionar la constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de Apatzingán la Constitución de 1824, las Siete Leyes Constitucionales con la modalidad del Supremo Poder Conservador de influencia francesa, las Bases Orgánicas de 1843, la Constitución de 1857 y la vigente de 1917.³

El primer párrafo del Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de modo que de forma autónoma e independiente cada uno de los poderes realiza funciones propias de un estado democrático.

En nuestro país, el principio de división de poderes también se encuentra consagrado en las Constituciones Locales, en el sistema constitucional a lo largo del país, está prevista la división de poderes y establece determinadas facultades para cada uno, expresamente en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que: ...son potestades del Estado de Zacatecas expedir su propia Constitución, sin otra limitación que la de no contravenir los principios inscritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; formular y promulgar todas las leyes necesarias para regir las funciones públicas y la convivencia social dentro de su territorio, con excepción de los ordenamientos relativos, a materias que son de la competencia exclusiva del Poder Legislativo Federal, elegir o designar libremente a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los que ejercerán sus funciones con plena autonomía unos respecto de otros y sin injerencia alguna de los estados de la Federación.

Posee, además, el atributo de intervenir, a través de la Legislatura del Estado, en todo proceso de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de participar en la formación de las leyes federales, mediante el ejercicio de la facultad de la iniciativa

Así mismo el poder político, está dotado de legitimidad por su naturaleza democrática, el acceso al poder político se logra por medio de elecciones, la sociedad elige a quienes habrán de gobernarla, por eso la legitimidad es el origen del poder en sí mismo. Se dice que algo es legítimo cuando ocupa una posición que por derecho indiscutible le corresponde, misma condición que le fue dada y es respaldada por la voluntad de la mayoría.

² *Ibidem.*

³ Congreso de la Unión, *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, 2ª edición, México, Manuel Porrúa, 1978. Pp 669-675.

El origen popular de la soberanía, otorga ciertas facultades y atribuciones a las y los representantes populares, en el entendido de la participación de una democracia representativa, el gobierno está compuesto por personas que fueron electas para que sus objetivos y actividades correspondan a la voluntad del pueblo. Para entender las funciones de un gobierno, se debe comprender que sus fuentes son la representación política y el consenso, es la aplicación de la voluntad política emanada del voto popular.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece que: El estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo, democrático, laico y popular, tiene como base su división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así mismo, el artículo 49 establece que: El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 50 establece que El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que nombrara “Legislatura del Estado” integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años.

En este mismo sentido, el Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas dota de la facultad de veto a las y los encargados de despacho del Gobierno Estatal, mismos que son nombrados por el ejecutivo y no tienen la legitimidad que les faculta al poder ejecutivo y poder legislativo emanados del pueblo.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de este Congreso la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Art 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

Artículo 85.-La leyes decretos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador promulgue, expida o autorice para su validez y observancia **se considerará la opinión** del titular del ramo a que el asunto corresponda. Cuando sean de la competencia de dos o más **dependencias se consideraran las opiniones de los titulares de las mismas**

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.-Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas

29 de Noviembre de 2016

DIP. SANTIAGO DOMINGUEZ LUNA



4.2

GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presente.

El que suscribe, **DIPUTADO OMAR CARRERA PEREZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA**, de la H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y, 65 fracción I, II y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 46 fracción I, 48 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General, me permito someter a consideración esta máxima instancia Legislativa del Estado de Zacatecas la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONAN A LOS ARTICULOS DE LAS SIGUIENTES LEYES, 52 de la Ley sobre bebidas alcohólicas para el Estado de Zacatecas, 238 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 52 de la Ley Orgánica del Municipio conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las fuentes formales describen al lugar donde surge el Derecho, es decir aquellos elementos de donde normalmente se basa el legislador para crear disposiciones jurídicas; por lo tanto la función del Legislador, es atender e interpretar la problemática de la sociedad, el de en el ejercicio de su función, proponer las reformas, adecuaciones o las propias leyes que permitan el mejor desarrollo integral de la sociedad, de la cual forma parte y que coyunturalmente y mediante el ejercicio comicial la representa.

La Ley Seca tuvo su origen como una medida para evitar incidentes provocados por la ingesta de alcohol durante la jornada electoral que se realizaba el primer domingo de julio, ahora ha pasado que los comicios ordinarios son en el mes de junio.

En ellas se estipula que **“Se suspende la venta de bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones a partir de las 00:00 horas del sábado PREVIO AL DE LA JORNADA ELECTORAL y hasta las 23:59 horas del domingo DE LA ELECCION.**

Esta medida se aplica a los comercios que operen como vinaterías, tiendas de abarrotes, supermercados, tiendas de autoservicio y departamentales.

En las recientes jornadas electorales llevadas a cabo en el país, en este pasado junio de 2016 y más precisamente en el Estado, no se tuvo conocimiento de que durante la jornada electoral, se hubieren llevado a



cabo actos que bajo el influjo de las bebidas alcohólicas afectando el correcto desarrollo de la jornada electoral.

Ahora bien, el pueblo zacatecano y el del resto del país, esta consiente de que el ejercicio de ese derecho constitucional, del sufragio, es un derecho que merece el respeto desde su emisión y más aún en el proceso de garantizar que cada voto, se cuente y cuente bien.

Los problemas en materia electoral, en las propias elecciones, **no residen el comportamiento de los electores**, sino en el de las propias instancias encargadas de respetar el sentido de la voluntad ciudadana, llámese autoridades administrativas o jurisdiccionales.

En el caso específico de nuestro Estado, es importante destacar los siguientes datos:

Por el carácter de ser un estado con alta vocación turística, actividad que no obstante de las lamentables cifras de inseguridad que presenta nuestro estado, el turismo es y ha sido un importante aporte en la economía zacatecana, así tenemos que de acuerdo a las cifras de la Secretaria de Turismo en el Estado de Zacatecas, el año pasado se tuvieron las siguientes estadísticas:



Esto es de los 5,644 visitantes durante el mes de DICIEMBRE DE 2014, de ellos 5, 586 fueron visitantes nacionales.

Y para el mismo mes de diciembre pero del 2015, se incrementó y las cifras fueron:



Esto es de los 6,902 visitantes durante el mes de DICIEMBRE DE **2015**, de ellos 6, 790 fueron visitantes nacionales.

21. Turismo

Establecimientos de hospedaje registrados por municipio según tipo de alojamiento Al 31 de diciembre de 2014

Cuadro 21.1

Municipio	Total	Hoteles	Moteles	Casas de huéspedes	Cabañas	Suites	Posadas	Trailer parks	Otros al/
Estado	274	236	27	1	5	1	0	1	3
Apozol	6	6	0	0	0	0	0	0	0
Benito Juárez	2	2	0	0	0	0	0	0	0
Calera	3	3	0	0	0	0	0	0	0
Cañitas de Felipe Pescador	1	1	0	0	0	0	0	0	0
Chalchihuites	2	2	0	0	0	0	0	0	0
Concepción del Oro	9	7	2	0	0	0	0	0	0
Cuahtémoc	2	0	2	0	0	0	0	0	0
Fresnillo	33	26	7	0	0	0	0	0	0
Genaro Codina	1	1	0	0	0	0	0	0	0
General Enrique Estrada	1	0	1	0	0	0	0	0	0
General Pánfilo Natera	3	3	0	0	0	0	0	0	0
Guadalupe	16	15	1	0	0	0	0	0	0
Jalpa	4	4	0	0	0	0	0	0	0
Jerez	19	17	1	0	1	0	0	0	0
Jiménez del Teul	1	1	0	0	0	0	0	0	0
Juan Aldama	6	6	0	0	0	0	0	0	0
Juchipila	4	3	1	0	0	0	0	0	0
Loreto	4	4	0	0	0	0	0	0	0
Luis Moya	2	2	0	0	0	0	0	0	0
Mazapil	3	2	0	0	1	0	0	0	0
Melchor Ocampo	1	1	0	0	0	0	0	0	0
Miguel Auza	3	3	0	0	0	0	0	0	0
Momax	1	1	0	0	0	0	0	0	0
Monte Escobedo	3	3	0	0	0	0	0	0	0
Morelos	2	0	1	0	0	0	0	1	0
Moyahua de Estrada	3	2	0	0	0	0	0	0	1
Nochistlán de Mejía	5	5	0	0	0	0	0	0	0
Ojocaliente	3	3	0	0	0	0	0	0	0
Pinos	6	5	0	0	1	0	0	0	0
Río Grande	6	4	2	0	0	0	0	0	0
Sain Alto	1	1	0	0	0	0	0	0	0
Sombrerete	7	6	0	0	1	0	0	0	0
Tabasco	4	3	1	0	0	0	0	0	0
Tepechitlán	2	2	0	0	0	0	0	0	0
Tepetongo	1	1	0	0	0	0	0	0	0
Teúl de González Ortega	4	3	0	1	0	0	0	0	0
Tlaltenango de Sánchez Román	12	11	1	0	0	0	0	0	0
Trancoso	2	1	1	0	0	0	0	0	0
Trinidad García de la Cadena	1	1	0	0	0	0	0	0	0
Valparaíso	6	4	1	0	1	0	0	0	0
Villa de Cos	4	4	0	0	0	0	0	0	0
Villanueva	5	4	1	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	70	63	4	0	0	1	0	0	2

**Establecimientos de hospedaje registrados por municipio
según categoría turística del establecimiento
Al 31 de diciembre de 2014**

Cuadro 21.3

Municipio	Total	Cinco estrellas a/	Cuatro estrellas	Tres estrellas	Dos estrellas	Una estrella	Sin categoría b/
Estado	274	10	48	58	35	18	105
Apozol	6	0	1	3	0	0	2
Benito Juárez	2	0	0	2	0	0	0
Calera	3	0	0	2	1	0	0
Cañitas de Felipe Pescador	1	0	0	0	1	0	0
Chalchihuites	2	0	0	0	0	0	2
Concepción del Oro	9	0	0	1	2	0	6
Cuauhtémoc	2	0	0	0	0	0	2
Fresnillo	33	0	3	6	5	3	16
Genaro Codina	1	0	0	1	0	0	0
General Enrique Estrada	1	0	0	1	0	0	0
General Pánfilo Natera	3	0	0	0	0	1	2
Guadalupe	16	0	6	5	4	0	1
Jalpa	4	0	0	1	0	0	3
Jerez	19	0	5	4	0	4	6
Jiménez del Teul	1	0	0	1	0	0	0
Juan Aldama	6	0	0	1	0	0	5
Juchipila	4	0	1	0	1	1	1
Loreto	4	0	0	0	2	1	1
Luis Moya	2	0	0	0	2	0	0
Mazapil	3	0	0	0	1	1	1
Melchor Ocampo	1	0	0	0	0	0	1
Miguel Auza	3	0	0	0	0	0	3
Momax	1	0	0	0	0	0	1
Monte Escobedo	3	0	0	0	1	0	2
Morelos	2	0	0	0	0	0	2
Moyahua de Estrada	3	0	0	1	0	0	2
Nochistlán de Mejía	5	0	2	3	0	0	0
Ojocaliente	3	0	0	0	0	1	2
Pinos	6	1	0	2	2	0	1
Río Grande	6	0	0	3	0	0	3
Sain Alto	1	0	0	0	0	0	1
Sombrerete	7	0	2	4	0	0	1
Tabasco	4	0	0	0	1	0	3
Tepechitlán	2	0	0	1	0	0	1
Tepetongo	1	0	0	1	0	0	0
Teúl de González Ortega	4	0	1	0	1	1	1
Tlaltenango de Sánchez Román	12	0	2	1	2	1	6
Trancoso	2	0	0	1	0	1	0
Trinidad García de la Cadena	1	0	1	0	0	0	0
Valparaíso	6	0	0	0	3	0	3
Villa de Cos	4	0	0	0	0	1	3
Villanueva	5	0	0	0	1	0	4
Zacatecas	70	9	24	13	5	2	17

**Cuartos y unidades de hospedaje registrados por municipio
según categoría turística del establecimiento
Al 31 de diciembre de 2014**

Cuadro 21.4

Municipio	Total	Cinco estrellas a/	Cuatro estrellas	Tres estrellas	Dos estrellas	Una estrella	Sin categoría b/
Estado	7 208	577	2 169	1 543	834	396	1 689
Apozol	221	0	168	28	0	0	25
Benito Juárez	34	0	0	34	0	0	0
Calera	83	0	0	40	43	0	0
Cañitas de Felipe Pescador	9	0	0	0	9	0	0
Chalchihuites	38	0	0	0	0	0	38
Concepción del Oro	184	0	0	40	42	0	102
Cuauhtémoc	26	0	0	0	0	0	26
Fresnillo	933	0	131	231	162	81	328
Genaro Codina	10	0	0	10	0	0	0
General Enrique Estrada	21	0	0	21	0	0	0
General Pánfilo Natera	52	0	0	0	0	11	41
Guadalupe	446	0	278	101	51	0	16
Jalpa	66	0	0	26	0	0	40
Jerez	403	0	147	84	0	93	79
Jiménez del Teul	4	0	0	4	0	0	0
Juan Aldama	84	0	0	10	0	0	74
Juchipila	48	0	10	0	16	10	12
Loreto	97	0	0	0	67	18	12
Luis Moya	30	0	0	0	30	0	0
Mazapil	78	0	0	0	28	40	10
Melchor Ocampo	3	0	0	0	0	0	3
Miguel Auza	43	0	0	0	0	0	43
Momax	4	0	0	0	0	0	4
Monte Escobedo	32	0	0	0	15	0	17
Morelos	40	0	0	0	0	0	40
Moyahua de Estrada	29	0	0	14	0	0	15
Nochistlán de Mejía	114	0	53	61	0	0	0
Ojocaliente	59	0	0	0	0	30	29
Pinos	79	9	0	43	26	0	1
Río Grande	146	0	0	88	0	0	58
Sain Alto	22	0	0	0	0	0	22
Sombrerete	154	0	63	84	0	0	7
Tabasco	60	0	0	0	18	0	42
Tepechitlán	35	0	0	15	0	0	20
Tepetongo	14	0	0	14	0	0	0
Teúl de González Ortega	44	0	8	0	16	10	10
Tlaltenango de Sánchez Román	317	0	72	40	77	12	116
Trancoso	72	0	0	32	0	40	0
Trinidad García de la Cadena	5	0	5	0	0	0	0
Valparaíso	83	0	0	0	43	0	40
Villa de Cos	75	0	0	0	0	29	46
Villanueva	75	0	0	0	14	0	61
Zacatecas	2 836	568	1 234	523	177	22	312

Principales indicadores de la ocupación en hoteles y moteles de los centros turísticos por residencia 2014

Cuadro 21.5

Centro turístico Residencia	Llegada de turistas	Turistas noche (Noches)	Ocupación hotelera (Porcentaje)	Estadía promedio (Noches por turista)
Jerez	47 744	56 089	28.2	1.2
Residentes en el país	45 940	53 958	27.0	1.2
No residentes en el país	1 804	2 131	1.1	1.2
Sombrerete	25 590	36 294	41.9	1.4
Residentes en el país	24 495	35 129	40.6	1.4
No residentes en el país	1 095	1 165	1.3	1.1
Zacatecas a/	534 730	990 618	45.3	1.9
Residentes en el país	519 178	942 908	42.6	1.8
No residentes en el país	15 552	47 710	2.8	3.1

Nota: La información comprende a los turistas que se hospedaron en establecimientos de las siguientes categorías turísticas: cinco, cuatro, tres, dos y una estrella.

a/ Se refiere al área metropolitana de la ciudad de Zacatecas, la cual comprende las localidades conurbadas de los municipios de Guadalupe y Zacatecas.

Fuente: SECTUR. Monitoreo Data Tur. www.datatur.beta.sectur.gob.mx (27 de abril de 2015).

Llegada de turistas a establecimientos de hospedaje por centro turístico y municipio según categoría turística del establecimiento 2014

Cuadro 21.6

Centro turístico y municipio	Total	Cinco estrellas a/	Cuatro estrellas	Tres estrellas	Dos estrellas	Una estrella	Sin categoría b/
Estado	1 362 942	89 294	362 406	204 025	358 039	63 986	285 192
Centro turístico	608 064	87 526	288 663	104 484	96 374	31 017	0
Jerez	47 744	0	14 351	13 847	0	19 546	0
Sombrerete	25 590	0	6 391	19 199	0	0	0
Zacatecas c/	534 730	87 526	267 921	71 438	96 374	11 471	0
Municipio	754 878	1 768	73 743	99 541	261 665	32 969	285 192
Apozol	36 988	0	27 700	3 696	0	0	5 592
Benito Juárez	4 521	0	0	4 521	0	0	0
Calera	23 907	0	0	5 319	18 588	0	0
Cañitas de Felipe Pescador	3 891	0	0	0	3 891	0	0
Chalchihuites	8 500	0	0	0	0	0	8 500
Concepción del Oro	46 207	0	0	5 281	18 111	0	22 815
Cauhtémoc	5 816	0	0	0	0	0	5 816
Fresnillo	204 780	0	21 600	30 496	69 858	9 459	73 367
Genaro Codina	1 330	0	0	1 330	0	0	0
General Enrique Estrada	2 793	0	0	2 793	0	0	0
General Pánfilo Natera	10 465	0	0	0	0	1 294	9 171
Jalpa	12 404	0	0	3 457	0	0	8 947
Jiménez del Teul	532	0	0	532	0	0	0
Juan Aldama	17 881	0	0	1 330	0	0	16 551

(Continúa)

<1/2>

Establecimientos de preparación y servicio de alimentos y de bebidas con categoría turística por municipio según clase del establecimiento Al 31 de diciembre de 2014

Cuadro 21.10

Municipio	Total	Restaurantes a/	Cafeterías	Discotecas y centros nocturnos	Bares	Otras b/
Genaro Codina	2	0	0	0	0	2
General Enrique Estrada	7	4	0	0	0	3
General Pánfilo Natera	14	1	0	1	1	11
Guadalupe	80	56	5	0	6	13
Huanusco	3	3	0	0	0	0
Jalpa	20	15	2	0	1	2
Jerez	106	53	3	0	20	30
Juan Aldama	25	10	0	6	7	2
Juchipila	16	8	0	0	1	7
Loreto	38	11	2	1	3	21
Luis Moya	12	8	0	0	0	4
Mazapil	23	9	0	0	1	13
Melchor Ocampo	2	1	0	0	1	0
Mezquital del Oro	1	0	0	0	0	1
Miguel Auza	7	1	0	0	5	1
Momax	6	2	0	0	0	4
Monte Escobedo	5	5	0	0	0	0
Morelos	11	5	1	4	1	0
Moyahua de Estrada	4	3	0	0	0	1
Nochistlán de Mejía	26	13	2	1	7	3
Noria de Ángeles	3	0	0	0	0	3
Ojocaliente	15	9	0	0	1	5
Pánuco	2	1	0	0	0	1
Pinos	19	6	1	0	1	11
Río Grande	13	12	0	0	1	0
Santa María de la Paz	3	1	0	0	2	0
Sombrerete	20	14	0	0	6	0
Susticacán	8	0	0	0	0	8
Tabasco	13	4	1	2	1	5
Tepechitlán	5	4	0	0	0	1
Tepetongo	9	3	0	0	0	6
Teúl de González Ortega	7	6	0	0	1	0
Tlaltenango de Sánchez Román	41	15	3	2	6	15
Trancoso	1	0	0	0	0	1
Trinidad García de la Cadena	1	1	0	0	0	0
Valparaíso	20	12	0	2	0	6
Villa de Cos	10	6	0	1	0	3
Villa González Ortega	7	0	0	1	1	5
Villa Hidalgo	2	1	0	0	1	0
Villanueva	17	16	0	0	0	1
Zacatecas	183	129	13	2	19	20

<2/2>

a/ Incluye restaurantes-bar.

b/ Comprende: establecimientos de preparación de alimentos menores y bebidas (loncherías, taquerías, gorditas y rosticerías).

Fuente: Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado. Subsecretaría de Operación Turística; Dirección de Planeación y Dirección de Verificación.

Por lo que es procedente atender de manera integral, los intereses superiores de los Zacatecanos y proponer las medidas jurídicas y legales pertinentes, para equilibrar las disposiciones legales y que estas en realidad atiendan la problemática actual.

Atendiendo las manifestaciones que han hecho los representantes de las diversas cámaras empresariales en el Estado, que señalan:

“Con la aplicación de la Ley Seca en la capital, por la jornada electoral extraordinaria del 4 de diciembre, restauranteros de Zacatecas prevén afectaciones económicas de entre 15 y 20 millones de pesos.

Con esa medida se afectará a 984 establecimientos dedicados a la venta de alimentos, detalló, y a alrededor de 5 mil familias que sobreviven de esta industria entre meseros, cajeros, bartender, cocineros, lavalozas, entre otros.

Se ha calculado que el sector de los alimentos genera un impacto económico de 15 a 20 millones de pesos en la capital por fin de semana y que será la primera quincena de diciembre y el mes más alto de consumo.”

Ahora bien, la presente iniciativa reforma un artículo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pero es importante precisar que la presente iniciativa, **NO ALTERA O REFORMA DE MANERA SUSTANCIAL NINGUNA DISPOSICION EN MATERIA ELECTORAL**, por lo que no aplica lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Política del estado de Zacatecas;

Para la promulgación y publicación de leyes o decretos, se observarán las prescripciones siguientes:

VII. Las disposiciones constitucionales y las leyes reglamentarias en materia electoral deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de la fecha en que inicie formalmente el proceso en el que deban tener aplicación, y durante el mismo no podrán ser modificadas en lo fundamental; y

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN A LOS ARTICULOS DE LAS LEYES SIGUIENTES:

	DISPOSICION NORMATIVA ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Ley Electoral del Estado de Zacatecas	<p>ARTÍCULO 238</p> <p>1. .</p> <p>2. El día de la jornada electoral y el precedente estará prohibida la venta de las bebidas que contengan alcohol.</p> <p>Los establecimientos que en cualquiera de sus giros expendan bebidas embriagantes, permanecerán cerrados.</p>	<p>Artículo 238</p> <p>1. Las autoridades municipales, podrán establecer medidas para limitar, el día de la elección y el precedente, el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes siempre y cuando cuenten con su licencia para venta de bebidas alcohólicas actualizada.</p> <p>2. Se suspende la venta de bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones a partir de las 00:00 horas del sábado previo al de la jornada electoral y hasta las 23:59 horas del domingo de la elección. Esta medida aplicará para los comercios que operen como vinaterías, tiendas de abarrotes, supermercados, tiendas de</p>

		<p>autoservicio y departamentales</p> <p>3. Tampoco podrá haber venta o expendio gratuito de bebidas alcohólicas en el interior de ferias, festejos comunitarios, kermeses y otros lugares donde se presenten eventos similares</p>
<p>LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS</p>	<p>ARTÍCULO 52 No podrán venderse bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral y durante el día anterior, cuando se lleven a cabo elecciones federales, estatales o municipales</p>	<p>Artículo 52</p> <p>1. Las autoridades municipales, podrán establecer medidas para limitar, el día de la elección y el precedente, el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes siempre y cuando cuenten con su licencia para venta de bebidas alcohólicas actualizada.</p> <p>2. Se suspende la venta de bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones a partir de las 00:00 horas del sábado previo al de la jornada electoral y hasta las 23:59 horas del domingo de la elección. Esta medida aplicará para los comercios que operen como vinaterías, tiendas de abarrotes, supermercados, tiendas de autoservicio y departamentales</p> <p>3. Tampoco podrá haber venta o expendio gratuito de bebidas alcohólicas en el interior de ferias, festejos comunitarios, kermeses y otros lugares donde se presenten eventos similares</p>
	<p>Artículo 52 Los Ayuntamientos podrán expedir y promulgar reglamentos sobre las siguientes funciones y atribuciones</p> <p>III. Funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales;</p> <p>VI. Venta y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con las leyes en la materia;</p>	<p>Artículo 52 Los Ayuntamientos podrán expedir y promulgar reglamentos sobre las siguientes funciones y atribuciones</p> <p>III. Funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales;</p> <p>VI. Venta y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con las leyes en la materia, con sustento en lo establecido en la Ley Electoral del Estado y la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas</p>

Para los efectos anteriores, las autoridades municipales emitirán oportunamente los correspondientes acuerdos de cabildo y los harán del conocimiento público y de los actores comerciales mediante cedula pública.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



Zacatecas, Zac., a 28 de noviembre de 2016.

DIP. OMAR CARRERA PEREZ



4.3

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

Los que suscriben, diputada Julia Arcelia Olgúin Serna, diputada Guadalupe Celia Flores Escobedo y el diputado Adolfo Alberto Zamarripa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45 y 48 fracción III de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 y 97 fracción III y 104 del Reglamento General de este Poder, someten a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente

INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO EN EL QUE SE INSTAURA EL PREMIO AL MÉRITO AMBIENTAL QUE ENTREGARÁ LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS EL 5 DE JUNIO EN EL MARCO DEL DÍA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE

al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la década de los setentas hemos ido observando que la preocupación del hombre hacia el medio ambiente ha ido creciendo aceleradamente. El crecimiento demográfico junto con los avances industriales ha conllevado a un deterioro ambiental a gran escala. La industria, el transporte, el consumo energético y la producción de toda clase de satisfactores que hacen que nuestras vidas sean más confortables han tenido como costo la destrucción de nuestro planeta.

Por ello, cada vez son más los esfuerzos que de una u otra manera tratan día con día de proteger los ecosistemas, el agua, la fauna y la flora mundial. Cada vez son más las políticas y compromisos que se hacen a lo largo y ancho del planeta para contrarrestar la contaminación y el deterioro ambiental.

A la par que se avanza en estos compromisos tanto en el sector público, sector privado y la sociedad civil igualmente, se ha ido reconociendo la labor de quien impulsa estos compromisos y estos esfuerzos en pro del medio ambiente.

Las sociedades e instituciones alrededor del mundo han ido otorgando un reconocimiento público a todos aquellos luchadores sociales que se han entregado al cuidado del medio ambiente a través de diferentes contribuciones: idear nuevas tecnologías amigables con la naturaleza, reciclar y tratar basura y desechos, sanear mantos acuíferos, cuidar especies, descubrir avances científicos, defender los derechos ambientales, llevar una educación y concientización ambiental a los diferentes sectores sociales.

Estos y tantos más esfuerzos son las labores que han ido siendo reconocidas través de preseas o premios con la única intencionalidad de fomentar el cuidado del medio ambiente y distinguir el mérito de quien las encabeza.

Podemos hacer un breve recorrido sobre los principales premios ambientales que se entregan en el mundo.

El primero de ellos y que es considerado como el Premio Nobel de Ecología es el Premio Goldman que se instituyó desde 1990 por Richard y Rhoda Godman en la ciudad de San Francisco, California. Esta pareja de filántropos estadounidenses tuvo la visión de hacer esta presea como una forma de demostrar los grandes problemas ambientales a nivel mundial y llamar la atención de la sociedad sobre la situación crítica de algunos de estos problemas. En su inicio, los fundadores del premio manifestaron que lo hacían como una iniciativa propia pero nunca imaginaron la relevancia que el Premio Goldman cobraría en el futuro. Así y a



partir de 1990, año con año se entrega esta presea a los que los denominan “los defensores de la naturaleza” en seis zonas geográficas que componen el globo terráqueo.

Debemos destacar que este premio, siendo el de mayor relevancia a nivel mundial en esta materia, ha sido ganado en cuatro ocasiones por mexicanos. En 1996, en el año 2000, en 2005 y en 2008 siendo ésta última ocasión, cuando se premió a un campesino indígena oaxaqueño, José Luis Santos por su labor de reforestar la región de Oaxaca durante los últimos 25 años convirtiendo esas tierras áridas en zonas de cultivo y de grandes arboladas, logrando un transformación total del entorno en dicha región.

Podemos decir que el Premio Goldman sentó un gran precedente y a partir de éste, se ha ido emulando ese ejemplo por todo el mundo. Países y asociaciones han ido estableciendo sus formas de reconocer la labor ambientalista de personas e instituciones. Podemos citar algunos premios tales como el Premio Nacional Ambiental que otorga el gobierno del Perú; el Premio GEMAS que unió el sector privado y una asociación civil colombiana para reconocer los esfuerzos entorno al medio ambiente en ese país; otro es el Premio de periodismo ambiental del País Vasco, un reconocimiento que se da a la investigación documental respecto al medio ambiente; también tenemos el Premio a la Excelencia Ambiental que otorga el Gobierno de Panamá, por mencionar algunos.

En nuestro país tenemos algunos ejemplos al respecto, por mencionar algunos tenemos el Premio Amanda Rimoch a la Educación Ambiental que otorga la Fundación Liomont a jóvenes que generan proyectos comunitarios del cuidado y preservación del medio ambiente, con tecnologías desarrolladas por ellos mismos, encargándose además, de replicar sus investigaciones, tanto en la comunidad estudiantil, como dentro de su núcleo social y familiar, impactando de forma directa a un número mayor de personas. Igualmente tenemos el Premio Estatal del Medio Ambiente que otorga el Gobierno del Estado de México o el Premio Estatal de Ecología del Gobierno del Estado de Tabasco mismos que galardonan y reconocen las aportaciones de ciudadanos o instituciones que han destacado por su lucha en favor del medio ambiente en dichas entidades federativas.

En México, la máxima presea es el Premio al Mérito Ecológico que otorga anualmente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable y de un proceso de una convocatoria que se publica cada año. En la edición 2016 se registraron 166 candidaturas, correspondientes a 30 entidades federativas del país mismas que fueron evaluadas por un Jurado totalmente independiente a la SEMARNAT y definiendo un ganador en las diferentes categorías: Individual, Investigación, Social-Comunitaria, Educación Ambiental Formal y No Formal, Cultura y Comunicación Ambiental y Empresarial.

En este año se buscó reconocer a mujeres y hombres, instituciones y organizaciones públicas y privadas que han realizado programas, proyectos o acciones de gran impacto y trascendencia para el conocimiento, aprovechamiento sustentable, protección y conservación de la diversidad biológica en México; de los galardonados podemos mencionar a Cemex, Uniliver en la categoría empresarial, en la categoría cultura y comunicación ambiental al Proyecto Delphinus, fueron reconocidas la Universidad de Guadalajara, Universidad Autónoma Chapingo, la Universidad Autónoma de Coahuila, la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, asociaciones civiles como Prodefensa del Nazas AC, Costasalvaje AC y varios investigadores nacionales en el mérito individual.

Si avanzamos en el plano local tenemos que en Zacatecas los esfuerzos por el reconocimiento hacia labores ambientalistas no han obtenido el grado oficial que se merecen. Ha habido gobiernos estatales y municipales que han premiado logros y acciones que han significado un avance en el cuidado del medio ambiente. Sin

embargo, es preciso tener en cuenta que recientemente el tema del medio ambiente ha sido elevado en calidad de Secretaría de Estado dentro de la estructura de la administración pública del Estado; al mismo tiempo se vuelven cada vez más recurrentes los esfuerzos gubernamentales en favor del medio ambiente, tal es el caso del nuevo eco parque bicentenario como una gran apuesta del gobierno estatal para la concientización de la ciudadanía en el disfrute del entorno a través de su propio cuidado.

A la postre, podemos distinguir acciones comunitarias en pro del cuidado de la fauna, flora y en contra de la contaminación como la que lleva a cabo el municipio de Susticacán que se ha ido distinguiendo por ser un pueblo plenamente en armonía con su medio ambiente tanto en su mancha urbana como en sus zonas rurales.

Por ello, se manifiesta la necesidad de instaurar el primer premio a nivel oficial a favor del medio ambiente en Zacatecas. Es momento primero, de hacer evidente y público el reconocimiento a toda zacatecana o zacatecano, institución o empresa que mantenga un compromiso total con el medio ambiente y desarrollo sustentable en el territorio estatal y segundo, de instaurar este primer galardón como un incentivo que fomente la cultura ambientalista en la sociedad zacatecana. Que este premio sea una muestra del avance que como sociedad hemos hecho alrededor del cuidado de nuestros ecosistemas, de nuestras aguas, de nuestra flora y fauna. Llego la hora en que el sector público, privado y la sociedad civil se involucren y participen para premiar año tras año el mérito ambiental en Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente Iniciativa de

PUNTO DE ACUERDO

Primero.- La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas instituye el Premio al Mérito Ambiental mismo que lo otorgará el día 5 de junio de cada año en el marco del Día Mundial del Medio Ambiente.

Segundo.- Merecerán este premio las personas, empresas, instituciones o asociaciones civiles que hayan hecho grandes aportaciones al medio ambiente y al desarrollo sustentable de Zacatecas.

Tercero.- Para la entrega anual del Premio al Mérito Ambiental, el Consejo de Premiación estará compuesto por: los miembros de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas y los diputados que así lo deseen, un representante –quien se designe – de la Secretaria del Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Zacatecas, un representante – quien se designe – de la Delegación en Zacatecas de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de Federal, un representante – quien se designe – de la Universidad Autónoma de Zacatecas, un representante – quien se designe – del Instituto Politécnico Nacional Campus Zacatecas.

Cuarto.- La Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas emitirá la Convocatoria para el Premio al Mérito Ambiental 2017 en el mes febrero bajo las siguientes categorías:

- **Individual;** podrán participar personas físicas que a título personal hayan contribuido en acciones, programas o proyectos de carácter ambiental en el Estado de Zacatecas.
- **Empresa;** podrán participar empresas ya sea en el sector industrial o de servicios que hayan incorporado procesos amigables con el desarrollo sustentable y reducido el impacto ambiental a través del uso de tecnologías o energías alternativas.
- **Institución Educativa o Asociación Civil;** podrán participar este tipo de organizaciones establecidas en el Estado de Zacatecas que hayan impulsado y contribuido a la preservación del medio ambiente.



Quinto.- El Consejo de Premiación se integrará durante el mes de febrero de 2017 previa invitación de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas.

Sexto.- El Consejo de Premiación reconocerá a un zacatecano(a), una organización civil o institución educativa y a una empresa establecidas en territorio zacatecano por sus aportaciones al desarrollo sustentable de Zacatecas otorgando el “Premio al Mérito Ambiental”, mismo que constara de un Reconocimiento firmado tanto por el Presidente de la Mesa Directiva como del Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la Legislatura y una Medalla conmemorativa que en el anverso, tendrá el nombre de la Legislatura del Estado así como el Escudo de Armas del Estado de Zacatecas y en el reverso el nombre del Premio y la imagen del Águila Real no sólo por ser el emblema nacional sino también por ser Zacatecas el mayor santuario de esta especie en peligro de extinción. El premio económico será determinado en la convocatoria.

Séptimo.- Los candidatos a recibir el Premio al Mérito Ambiental en las distintas categorías deberán entregar, conforme marque la convocatoria, un expediente integrado por:

- Cédula oficial de registro de la convocatoria
- Carta de postulación del candidato al premio al mérito ambiental
- Carta compromiso
- Carta de Autoría
- Escrito Libre de intención de participar en dicho concurso
- Currículum Vitae
- Acta Constitutiva (según sea el caso)
- Documento Extenso en el que se desarrolle la aportación al tema ambiental bajo la siguiente estructura:
 - Índice
 - Objetivo
 - Diagnóstico de la problemática ambiental enfrentada
 - Procesos o metodologías aplicadas
 - Acciones emprendidas
 - Resultados y beneficios alcanzados
 - Bibliografía
- Material de evidencias

Octavo.- El Consejo de Premiación brindará audiencias a los candidatos para la presentación de sus expedientes o en su caso, llevará a cabo visitas a las asociaciones o empresas que participen en la convocatoria.

Noveno.- El Consejo de Premiación durante el mes de mayo llevará a cabo sesiones de trabajo en las que se valorará y se definirán los ganadores debido a la relevancia de sus aportaciones al medio ambiente y desarrollo sustentable en el Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- Se determina que la primera edición del Premio al Mérito Ambiental que entrega la Legislatura del Estado de Zacatecas se efectúe el 5 de junio de 2017.

Segundo.- Que se tomen las provisiones necesarias para la emisión de la convocatoria correspondiente.



Zacatecas, Zacatecas a 29 de noviembre de 2016

Atentamente,

Dip. Julia Arcelia Olguín Serna

Dip. Guadalupe Celia Flores Escobedo

Dip. Adolfo Alberto Zamarripa

LXII Legislatura del Estado de Zacatecas

4.4

**DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTE.**

Quienes suscriben, **Gustavo Uribe Góngora, Guadalupe Celia Flores Escobedo, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, José Luis Medina Lizalde, Carlos Alberto Sandoval Cardona, Le Roy Barragán Ocampo y Santiago Domínguez Luna**, Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I y 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 97 fracción III, 102, 104 fracciones I, II y III y 105 del Reglamento General, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se emite la Convocatoria para el proceso de consulta pública y elección de cuatro Consejeros Consultivos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, generó un avance trascendental en nuestro país, pues desde el comienzo de su vigencia se constituyó en un auténtico parteaguas en la historia constitucional de nuestro país y, además, estableció un nuevo parámetro de interpretación en la materia.

Esta labor legislativa tuvo como objetivo generar una atmósfera de certidumbre y certeza jurídica para los mexicanos, pues enfatizó la obligación de respeto y defensa de los derechos fundamentales por parte de todas las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, además de establecer, con precisión, el compromiso de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para tales efectos, resulta necesario fortalecer los mecanismos y entidades de protección de los derechos humanos consagrados en la normatividad, con el objetivo de su salvaguarda, cuando estos han sido transgredidos por alguna autoridad o servidor público, además de asegurar su fomento, difusión y defensa.

En el Estado de Zacatecas, la importancia del Consejo Consultivo como parte integrante de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Zacatecas es más que evidente, pues se trata de un cuerpo colegiado que, en esencia, representa a la sociedad civil ante el citado organismo.

Las facultades del Consejo son fundamentales para la consolidación de la Comisión, pues le corresponde expresar su opinión respecto de los problemas que se presenten en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, establecer los lineamientos generales para la actuación de la citada Comisión y, además, cuenta con diversas atribuciones relacionadas con el presupuesto otorgado al organismo.

En la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se establece que ésta contará con un Consejo Consultivo para el mejor desempeño de sus responsabilidades, mismo que estará integrado, además del Presidente, por siete personas zacatecanas, con el perfil y capacidad idóneas para formular pronunciamientos y atender las problemáticas del sentir social, así como establecer las directrices a observar por las autoridades y servidores públicos en el desempeño de sus funciones, a efecto de garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos de los zacatecanos.

La Constitución Política del Estado de Zacatecas señala que la Legislatura del Estado propondrá y designará a su Presidente y Consejeros, ajustándose a un procedimiento de consulta pública, el cual deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley.

De conformidad con lo anterior, se somete el presente Punto de Acuerdo a esta Honorable Soberanía, para que se publique la convocatoria en mención y realizar el Procedimiento de Consulta Pública y Elección, en su caso, de cuatro integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el ánimo de seguir siendo actores garantes del respeto a los derechos humanos, por lo que se propone la siguiente

Iniciativa de Punto de Acuerdo, que contiene el Procedimiento de Consulta Pública y Elección, en su caso, de cuatro integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en los términos siguientes:

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a través de las Comisiones de Derechos Humanos y Jurisdiccional; con fundamento en lo establecido por los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 12, 19 y 20 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; y 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, emite la presente:

CONVOCATORIA

A las ciudadanas y ciudadanos del Estado de Zacatecas que cumplan con los requisitos para ser Consejeras y Consejeros Consultivos y Consultivas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para que presenten a esta Honorable Soberanía del Estado, las solicitudes de inscripción para el proceso de consulta pública y elección de cuatro integrantes del Consejo Consultivo, para el periodo de tres años comprendidos del 30 de enero de 2017 al 30 de enero de 2020, de conformidad con las siguientes:

B A S E S

PRIMERA. BASES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PÚBLICA Y ELECCIÓN. La convocatoria será de consulta pública, abierta, transparente, informada y democrática, para



cubrir los cargos de cuatro integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Se convoca a todo ciudadano o ciudadana que, cumpliendo los requisitos legales para poder ocupar este cargo, participe en el proceso de elección de consejeras consultivas y consejeros consultivos de la Comisión; de igual manera, se convoca a los colegios de profesionistas, las organizaciones representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos y a la sociedad en general, para que presenten por escrito, propuestas para ocupar el cargo de Consejera Consultiva y Consejero Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, durante un período de tres años, comprendido 30 de enero de 2017 al 30 de enero de 2020.

SEGUNDA. REQUISITOS PARA EL CARGO DE INTEGRANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO.

- A.** Podrán participar en el proceso de consulta pública y elección, quienes reúnan los siguientes requisitos:
- I.** Ser persona zacatecana;
 - II.** Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
 - III.** No desempeñar cargo o comisión como servidores públicos, con excepción de la docencia; y
 - IV.** Cuando provengan de la representación popular o del servicio público, no haber rechazado o incumplido, de manera infundada, una recomendación en materia de derechos humanos, con el carácter de superior jerárquico de la funcionaria pública sancionada o funcionario público sancionado.
- B.** Los expedientes de las candidatas o candidatos que se anexen a la solicitud o propuesta, deberán contener, en original y copia, los documentos siguientes:
- I.** La solicitud de registro a la elección, debidamente formulada y con firma autógrafa;
 - II.** Acta de nacimiento;
 - III.** Documento expedido por la Autoridad Electoral Federal en la que haga constar que la candidata o candidato se encuentra vigente en sus derechos político-electorales;
 - IV.** Constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que haga constar la residencia efectiva en el Estado, por al menos 6 meses anteriores al día de su designación;
 - V.** Carta de no antecedentes penales;
 - VI.** Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;

- VII. Currículum vitae, con copia de la documentación probatoria;
- VIII. Programa de trabajo;
- IX. Los documentos que consideren idóneos para acreditar que poseen experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- X. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten las declaraciones siguientes:
 - a) Que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
 - b) Que actualmente no desempeña cargo o comisión como servidor público; y
- XI. Carta en la que acepte los términos y condiciones para participar en el proceso de consulta pública y elección previstos en esta convocatoria.

Las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y Jurisdiccional de la Honorable LXII Legislatura del Estado, se reservan el derecho de solicitar a las aspirantes y los aspirantes o, en su caso, a las autoridades correspondientes, las constancias respectivas para la comprobación de los requisitos antes señalados, en cualquier etapa del proceso de la designación.

La Secretaría General, dependiente de la Honorable Legislatura del Estado, previo cotejo de las copias con sus originales, procederá a realizar la certificación correspondiente y devolverá los originales al oferente de los mismos.

TERCERA. LUGAR Y FECHA PARA LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.

- I. Las propuestas deberán presentarse en la Oficialía de Partes de la Honorable Legislatura del Estado, sitio en Avenida Fernando Villalpando, no. 320, zona centro, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas; en el horario comprendido entre las 09:00 y las 20:00 horas; a partir del día (5) cinco y hasta las 20:00 horas del día (9) nueve de diciembre del presente año.
- II. Las propuestas, invariablemente, deberán presentarse por escrito dirigido a la Honorable LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, con atención a las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y Jurisdiccional, y estar debidamente firmadas por la solicitante o el solicitante.
- III. La Legislatura del Estado notificará por escrito a las y los integrantes del Consejo Consultivo en funciones con la finalidad de hacerles saber de manera oficial la conclusión de su período para el que fueron nombrados; y, a su vez, se les exhortará para que manifiesten su voluntad, en su

caso, de ser ratificados en el cargo, anexando los documentos que consideren pertinentes, de acuerdo con la fracción I de la presente base.

CUARTA. LISTA OFICIAL DE LAS ASPIRANTES Y LOS ASPIRANTES AL CARGO. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la información relacionada o derivada del procedimiento de consulta pública y elección, será reservada hasta en tanto concluya dicho procedimiento, con excepción de la lista de candidatos inscritos, misma que se hará pública a partir de las 21:00 horas del día (9) nueve de diciembre de 2016, en la página oficial de la Legislatura, www.congresozac.gob.mx

QUINTA. DÍA Y HORA PARA EFECTUAR LA COMPARECENCIA PÚBLICA.

- I. Una vez recibidas las propuestas y los expedientes de las personas aspirantes a Consejeras Consultivas y Consejeros Consultivos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas o, en su caso, de las consejeras o consejeros que soliciten su ratificación, la Mesa Directiva de la Honorable LXII Legislatura del Estado, las turnará a las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y Jurisdiccional.
- II. Las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y Jurisdiccional elaborarán un listado atendiendo al orden alfabético por el primer apellido de las aspirantes y los aspirantes que hayan satisfecho plenamente los requisitos, y en su caso, de las consejeras o consejeros con derecho a ratificación, y serán citados el día 14 de diciembre de 2016, a partir de las 09:00 horas, para que asistan a la comparecencia ante las Comisiones antes señaladas.
- III. En dicha comparecencia, las aspirantes y los aspirantes expondrán los motivos, perfiles, méritos y la propuesta de su programa de trabajo.
- IV. Para el caso de las aspirantes y los aspirantes a ser ratificados, expondrán los motivos, méritos y el informe de actividades que realizaron durante su encargo como Consejeros Consultivos.
- V. En sesión de las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y Jurisdiccional a celebrarse a más tardar el día 15 de diciembre de 2016, deberá revisarse que las candidatas y candidatos satisfagan los requisitos legales y de idoneidad señalados en esta convocatoria, con objeto de emitir el dictamen correspondiente.
- VI. En relación con los criterios que se tomarán en cuenta para la conformación de las ternas correspondientes, previa acreditación de todos los requisitos señalados con anterioridad, se valorará lo siguiente:
 - a) Preparación académica;



- b) Experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos, y
- c) Programa de trabajo.

VII. En relación con los criterios que se tomarán en cuenta para proponer la ratificación o no de los Consejeros en funciones, se considerará a lo siguiente:

- a) Valoración de los motivos, méritos y argumentos que se expongan durante la comparecencia; y
- b) Valoración del informe de actividades y desempeño en el cargo como Consejera Consultiva o Consejero Consultivo.

VIII. Una vez emitido el dictamen a que se refieren las fracciones anteriores, deberá someterse a la consideración del Pleno de la Honorable LXII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes.

SEXTA. FECHA DEL NOMBRAMIENTO.

- I.** La Honorable LXII Legislatura del Estado, el ultimo día del periodo ordinario de sesiones o a más tardar el día (20) del mismo mes y año, elegirá o, en su caso, ratificará, mediante la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, en votación por cédula, a quienes se desempeñarán como integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por el término precisado en la base primera de esta convocatoria. Asimismo, ordenará se publique el Decreto correspondiente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
- II.** Realizada la elección materia de esta convocatoria, en sesión solemne de esa misma fecha, quienes hayan resultado electas o electos o, en su caso, ratificadas o ratificados, deberán rendir la protesta de ley a que se refieren los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- III.** La Honorable LXII Legislatura del Estado de Zacatecas notificará el resultado del proceso de designación o, en su caso, de ratificación, a que se refiere esta convocatoria, mediante los estrados ubicados en el propio edificio del Poder Legislativo del Estado y mediante la publicación del instrumento respectivo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SÉPTIMA. EN CASO DE NO REALIZARSE LA ELECCIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS.



- I.** En caso de que ninguno de las aspirantes y los aspirantes que hayan integrado la terna obtenga la votación requerida, se estará a lo que al efecto disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.
- II.** En caso de que al día 20 de diciembre de 2016, la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas no haya realizado la designación de las personas que se desempeñarán como Consejeras o Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las actuales consejeras o consejeros concluirán su encargo para el periodo que fueron designados y los cargos permanecerán vacantes hasta en tanto sean designadas las personas a ocupar dichos cargos.

OCTAVA. CASOS NO PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA. Todo lo relativo al procedimiento de consulta pública y elección de las personas que se desempeñarán como Consejeras Consultivas o Consejeros Consultivos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que no esté expresamente previsto en la presente convocatoria, será resuelto por las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y Jurisdiccional de la Honorable LXII Legislatura del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a esta Honorable Soberanía el siguiente

PUNTO DE ACUERDO :

PRIMERO. La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, somete a la consideración del Pleno, para su aprobación, la convocatoria que contiene el Procedimiento de Consulta Pública y Elección, en su caso, de cuatro integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se apruebe de urgente resolución, de conformidad con el artículo 104 del Reglamento General.

TERCERO. Publíquese la presente convocatoria, por una sola ocasión, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

**COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO
Y CONCERTACIÓN POLÍTICA**

DIP. GUSTAVO URIBE GÓNGORA



Presidente

**DIP. GUADALUPE CELIA FLORES
ESCOBEDO**
Secretaria

**DIP. GEOVANNA DEL CARMEN
BAÑUELOS DE LA TORRE**
Secretaria

DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE
Secretario

**DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL
CARDONA**
Secretario

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO
Secretario

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA
Secretario

5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE IGUALDAD DE GÉNERO, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE ZACATECAS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género, le fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Planeacion para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, que suscriben, Diputadas Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Iris Aguirre Borrego, María Isaura Cruz de Lira, Ma. Guadalupe González Martínez, Ma. Guadalupe Adabache Reyes, María Elena Ortega Cortes, Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, Guadalupe Nalleli Román Lira, Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortés, Julia Arcelia Olguín Serna, Patricia Máyela Hernández Vaca, Carolina Dávila Ramírez, Guadalupe Celia Flores Escobedo, Norma Angélica Castorena Berrelleza, Guadalupe Isadora Santibañez Ríos y Mónica Borrego Estrada

Vista y estudiada que fue la iniciativa, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día 13 de octubre de 2016, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma de Ley de Planeacion para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 17 fracción I, 25 fracción I, 45 y 48 fracción II de la Ley Orgánica; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo, presentaron las Diputadas Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Iris Aguirre Borrego, María Isaura Cruz de Lira, Ma. Guadalupe González Martínez, Ma. Guadalupe Adabache Reyes, María Elena Ortega Cortes, Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, Guadalupe Nalleli Román Lira, Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortés, Julia Arcelia Olguín Serna, Patricia Máyela Hernández Vaca, Carolina Dávila



Ramírez, Guadalupe Celia Flores Escobedo, Norma Angélica Castorena Berrelleza, Guadalupe Isadora Santibañez Ríos y Mónica Borrego Estrada.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V del Reglamento General, la iniciativa de referencia fue turnada el 14 de Octubre de año en curso a la Comisión que suscribe, a través del memorándum número 0104, para su estudio y dictamen correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- La iniciativa argumenta lo siguiente:

“ El artículo 26 en su apartado “A” de la Constitución General de la República, establece que “El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. De esa manera, para dar viabilidad al referido precepto constitucional, se expidió la Ley de Planeación, misma que además de otras cuestiones, plasma los principios que deberán guiar el proceso de planeación nacional.

Para lo cual, en junio del 2011 se reformó la fracción III del artículo 2 del ordenamiento en mención, con la finalidad de que en el citado proceso de planeación se contemple “La igualdad de derechos entre mujeres y hombres, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población”.

Asimismo, con la finalidad apuntalar lo previsto en el principio señalado en el párrafo que antecede, el legislador federal determinó incluir otro principio, el cual menciona “La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo”. Con las reformas de alusión, el Estado Mexicano dio cumplimiento a los mandatos establecidos en diversos instrumentos internacionales, así como a las recomendaciones emitidas en importantes foros en la materia.

A nivel local en el mes de mayo de 2003 se publicó la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, misma que de forma genérica contiene las bases para la integración y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática del Estado del Estado de Zacatecas.

En materia de acciones afirmativas Zacatecas ha sido ejemplo nacional y muestra de ello, es que al aprobarse dicho ordenamiento de planeación, el legislador zacatecano tomó en consideración la equidad de género, tal como la denominó en su momento, al señalar

“En resumen, la presente ley propone hacer de la planeación para el desarrollo; una política con enfoque social, mediante la implementación de medidas que tiendan a procurar el bienestar y desarrollo de los sectores desprotegidos, con programas que fortalezcan el desarrollo integral y coadyuven a superar los

rezagos sociales, asegurando el pleno respeto a la naturaleza en la ejecución de las acciones que de ella se deriven; dar una mayor apertura a la participación de la sociedad civil; considerar espacios para la equidad de género y privilegiar la atención a los grupos más vulnerables, incluyendo aspectos para el desarrollo sustentable, la prospectiva en la planeación y mecanismos de financiamiento para el desarrollo”, visión que quizá se adelantó a su tiempo.

Para ello, concluyó que “Las acciones que en materia de planeación se lleven a cabo para la consulta o establecimiento de programas, tendrá presente la equidad entre los géneros y la atención a los grupos más vulnerables”, como se desprende de lo establecido en el artículo 7 del antes citado ordenamiento legal. Sin embargo, el concepto “equidad entre los géneros”, ha evolucionado al grado de ampliar sus alcances de forma tal que ahora se concibe como “igualdad de género”, quedando rebasado el significado aludido en primer término.

En ese orden de ideas, con la finalidad de armonizar nuestro marco jurídico local en materia de planeación, tanto a los tratados internacionales como a lo previsto en la legislación análoga en materia federal, se propone reformar la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, para que el proceso de planeación democrática se lleve a cabo en observancia del principio de igualdad de género, en aras de lograr una sociedad más igualitaria para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como promover el adelanto de las mujeres, en beneficio de la sociedad zacatecana.

Esta Comisión de Dictamen, coincide en lo fundamental con las diputadas iniciantes, respecto de que se necesita la reforma a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado para que se armonice nuestra legislación a la orden federal y a los instrumentos y recomendaciones de carácter internacional.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- La iniciativa de ley tiene por objeto reformar la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas para que la planeación democrática lleve a cabo en observancia del principio de igualdad de género, en aras de lograr una sociedad más igualitaria y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres que prevalecen en la sociedad, así como promover el adelanto de las mujeres, en beneficio de la sociedad zacatecana.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Esta Comisión con la finalidad de estudiar de forma integral la iniciativa de ley presentada, programó diversas sesiones de trabajo con las y diputadas integrantes para realizar un análisis conjunto, y de cuyos acuerdos se aprueba la iniciativa con proyecto de decreto para reformar la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas.

La revisión sistemática y permanente de los diversos instrumentos y mecanismos de política pública para la igualdad de género constituye un ejercicio significativo y necesario que aporta elementos para enriquecer el desarrollo nacional con base en los principios de legalidad, justicia e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

La Igualdad entre mujeres y hombres esta consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que todas las personas sin distinción alguna tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en conjunto. De acuerdo con la ONU, la: “Igualdad entre los géneros implica igualdad en todos los niveles de la educación y en todos los ámbitos de trabajo, el control equitativo de los recursos y una representación igual en la vida pública y política.”

Entendemos por equidad de género el trato imparcial entre mujeres y hombres, de acuerdo a sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. Y el concepto de igualdad de género parte de la idea de que todas y todos somos iguales en derechos y oportunidades, el problema aquí es que se parte del hecho real de que no tenemos las mismas oportunidades, pues éstas dependen del contexto social, económico, étnico, político y cultural de cada persona.

Entonces la equidad hace referencia a medidas de buena voluntad, a dar a cada quien lo que le corresponde. Pero, ¿con qué vara se mide? Además, no exige la no discriminación ni la eliminación de las desigualdades provocadas por la discriminación.

La igualdad, en cambio, es un Derecho Humano y el Estado está obligado legalmente a garantizar el goce y ejercicio de los Derechos Humanos.

Eso implica que el Estado debe implementar acciones para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres se encuentren en leyes, costumbres, comportamientos, y al mismo tiempo tomar las medidas necesarias para corregir las desigualdades debido a su discriminación histórica.

Y es fundamental tener claridad porque para esta reforma se debe partir de la base de que las mujeres son la mitad de la población, y el derecho a la igualdad es vulnerado porque son discriminadas para ejercer a plenitud sus derechos.

Eso significa que los que representan a las instituciones tienen el papel histórico de brindar el andamiaje legal necesario, para que deje de discriminarse a las mujeres en el ámbito político, cultural, educativo, laboral y económico, y mujeres y hombres compartan, en paridad, todos los cargos de toma de decisiones.

Para que la igualdad sea una realidad es importante tener presente que no basta con la acción de los gobiernos, la ciudadanía también debe activarse en consecuencia mediante la apropiación de los derechos y la capacidad para hacerlos valer.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente Dictamen con proyecto de Decreto que reforma los artículos 7 y 40 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, para quedar:

Artículo 7.- Las acciones que en materia de planeación se lleven a cabo para la consulta o establecimiento de programas, tendrá presente la atención a los grupos más vulnerables; **la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, así como la perspectiva de género, lo anterior para garantizar y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.**

Artículo 40.- El PED será el instrumento rector del proceso de planeación, ejecución y evaluación de las acciones gubernamentales y normará el ejercicio de la administración del Poder Ejecutivo; en el mismo se establecerán las prioridades, directrices, objetivos, metas, estrategias, lineamientos y políticas para impulsar el desarrollo integral y sustentable en el Estado y sus municipios.

Asimismo establecerá las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines y determinará los mecanismos y responsables para su ejecución.

Los Ayuntamientos formularán y aprobarán sus planes y programas en congruencia con el PED.

Dichos planes deberán contener estrategias y directrices en materia de igualdad de derechos entre mujeres y hombres, así como de perspectiva de género.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- el Presente decreto entrara en vigor al dia siguiene de su publicacion.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las Ciudadanas Diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.



Zacatecas, Zac., a 23 de noviembre de 2016

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

PRESIDENTA

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN
CORTÉS**

**DIP. MÓNICA BORREGO
ESTRADA**



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL RELATIVO A DIVERSAS DENUNCIAS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa Jurisdiccional, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las denuncias presentadas por la Auditoría Superior del Estado correspondientes a diversos fincamientos de responsabilidades administrativas por irregularidades cometidas durante los Ejercicios Fiscales de los años 2011 y 2012.

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

UNO. Mediante memorándum número 0211 de fecha catorce de enero de dos mil catorce, la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, turnó a esta Comisión Jurisdiccional, la denuncia presentada por el L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes, Auditor Especial B de la Auditoría Superior del Estado, por el que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del Profesor Alfredo Ortíz del Río y Ma. Juliana Navarro Vaquera, quienes fungieron como Presidente y Síndica, respectivamente, del Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal **2011**, expediente que quedó identificado con el número RESP/027/2014.

DOS. Mediante memorándum número 0231, de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, turnó a esta Comisión Jurisdiccional, la denuncia presentada por el L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes, Auditor Especial B de la Auditoría Superior del Estado, por el que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de Roque Puente Reyes, Manuel Domínguez Garcés, Susana Chávez Martínez, Ernesto Zamarripa Najjar, Eulalia Acosta Contreras, Manuel Cancino Quintero, Carmen Silvia Martínez Ortíz, Ma. del Carmen Reyes Mauricio, David Gutiérrez Sánchez, Juan Antonio Herrera Morua, Ma. Guadalupe Escobedo Rodríguez, J. Guadalupe Gutiérrez Hernández, quienes fungieron como Presidente, Síndico y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas, por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal **2011**, expediente que quedó identificado con el número RESP/029/2014.



TRES. Mediante memorándum número 0245, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, turnó a esta Comisión Jurisdiccional, la denuncia presentada por el Ingeniero Javier Alberto Díaz Martínez, Auditor Especial A de la Auditoría Superior del Estado, por el que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del M.C.D. Raúl Ixta Serrano, L.C. Yuliana Márquez Escobedo, Juan Manuel Gamboa Rodríguez, Profesora Ma. Elena Villa Pérez, J. Guadalupe Villareal Cabral, Olga Treto Báez, Armando Sánchez Hernández, Profesor David Bernal Rangel, M.C. Olga Leticia Soto Melero, Felipe de Jesús Arellano Álvarez, Rosalba Vargas Cabral y Servando López Monsiváis, quienes fungieron como Presidente, Síndica y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal **2011**, expediente que quedó identificado con el número RESP/037/2014.

CUATRO. Mediante memorándum número 0269, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, turnó a esta Comisión Jurisdiccional, la denuncia presentada por el L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes, Auditor Especial B de la Auditoría Superior del Estado, por el que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del Profesor José Luis Figueroa Rangel y Graciela Reyes Martínez, quienes fungieron como Presidente y Síndica, respectivamente, del Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal **2011**, expediente que quedó identificado con el número RESP/038/2014.

CINCO. Mediante memorándum número 0270 de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, turnó a esta Comisión Jurisdiccional, la denuncia presentada por el L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes, Auditor Especial B de la Auditoría Superior del Estado, por el que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de J. Jesús Berumen Miramontes y Martha Genoveva Villegas González, quienes fungieron como Presidente y Síndica respectivamente, del Ayuntamiento de Benito Juárez, Zacatecas, respectivamente, por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal **2011**, expediente que quedó identificado con el número RESP/040/2014.

SEIS. Mediante memorándum número 0328, de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, turnó a esta Comisión Jurisdiccional, la denuncia presentada por el Ingeniero Javier Alberto Díaz Martínez, Auditor Especial A de la Auditoría Superior del Estado, por el que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de Marco Antonio López Martínez y Rodrigo Orozco Mayorga, quienes fungieron como Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, respectivamente, por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal **2011**, expediente que quedó identificado con el número RESP/041/2014.

SIETE. Mediante memorándum número 0562, de fecha cinco de junio de dos mil catorce, la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, turnó a esta Comisión Jurisdiccional, la denuncia

presentada por el L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes, Auditor Especial B de la Auditoría Superior del Estado, por el que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de Oswaldo Sabag Hamadani, Profa. Nancy Yadira Chávez Varela, Irma Covarrubias Ramírez, Profa. María Guadalupe Domínguez Medina, Ma. Obdulia Robles Delgado, Profa. Susana Hinojosa Terraza, Ma. Elizabeth López Sánchez, José Antonio Montelongo Morales, Juan Alonso Camacho, José Elías Esparza de la Cruz, Camerino López López, Lic. Jesús Ríos Arenas, quienes fungieron como Presidente, Síndica y regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal **2011**, expediente que quedó identificado con el número RESP/056/2014.

OCHO. Mediante memorándum número 0730, de fecha once de septiembre de dos mil catorce, la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, turnó a esta Comisión Jurisdiccional, la denuncia presentada por el L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes, Auditor Especial B de la Auditoría Superior del Estado, por el que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del Ingeniero Manuel Castro Romero, L.C. Ana Elisa García Huerta, Armando Rivera Castro, C.P. Tania González Sandoval, Amelio González Naranjo, Ma. Delfina Alvarado Mora, Profesor Juan Ramón Pereida Pérez, Laura Elena Rico Aranzazu, Profesor J. Dolores Correa Salcedo, Silvina González González, Ricardo Valdéz Figueroa, Ismael Sandoval Valenzuela, quienes fungieron como Presidente, Síndica y regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal **2012**, expediente que quedó identificado con el número RESP/069/2014.

NUEVE. Mediante memorándum número 0746, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, turnó a esta Comisión Jurisdiccional, la denuncia presentada por el L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes, Auditor Especial B de la Auditoría Superior del Estado, por el que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de Matías Gutiérrez Guerrero, Manuela del refugio de los Santos Vázquez, Ana Cruz Hernández Díaz, Rocío Marín Hernández, Ma. de Jesús Granado de los Santos, Rudecindo Barrios Marín, Jania Xilma Vázquez Díaz, J. Guadalupe Alvarado López, Octaviano González Prieto, Ysidoro Loera Marcial, César González Marcial, Gustavo de Santiago Sánchez y Pascual Flores González, quienes fungieron como Presidente, Síndica y regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas, por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal **2012**, expediente que quedó identificado con el número RESP/072/2014.

DIEZ. Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, se acumularon los expedientes mencionados con anterioridad, por tratarse de asuntos de la misma naturaleza –fincamiento de responsabilidades administrativas– y haber sido promovidos por la misma autoridad, en este caso, la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.

Resulta pertinente expresar que, también, los expedientes acumulados se sustentan en denuncias relacionadas con irregularidades cometidas durante los Ejercicios Fiscales de los años 2011 y 2012, es decir, durante la

vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del 8 de septiembre de 2001.

ONCE. Analizados y examinados los expedientes en mención, esta Comisión Legislativa procede a emitir el presente dictamen, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. DE LAS DENUNCIAS. Derivado de la revisión de las cuentas públicas de los municipios Francisco R. Murguía, Vetagrande, Monte Escobedo, Loreto, Benito Juárez, Tlaltenango de Sánchez Román, Cañitas de Felipe Pescador, Tepechtlán y Susticacán, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años **2011** y **2012**, la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, les formuló diversas solicitudes de aclaración, recomendaciones y solicitudes de intervención del Órgano Interno de Control, sin que fueran atendidas en su totalidad.

Virtud a lo anterior, la Auditoría Superior presentó diversas denuncias en contra de las autoridades municipales, por el fincamiento de responsabilidades administrativas, en razón de las irregularidades encontradas durante los citados ejercicios fiscales, al no observar la normatividad aplicable e incumplir con las obligaciones inherentes a sus cargos, solicitando a esta Legislatura la aplicación de una o más de las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

SEGUNDO. ORDENAMIENTO LEGAL APLICABLE. La aplicación de la norma sustantiva en un determinado caso, será siempre aquella que esté vigente en el momento del acontecimiento de los hechos por los cuales se denuncia, pues se toma en cuenta, el principio de que la aplicación de la norma sustantiva se rige por el *tempus comissi delicti*.

En los expedientes materia de este dictamen, se advierte que los hechos en que se sustentan las denuncias de cada uno de ellos, tuvieron como sustento legal el **Decreto** número **339**, aprobado por la Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Zacatecas, en fecha treinta de agosto de dos mil uno, por el que se expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, del 8 de septiembre de 2001, misma que entro en vigencia el 9 de septiembre de 2001, por tratarse de hechos deducidos de los ejercicios fiscales de los años **2011** y **2012**.

TERCERO. OBSERVANCIA Y VALIDEZ DE UNA LEY. Afirmar que una norma jurídica es válida, equivale a señalar que ella existe como tal y, por ello, es obligatoria, y lo es en dos sentidos, a saber, para los



sujetos normativos que deben obedecerla, también para los órganos jurisdiccionales, los cuales tienen el deber de aplicarla en sus consecuencias coactivas.

Se designa, como válida una norma cuando cumple con los requisitos formales y materiales necesarios para su producción.

La validez de la norma depende de que esta haya seguido su proceso legislativo correspondiente, como lo es: iniciativa, discusión, aprobación, expedición, promulgación, **refrendo** y publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a partir del cual se declara la existencia de la norma y uno de sus efectos es que, a partir de ese momento, es jurídicamente exigible.

En tal contexto, el artículo 85 de la Constitución Política del Estado, vigente en el momento de la expedición de la Ley de Responsabilidades mencionada, establecía la obligación de que los decretos promulgatorios fueran **refrendados** por el Secretario General de Gobierno y por el funcionario del ramo al que el asunto o materia del decreto correspondiera.

En efecto, el texto del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, dice:

Artículo 85. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el gobernador promulgue, expida o autorice, para su validez y observancia deberán ser refrendados por el secretario general de gobierno y por el titular del ramo a que el asunto corresponda. Cuando sean de la competencia de dos o más dependencias deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

De conformidad con lo anterior, el refrendo previsto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado era un elemento esencial para la vigencia plena de la Ley de Responsabilidades emitida por el Poder Legislativo y, para ello, no sólo debía contener la firma del Secretario General de Gobierno sino también del Contralor Interno, como responsable de la dependencia competente en la aplicación de dicha ley.

En efecto, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra **refrendo** proviene del latín referéndum, y consiste en la firma puesta en los decretos al pie de la del jefe del Estado por los ministros, con lo cual completan la validez. Refrendar significa: Autorizar un despacho u otro documento por medio de la firma de persona hábil para ello.

En lo que respecta al Decreto promulgatorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, del 8 de septiembre de 2001, solo fue refrendado por el Secretario General de Gobierno y no así por el funcionario del ramo que correspondía, como ya se dijo, por el entonces Contralor Interno.



Como consecuencia de lo anterior, dado que el Decreto promulgatorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, no satisfizo uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo, como lo es el *refrendo* del Contralor Interno, de conformidad con los artículos 85 de la Constitución Local y 7º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, ordenamientos vigentes en ese momento.

El anterior criterio fue sostenido por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS. PARA LA OBSERVANCIA Y VALIDEZ DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES, CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL TITULAR DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA. A diferencia del ámbito Federal, en el cual conforme al artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el refrendo del Secretario de Estado a que el asunto corresponda se instituye únicamente para los actos del Presidente de la República, como son reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes y, por tanto, esa obligación corresponde al Secretario de Gobernación por ser el afectado con la orden de publicación, sin que deban firmarlos el secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas extiende ese requisito, para su validez y observancia, a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura del Estado promulgados por el Gobernador, y establece que deben realizarlo el Secretario General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda. Ahora bien, dada la redacción de ese precepto, es incuestionable que toda ley o decreto, en esa Entidad para su validez y observancia, deben refrendarlo el Secretario General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda, entendido este último como aquel funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en el nivel jerárquico superior con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo, además de que tal requisito sólo es aplicable para ordenamientos de cuyo ámbito de regulación se extraigan funciones del Poder Ejecutivo, pues en los demás casos no existe un titular del ramo. Así, por ejemplo, el decreto promulgatorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, debe refrendarlo, además del Secretario General de Gobierno, el contralor interno del Estado de Zacatecas, conforme a los artículos 10 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y de no hacerse así, no se satisface uno de los requisitos para la formación válida del citado acto legislativo.

Amparo en revisión 634/2011. Amalia Dolores García Medina. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

CUARTO. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuenta con medios de control que la protegen de actos o leyes contrarios a ella y, en consecuencia, garantizan la prevalencia de los principios que en ella se consagran.

El investigador José Almagro Nossete define el Control de constitucionalidad como “el conjunto de acciones encaminadas a la preservación o reparación del orden jurídico establecido por la Constitución Federal y,



esencialmente, de la Constitución misma, que como Ley suprema, vincula a los ciudadanos y a los poderes públicos”.

Es decir, el control de constitucionalidad constituye un mecanismo jurídico de protección para los ciudadanos, por medio del cual se asegura el cumplimiento de los principios contenidos en la ley fundamental.

Los medios de control de la constitucionalidad tienen su fundamento en el principio de supremacía constitucional, el cual consiste en la superioridad de la Carta Magna frente a cualquier ley general, puesto que de ella derivan los demás ordenamientos normativos, lo que significa que cualquier ordenamiento legal o acto que contravenga sus disposiciones, carecerán de validez.

La Constitución federal establece como medios de control, los siguientes:

- a) E
Juicio de Amparo. Es el recurso extraordinario establecido para la protección de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su salvaguarda por la Constitución ante actos u omisiones de las autoridades;

- b) C
Controversia constitucional. Es un medio de control que tiene por objeto proteger el sistema federal y la división de poderes establecidos en la Constitución.

- c) A
Acción de inconstitucionalidad. Es un medio de defensa constitucional que tiene por objeto alegar una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la institución encargada de conocer los citados medios de defensa, a través de los cuales ejerce un control de constitucionalidad concentrado que

...se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere expresamente a un solo órgano estatal, el poder de anular las leyes sancionadas por el Parlamento que se consideren inconstitucionales.⁴

A partir de las reformas constitucionales de 2011, en materia de derechos humanos, el control de constitucionalidad se amplía en el sentido de que todas las autoridades, judiciales y administrativas, están obligadas a respetar los derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales.

⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. *Diccionario de Derecho Constitucional y Convencional*. P. 223.

Es decir, a la par del control de constitucionalidad concentrado, las referidas reformas establecen la posibilidad de ejercer un *control difuso* que, a diferencia del concentrado, consiste en que cualquier autoridad jurisdiccional y administrativa de los tres niveles de gobierno, pueda dejar de ejecutar un acto contrario a la Constitución, **así como dejar de aplicar una ley que considere inconstitucional** por ser violatoria de derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal o en los tratados internacionales celebrados por nuestro país.

Confirma lo anterior la tesis aislada bajo el rubro y textos siguientes:

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad⁵.

De lo anterior, se colige que **este Poder Legislativo, cuando actúa como órgano jurisdiccional, se encuentra facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad y determinar, en un momento**

⁵ Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.



dado, la inaplicación de las disposiciones legales que, a su juicio, contravengan la Constitución Federal, así como lo establecido por la propia Constitución Local.

QUINTO. INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, PUBLICADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2001. Los expedientes en estudio a cargo de esta Comisión dictaminadora relacionados en el apartado de antecedentes de este instrumento legislativo, son los siguientes:

N.º	EXPEDIENTE	MUNICIPIO
1	RESP/027/2014	FRANCISCO R. MURGUIA. Profesor Alfredo Ortiz del Río y Ma. Juliana Navarro Vaquera, Presidente y Síndica Municipales, respectivamente.
2	RESP/029/2014	VETAGRANDE. Roque Puente Reyes, Manuel Domínguez Garcés, Susana Chávez Martínez, Ernesto Zamarripa Najar, Eulalia Acosta Contreras, Manuel Cancino Quintero, Carmen Silvia Martínez Ortiz, Ma. del Carmen Reyes Mauricio, David Gutiérrez Sánchez, Juan Antonio Herrera Morua, Ma. Guadalupe Escobedo Rodríguez, J. Guadalupe Gutiérrez Hernández, quienes fungieron como Presidente, Síndico y Regidores, respectivamente.
3	RESP/037/2014	MONTE ESCOBEDO. M.C.D. Raúl Ixta Serrano, L.C. Yuliana Márquez Escobedo, Juan Manuel Gamboa Rodríguez, Profesora Ma. Elena Villa Pérez, J. Guadalupe Villareal Cabral, Olga Treto Báez, Armando Sánchez Hernández, Profesor David Bernal Rangel, M.C. Olga Leticia Soto Melero, Felipe de Jesús Arellano Álvarez, Rosalba Vargas Cabral y Servando López Monsiváis, quienes fungieron como Presidente, Síndica y Regidores, respectivamente.
4	RESP/038/2014	LORETO. Profesor José Luis Figueroa Rangel y Graciela Reyes Martínez, quienes fungieron como Presidente y Síndica Municipales, respectivamente.
5	RESP/040/2014	BENITO JUÁREZ. J. Jesús Berumen Miramontes y Martha Genoveva Villegas González, quienes fungieron como Presidente y Síndica Municipales, respectivamente.
6	RESP/041/2014	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN. Marco Antonio López Martínez y Rodrigo Orozco Mayorga, quienes fungieron como Presidente y Síndico Municipales, respectivamente.
7	RESP/056/2014	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR. Oswaldo Sabag Hamadani, Profa. Nancy Yadira Chávez Varela, Irma Covarrubias Ramírez, Profa. María Guadalupe Domínguez Medina, Ma. Obdulia Robles Delgado, Profa. Susana Hinojosa Terraza, Ma. Elizabeth López Sánchez, José Antonio

		Montelongo Morales, Juan Alonso Camacho, José Elías Esparza de la Cruz, Camerino López López, Lic. Jesús Ríos Arenas, quienes fungieron como Presidente, Síndica y regidores, respectivamente.
8	RESP/069/2014	TEPECHTLÁN. Ing. Manuel Castro Romero, L.C. Ana Elisa García Huerta, Armando Rivera Castro, C.P. Tania González Sandoval, Amelio González Naranjo, Ma. Delfina Alvarado Mora, Prof. Juan Ramón Pereida Pérez, Laura Elena Rico Aranzazu, Prof. J. Dolores Correa Salcedo, Silvina González González, Ricardo Valdéz Figueroa, Ismael Sandoval Valenzuela, quienes fungieron como Presidente, Síndica y regidores, respectivamente.
9	RESP/072/2014	SUSTICACÁN. Matías Gutiérrez Guerrero, Manuela del Refugio de los Santos Vázquez, Ana Cruz Hernández Díaz, Rocío Marín Hernández, Ma. de Jesús Granado de los Santos, Rudecindo Barrios Marín, Jania Xilma Vázquez Díaz, J. Guadalupe Alvarado López, Octaviano González Prieto, Ysidoro Loera Marcial, César González Marcial, Gustavo de Santiago Sánchez y Pascual Flores González, quienes fungieron como Presidente, Síndica y regidores, respectivamente.

Como hemos señalado, el ordenamiento vigente en el momento en que acontecieron los hechos en que se sustentan las denuncias materia del presente dictamen, era la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada el 8 de septiembre de 2001 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, la que como ya se dijo, carece de un requisito constitucional de validez, en el caso, la falta de refrendo por parte del entonces Contralor Interno del Gobierno del Estado de Zacatecas.

En ese orden de ideas, esta Comisión dictaminadora, estima lo siguiente:

1. La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, obliga a esta Soberanía a ejercer un control difuso de la constitucionalidad, toda vez que el artículo 1º de nuestra Carta Magna establece que las autoridades deberán interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro persona e interpretación conforme).

En el presente caso, este Colectivo dictaminador considera que no es posible entrar al estudio de fondo de los expedientes que se han referido en el presente Considerando, pues la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, del 8 de septiembre de 2001, carece de validez ante la falta de refrendo por parte del Contralor Interno del Gobierno del Estado de Zacatecas.

2. De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Legislativa está impedida para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, del 8 de septiembre de

2001, en los casos concretos, pues de hacerlo, vulneraría los derechos humanos de los servidores públicos respecto de los cuales se inició un procedimiento de responsabilidad.

La aplicación de la citada norma violaría, en perjuicio de los servidores públicos, los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

3. Los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso están estrechamente vinculados, su importancia en el sistema jurídico mexicano es fundamental, puesto que en ellos se sustenta la vigencia del Estado de Derecho.

En ese sentido, la seguridad jurídica significa la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, el cual debe contener normas que tengan permanencia y garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos.⁶

⁶Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Poder Judicial de la Federación. Pág. 671

Con base en lo anterior, nuestra Constitución Federal establece la seguridad jurídica como un derecho humano y garantía constitucional, cuyo objetivo es generar certeza en el gobernado, en cuanto a que el Estado, a pesar de estar investido de autoridad, está obligado a actuar en apego y observancia a la legalidad, en atención a un ordenamiento previamente establecido.

El derecho humano de legalidad constriñe a la autoridad a actuar únicamente con base en lo que está prescrito por la ley y en apego a ella.

Es decir, tal como lo establece el artículo 16 constitucional, para que un individuo pueda ser molestado en su persona, bienes o posesiones deberá ser previo mandamiento emitido por autoridad competente, en la forma y términos determinados por la ley.

El derecho humano de legalidad presupone la existencia de tres requisitos a saber:

Mandamiento escrito, es decir, el acto de molestia debe ser mostrado gráficamente al destinatario, para que este constate su autenticidad.

Emitido por *Autoridad competente*, siendo ésta la autoridad idónea que le corresponda hacer determinado acto, atendiendo a las atribuciones que la propia norma le otorga.

Por último, *fundamentación y motivación*, que significa apoyar el acto en razones legales establecidas en la normatividad vigente, así como el argumento de la autoridad, donde explique los motivos por los que se emite.

En caso de faltar alguno de los requisitos anteriores, el acto que la autoridad emita será nulo y, consecuentemente, no producirá efecto alguno.

Por su parte, el derecho humano al debido proceso consiste, de acuerdo con Osvaldo A. Gozaíni, en lo siguiente:

En resumen, el debido proceso se ha desarrollado en los tres grandes sentidos apuntados:

- a) El del *debido proceso legal*, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal;
- b) La creación del *debido proceso constitucional* o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo, formal o procesal y
- c) El desarrollo del *debido proceso sustantivo* o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y



de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del derecho de la Constitución.⁷

Los servidores públicos, dentro del procedimiento de responsabilidad seguido ante esta Legislatura, cuentan con un conjunto de garantías que les permiten, en un momento dado, defenderse de las acusaciones en su contra, presentar pruebas en su descargo y formular alegaciones.

En el presente caso, la Ley de Responsabilidades en que se sustenta el procedimiento, dada su inconstitucionalidad, impide, por una parte, que las autoridades cuenten con facultades para desplegar su actividad y, por otra, ocasiona que los denunciados no tengan un instrumento legal para defenderse.

4. El procedimiento de responsabilidad previsto por nuestra Constitución local es reglamentado por la Ley de Responsabilidades, en ella se establecen con precisión los derechos y obligaciones que tendrán, en cada caso, el servidor público acusado y la autoridad sancionadora.

Los expedientes que se estudian comprenden los ejercicios fiscales **2011** y **2012**; en cada uno de ellos, se denuncia a integrantes de Ayuntamientos por la inobservancia de las obligaciones previstas en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades, publicada en el Periódico Oficial del 8 de septiembre de 2001, ordenamiento legal conforme al cual se iniciaron los procedimientos sancionatorios respectivos.

En el caso de la Ley de Responsabilidades mencionada, no tuvo el refrendo del titular de la Contraloría Interna de Gobierno del Estado, requisito indispensable para dotarla de validez y, en consecuencia, para su integración en el sistema jurídico estatal.

Como se ha señalado, la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001 carece de validez, pues su proceso legislativo estuvo viciado, ante la falta de refrendo del Contralor Interno del Gobierno del Estado de Zacatecas; en tal sentido, esta Legislatura carece de un marco legal definido que le permita sancionar a los presuntos infractores de la norma.

La falta de validez de la Ley objeto de estudio tiene que ver, además, con una cuestión de eficacia normativa, pues el citado ordenamiento legal no logró cumplir su objetivo primigenio: viabilizar y hacer materialmente posible el contenido del principio constitucional que le dio origen, puesto que como lo hemos reiterado en el presente dictamen, careció de un elemento constitucional de validez, circunstancia que impide su aplicación por parte de esta Legislatura.

En ese sentido, bajo el supuesto de que este Poder Legislativo realice un fincamiento de responsabilidad administrativa, el acto de autoridad dejaría en estado de indefensión al servidor público sancionado, pues tal determinación estaría fundamentada en una ley que no es válida ante la falta de refrendo del Contralor Interno

⁷Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Poder Judicial de la Federación, pp. 297 y 298.

del Gobierno del Estado y, como hemos visto con antelación, se conculcarían sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al fundar y motivar la resolución sancionatoria en una norma carente de validez.

Es decir, al fundar una resolución en una Ley inaplicable –por haber sido declarada inconstitucional–, como lo es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, del 8 de septiembre de 2001, esta Soberanía Popular estaría aplicando una norma que contraviene derechos fundamentales del servidor público, generándole un estado de incertidumbre jurídica y, por lo tanto, de indefensión al vulnerar sus derechos fundamentales.

Como se ha sostenido líneas arriba, los actos de autoridad deben estar fundamentados en leyes establecidas con anterioridad a su emisión, con el fin, primero, de fijar el marco jurídico de actuación de las autoridades y, segundo, establecer los derechos de audiencia y defensa de los gobernados.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, para ello, debe interpretarlos de conformidad con nuestra Carta Magna y favoreciendo a las personas con la interpretación más amplia.

Con base en ello, esta Comisión de Dictamen expresa que la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001, al carecer de validez, no puede desprenderse de ella ninguna consecuencia jurídica; de acuerdo con lo señalado, sus disposiciones no pueden ser aplicadas a los servidores públicos precisados en el Considerando Quinto del presente dictamen.

Lo anterior tiene como sustento el siguiente criterio establecido por nuestro más Alto Tribunal:

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que



antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma⁸.

De acuerdo con ello, esta Comisión Jurisdiccional propone declarar la improcedencia de las denuncias que se han relacionado, en razón de que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, del 8 de septiembre de 2001, carece de validez ante la falta de refrendo del Contralor Interno del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Sirve como sustento para la determinación anterior la tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y textos siguientes:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder

⁸Época: Décima Época. Registro: 2005135. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.). Página: 530

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos⁹.

De conformidad con lo expresado, este Colectivo dictaminador, con base en el supuesto abordado con antelación, propone la conclusión de los presentes expedientes como asuntos totalmente concluidos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 206 fracción II y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse:

PRIMERO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

SEGUNDO. No ha lugar al fincamiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos mencionados en el Considerando Quinto de la presente resolución, derivado de la inaplicabilidad de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el 8 de septiembre del año 2001, por carecer de validez ante la falta de refrendo del Contralor Interno de Gobierno del Estado de Zacatecas.

⁹Época: Décima Época. Registro: 2002264. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.). Página: 420.

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

TERCERO. Con base en lo anterior, se ordene el archivo definitivo de los expedientes relacionados en el presente dictamen, como asuntos totalmente concluidos.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo dictaminaron y firman las y los Ciudadanos integrantes de la Comisión Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E
COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO

SECRETARIA

**DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE
TORRE**

SECRETARIO

**DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ
LUNA**

SECRETARIA

**DIP. LORENA ESPERANZA
OROPEZA MUÑOZ**

SECRETARIO

**DIP. JORGE TORRES
MERCADO**



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2017.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2017.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:

COMPETENCIA. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

JUSTIFICACIÓN. En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio



de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización*". Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización*".

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecerán en unidades de medida y actualización (UMA'S) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que deberán aprobarse bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19%, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

En ese tenor, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde

como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica tanto del país como del estado, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo del Ayuntamiento de Chalchihuites de no incremento de sus contribuciones, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Municipio tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes; todo lo anterior, sin dejar de mencionar que se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017 la Hacienda Pública del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$55, 058,394.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas.

Municipio de Chalchihuites, Zacatecas	<u>INGRESO ESTIMADO</u>
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u>	
<u>Total</u>	<u>55,058,394.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>6,206,119.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	5,464,263.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	720,754.00
Accesorios	21,102.00
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>-</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	-
<u>Derechos</u>	<u>3,149,410.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	177,856.00

Derechos por prestación de servicios	2,901,980.00
Otros Derechos	51,483.00
Accesorios	18,091.00
<u>Productos</u>	<u>1,002,165.00</u>
Productos de tipo corriente	3,328.00
Productos de capital	998,837.00
<u>Aprovechamientos</u>	<u>11,534.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	11,534.00
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>185,183.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	185,183.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>44,503,983.00</u>
Participaciones	27,071,787.00
Aportaciones	17,432,160.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
Endeudamiento interno	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;



- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, y Ley de Disciplina Financiera para

las Entidades Federativas y los Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y



- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal citada.



Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas y Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10% ;
II.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10% y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente de 0.5000 a 1.5000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
III.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuales se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías



Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXIV del artículo 69 de esta Ley.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente:

Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos del impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 34.- El importe tributario se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			UMA diaria
I.	PREDIOS URBANOS:		
	a)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0013
		III.....	0.0027

		IV.....	0.0068
	b)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto al importe que le corresponda a la zona IV;	
II.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0105
		Tipo B.....	0.0054
		Tipo C.....	0.0035
		Tipo D.....	0.0023
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0138
		Tipo B.....	0.0105
		Tipo C.....	0.0070
		Tipo D.....	0.0041
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
III.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	a)	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595

		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564
	b)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por el conjunto de la superficie, más un peso con cincuenta centavos por cada hectárea.	
		2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por el conjunto de la superficie, más tres pesos por cada hectárea.	

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.-El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única



Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 38.- Los ingresos derivados de uso de suelo para puestos ambulantes y tianguistas; por la ocupación en la vía pública pagarán, mensualmente derecho de plaza, de acuerdo a lo siguiente:

		UMA diaria
I.	De 1 a 2 metros cuadrados.....	2.0079
II.	De 3 a 5 metros cuadrados.....	2.4625
III.	De 6 a 10 metros cuadrados.....	3.1418

Por la superficie mayor de 10 mts², se aplicará la tarifa anterior; y además, por cada metro excedente, se pagará **0.1176** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día **0.3529** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



Sección Tercera
Rastro

Artículo 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA diaria
I.	Mayor.....	0.1359
II.	Ovicaprino.....	0.0836
III.	Porcino.....	0.0836

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán las personas físicas o personas morales que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad a lo siguiente:

		UMA diaria
I.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.2754
II.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210



III.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
IV.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
V.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 44.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causará de la siguiente manera, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:		UMA diaria
a)	Vacuno.....		1.5672
b)	Ovicaprino.....		0.9702
c)	Porcino.....		0.9702
d)	Equino.....		0.9231
e)	Asnal.....		1.2042
f)	Aves de Corral.....		0.0467
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0034

III.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:		
	a)	Vacuno.....	0.1062
	b)	Porcino.....	0.0842
	c)	Ovicaprino.....	0.0656
	d)	Aves de corral.....	0.0176
IV.	La refrigeración de ganado en canal, por día:		
	a)	Vacuno.....	0.5782
	b)	Becerro.....	0.3852
	c)	Porcino.....	0.3387
	d)	Lechón.....	0.3041
	e)	Equino.....	0.2396
	f)	Ovicaprino.....	0.3162
	g)	Aves de corral.....	0.0028
V.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:		
	a)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.7196
	b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3677
	c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1937
	d)	Aves de corral.....	0.0284
	e)	Pieles de ovicaprino.....	0.1555
	f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0264
VI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:		

	a)	Ganado mayor.....	1.9648
	b)	Ganado menor.....	1.2872
VII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 45.- Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

			UMA diaria
I.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....		0.5124
	La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
II.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....		0.7285
III.	Solicitud de matrimonio.....		1.8005
IV.	Celebración de matrimonio:		
	a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.6266
	b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	18.6433
V.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....		0.8220

VI.	Anotación marginal.....		0.4893
VII.	Asentamiento de actas de defunción.....		0.4894
VIII.	Constancia de Soltería.....		1.8111
IX.	Expedición de constancia de inexistencia de registro.....		2.0582

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 46.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Por inhumación a perpetuidad:		
	a)	Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	3.6606
	b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.9911
	c)	Sin gaveta para adultos.....	8.1794
	d)	Con gaveta para adultos.....	19.9131
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	a)	Para menores hasta de 12 años.....	2.7351
	b)	Para adultos.....	7.2130
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta		

El pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente y comprobable de escasos recursos económicos, se podrá realizar descuento de hasta el

50%, autorizado por la Autoridad Fiscal Municipal y sustentando en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

		UMA diaria
I.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.9907
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.6510
III.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3829
IV.	De documentos de archivos municipales, constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales.....	1.1310
V.	Constancia de inscripción.....	0.4921
VI.	Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos.....	5.5306
VII.	Carta Poder, con certificación de firma.....	1.8111
VIII.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.1811
IX.	Certificación de actas de deslinde de predios...	1.9980
X.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.6711
XI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	1.8498
	b) Predios rústicos.....	2.1729

XII.	Certificación de clave catastral.....		1.5974
XIII.	Certificación de no adeudo al Municipio:		
	a)	Si presenta documento.....	1.3892
	b)	Si no presenta documento.....	2.7783
XIV.	Expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil, de.....		1.3892
		a.....	11.2500
XV.	Contrato de aparcería y la certificación de firmas de los comparecientes, de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	1 contrato, de 1 hasta 4 años.....	2.1735
	b)	2 contratos, de 1 hasta 4 años.....	2.4360
	c)	3 contratos, de 1 hasta 4 años.....	2.7090
	d)	4 contratos, de 1 hasta 4 años.....	2.7300
	e)	5 contratos, de 1 hasta 4 años.....	3.0975
	f)	6 contratos, de 1 hasta 4 años.....	3.5175

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:



Los propietarios o poseedores de predios y fincas del Municipio, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
a)	Hasta 200 Mts ²	3.5883
b)	De 201 a 400 Mts ²	4.2901
c)	De 401 a 600 Mts ²	5.0471
d)	De 601 a 1000 Mts ²	6.2975
e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará.....	0.0025
	Quando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la cabecera municipal, se cobrará por cada Km. adicional	0.2100
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, según la escala empleada de:	
a)	1:100 a 1:500.....	23.2076
b)	1:5001 a 1:10000.....	17.6400
c)	1:10001 en adelante.....	6.6150
II.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	

a)	Terreno Plano:	
	1. Hasta 5-00-00 Has.....	4.5156
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	8.8837
	3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has....	13.3497
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	22.1539
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	35.4923
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	44.8772
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	54.0261
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	62.3442
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	71.9174
	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.6750
b)	Terreno Lomerío:	
	1. Hasta 5-00-00 Has.....	8.9080
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	13.2022
	3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has....	23.2735
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	35.5100
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	51.6657
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	83.4095
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	97.3681
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	104.5927
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	125.3858
	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.6690
c)	Terreno Accidentado:	

		1. Hasta 5-00-00 Has.....	25.5879
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	38.4223
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has....	50.1661
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	91.7268
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has....	114.1748
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	140.1770
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	172.0785
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	186.5923
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	216.5286
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.2156
	Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel, se trazará al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno a que corresponda;		
III.	Avalúo cuyo monto sea de		
	a)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.2219
	b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.8586
	c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.0240
	d)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.1740
	e)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.7280
	f)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.1326
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....		1.5613
IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....		2.3588

V.	Autorización de alineamientos.....		1.7436
VI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio:		
a)	De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio.....		1.7326
b)	De seguridad estructural de una construcción.....		1.7326
c)	De auto construcción.....		1.7326
d)	De no afectación urbanística a una construcción o predio.....		1.7326
e)	De compatibilidad urbanística.....		1.7326
f)	Otras constancias.....		1.7326
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios		1.9983
VIII.	Expedición de carta de alineamiento		1.5594
IX.	Expedición de número oficial		1.5624

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 51.-Los servicios que se presten por concepto de:

I.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
a)	Residenciales por M ²		0.0256
b)	Medio:		
1.	Menor de 1-00-00 has. por M ²		0.0086
2.	De 1-00-01 has. en adelante, M ²		0.0146

	c)	De interés social:	
		1. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0061
		2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ²	0.0086
		3. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0139
	d)	Popular:	
		1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0045
		2. De 5-00-01 has. en adelante, por M ² ...	0.0061
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
II.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	a)	Campestres por M ²	0.0244
	b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0305
	c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0290
	d)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1005
	e)	Industrial, por M ²	0.0214
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratase de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces el importe establecido, según el tipo al que pertenezcan;	
III.		Realización de peritajes:	

	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.4400
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	7.9352
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	6.3654
IV.		Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	2.3654
V.		Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....	0.0742

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 52.-Expedición de licencias para:

I.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	1.3742
II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona, más por cada mes que duren los trabajos.....	3.0000
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	3.7966
	Más pago mensual según la zona:	
	De.....	0.4742
	a.....	3.2996

IV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	3.9864
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	22.0181
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	15.3408
V.	Movimientos de materiales y/o escombros.....	4.0714
	Más pago mensual, según la zona:	
	De.....	0.4742
	a.....	3.2842
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal.....	0.1067
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	4.6260
VIII.	Construcción de monumentos en panteones:..	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.6430
	b) De cantera.....	1.2854
	c) De granito.....	2.0436
	d) De otro material, no específico.....	3.1743
	e) Capillas.....	38.9502
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando	

	no se refiera a construcciones en serie;
X.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 55.- Los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios, deberán pagar por concepto de autorización (padrón municipal) **4.4100** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 56.- El refrendo anual de conformidad a lo estipulado en el Catálogo Municipal de Giros y Prestadores de Servicios.

Sección Décima Segunda Protección Civil

Artículo 57.- Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia, de **1.3230 a 4.2000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Décima Tercera



Ecología y Medio Ambiente

Artículo 58.- Verificación e investigación domiciliaria, por visita realizada, de **1.3892** a **3.3075** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Décima Cuarta
Servicio de Agua Potable

Artículo 59.- Por el servicio de agua potable, se pagará por el periodo mensual de conformidad a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Por consumo:		
	a)	Doméstico (casa habitación).....	1.1194
	b)	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios.....	1.1194
	c)	Comercial.....	2.3881
	d)	Industrial y Hotelero.....	3.4490
	e)	Espacio público.....	2.3520
II.	Contrato y conexión:		
	a)	Doméstico (casa habitación).....	2.3520
	b)	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios.....	2.3520
	c)	Comercial.....	2.3520
	d)	Industrial y Hotelero.....	2.3520
	e)	Espacio público.....	2.3520
III.	Reconexiones: Por falta de pago.....		5.4088
IV.	Cambio de nombre en el contrato.....		4.7980

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS



Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 60.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para la celebración de festejos, causarán derechos por:

		UMA diaria
I.	Fiesta en salón.....	6.2726
II.	Fiesta en domicilio particular.....	4.0025
III.	Fiesta en plaza pública en comunidad.....	2.7783

Artículo 61.- Por anuencias para llevar a cabo eventos autorizados por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio:

		UMA diaria
I.	Peleas de gallos, por evento.....	13.8915
II.	Carreras de caballos por evento.....	13.8915
III.	Casino, por día.....	13.8915

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 62.- Los fierros de herrar causan los siguientes derechos:

		UMA diaria
I.	Por registro.....	1.8936
II.	Por refrendo.....	1.5608
III.	Por baja o cancelación.....	0.7454

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda



Artículo 63.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, lo siguiente:

I.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual de acuerdo a lo siguiente:	
	a)	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....
		12.8925
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....
		1.2864
	b)	De refrescos embotellados y productos enlatados.....
		8.7195
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..
		0.8775
	c)	De otros productos y servicios.....
		6.0143
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..
		0.6238
II.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	
		3.3776
III.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	
		0.8946
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán por día.....	
		0.1084
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de	

	los partidos políticos registrados;	
V.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	0.3609
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 64.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 65.- El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0784** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 66.- El pago por el servicio de uso de estacionamiento será por **0.3136** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación



Artículo 67.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 68.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un pago diario conforme a lo siguiente:	
	a)	Por cabeza de ganado mayor..... 0.7665
	b)	Por cabeza de ganado menor..... 0.5091
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
II.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
III.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	0.3769
IV.	Formato Oficial Único, para los actos del Registro Civil, se cobrará a razón de.....	0.3407
V.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO



APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 69.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA diaria
I.	Falta de empadronamiento y licencia.....	5.4724
II.	Falta de refrendo de licencia.....	3.5624
III.	No tener a la vista la licencia.....	1.0902
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	6.8642
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	11.4800
VI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.....	6.0234
VII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.3320
VIII.	No asear el frente de la finca.....	1.2218
IX.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	1.3740
X.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:	
	De.....	6.1414
	a.....	10.6760
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	

XI.	Violaciones a la Ecología: A quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicará la multa a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.	
XII.	En la imposición de multas por jueces calificados debido a la comisión de faltas de la policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas.	
XIII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona..... 23.3690
	b)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona..... 16.7768
	c)	Renta de Videos pornográficos a menores de edad..... 25.4200
XIV.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas..... 1.9128	
XV.	Falta de revista sanitaria periódica..... 3.2231	
XVI.	Registro extemporáneo de nacimiento..... 2.2393	
	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años;	
XVII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:
		De..... 2.5240
		a..... 19.5652
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el último párrafo de la fracción X.	
	b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados..... 18.6466
	c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.. 3.7067

	d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	6.0192
	e)	Orinar o defecar en la vía pública.....	6.1316
	f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	4.9208
	g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		1. Ganado mayor.....	2.7714
		2. Ovicaprino.....	1.5066
		3. Porcino.....	1.4015
VIII.		Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....	1.5539
XIX.		Dstrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	1.5539
XX.		Por no presentar a la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos:	
		De.....	10.8500
		a.....	50.4000
XXI.		Por vender boletos sin resello de las autoridades fiscales municipales,	
		De.....	18.0800
		a.....	30.7800
XXII.		Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento:	
		De.....	110.0000
		a.....	220.0000
XIII.		Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	5.8440
XIV.		No contar con permiso para la celebración de cualquier	22.0108

	espectáculo público.....	
XV.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.2932
XVI.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	2.4209
	a.....	12.7296
XVII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	16.3300
XVIII.	Matanza clandestina de ganado.....	11.3069
XIX.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	8.2264
XX.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	29.5430
	a.....	66.3515
XXI.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	14.7745
XXII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	6.0204
	a.....	13.3489
XXIII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	15.0566
XIV.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	66.1314
XXV.	Quando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de 300 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.	

Artículo 70.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el



artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 71.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 72.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 73.- Los Servicios de Seguridad pública de forma permanente en el evento para festejos, se determinarán de acuerdo al número de elementos solicitados por el interesado, pagando a razón de **1.5681** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada elemento de seguridad.



**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Única
DIF Municipal**

Artículo 74.- Las cuotas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

		UMA diaria
I.	UBR (Unidad Básica de Rehabilitación).....	0.3056
II.	Servicio médico consulta.....	0.1658

Artículo 75.- Las cuotas de recuperación por programas; despensas, canasta, desayunos escolares se determinaran de acuerdo a lo que establezca el Sistema de para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Zacatecas, en el ejercicio que se trate.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 76.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

Artículo 77.- Serán ingresos que obtenga el Municipio Chalchihuites, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura

del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Chalchihuites, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 474 publicado en el Suplemento 13 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Chalchihuites deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 23 de Noviembre de 2016

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS



SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ

5.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2017.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2017.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:

COMPETENCIA. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

JUSTIFICACIÓN. En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece *"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"*. Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización"*.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecerán en unidades de medida y actualización (UMA'S) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que deberán aprobarse bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19%, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

En ese tenor, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica tanto del país como del estado, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo del Ayuntamiento de Concepción del Oro de no incremento de sus contribuciones, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Municipio tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes; todo lo anterior, sin dejar de mencionar que se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017 la Hacienda Pública del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$ 53'279,796.00 (CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u>	
<u>Total</u>	<u>53'279,796.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,290,953.00</u>
Impuestos sobre los Ingresos	-
Impuestos sobre el Patrimonio	1,989,232.00
Impuestos sobre la Producción, el consumo y las transacciones	247,393.00
Impuestos al Comercio Exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	54,328.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

Cuotas y Aportaciones de seguridad social	_____
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de Mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	_____
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<u>Derechos</u>	<u>1,843,444.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	53,558.00
Derechos a los hidrocarburos	
Derechos por prestación de servicios	1,765,300.00
Otros Derechos	24,586.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>210,437.00</u>
Productos de tipo corriente	210,437.00
Productos de capital	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>4,639,660.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	4,639,660.00
Aprovechamientos de capital	-

Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	
Participaciones y Aportaciones	<u>44,295,302.00</u>
Participaciones	27,245,467.00
Aportaciones	16,931,004.00
Convenios	118,831.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	-
Transferencias internas y Asignaciones del Sector Público	
Transferencias al Resto del Sector Público	
Subsidios y Subvenciones	
Ayudas Sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento interno	
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- IV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- V. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- VI. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad a lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:



- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la



explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas y Unidades de Medida y Actualización diaria:

IV.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del.....	10%
V.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del..... y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	10%
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
VI.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.



- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público, a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXVII del artículo 63 de esta Ley.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- IV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- V. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y



VI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, a verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, el Municipio o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización



del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente

Son sujetos del impuesto predial:

- VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- VIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- X. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 34.- El monto tributario se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

UMA diaria

IV.	PREDIOS URBANOS:	
-----	------------------	--

	c)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0012
		III.....	0.0026
		IV.....	0.0065
	d)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un tanto más con respecto a los montos que le correspondan a las zonas II y III, y en una vez y media más con respecto al monto que le corresponda a la zona IV;	
V.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
VI.	PREDIOS RÚSTICOS:		

	c)	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.6328
		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5063
	d)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.



La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 39.- Los ingresos derivados de uso de suelo:

I.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
----	--



		UMA diaria
a)	Puestos fijos.....	2.0000
b)	Puestos semifijos.....	1.7291
II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....		0.1580
III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....		0.1580

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un monto diario de **0.4892** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 41.-La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA diaria
IV.	Mayor.....	0.4500
V.	Ovicaprino.....	0.2000
VI.	Porcino.....	0.2000

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

CAPÍTULO II



DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos**

Artículo 42.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán, en Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

VIII.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:		
			UMA diaria
	g)	Vacuno.....	1.8667
	h)	Ovicaprino.....	1.1638
	i)	Porcino.....	1.1106
	j)	Equino.....	1.1106
	k)	Asnal.....	1.4418
	l)	Aves de Corral.....	0.0595
IX.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0037
X.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:		
	e)	Vacuno.....	0.1539
	f)	Porcino.....	0.0943
	g)	Ovicaprino.....	0.0767
	h)	Aves de corral.....	0.0295
XI.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:		
	h)	Vacuno.....	0.7385
	i)	Becerro.....	0.4670
	j)	Porcino.....	0.4450

	k)	Lechón.....	0.3896
	l)	Equino.....	0.3072
	m)	Ovicaprino.....	0.3786
	n)	Aves de corral.....	0.0414
XII.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:		
	g)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.9276
	h)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4670
	i)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2243
	j)	Aves de corral.....	0.0354
	k)	Pieles de ovicaprino.....	0.2012
	l)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0354
XIII.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:		
	c)	Ganado mayor.....	2.5579
	d)	Ganado menor.....	1.6597
XIV.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 43.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		UMA diaria
X.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	0.4657



	<p>La expedición de la primera copia certificada del Acta de Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años;</p>	
XI.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.8088
XII.	Solicitud de matrimonio.....	2.0832
XIII.	Celebración de matrimonio:	
	c) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	4.5193
	d) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	20.8460
XIV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.9215
XV.	Anotación marginal.....	0.4657
XVI.	Asentamiento de actas de defunción.....	1.3479
XVII	Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.	

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 44.- Los derechos por el servicio de Panteones se pagarán conforme a los siguientes montos:



UMA diaria

IV.	Por inhumación a perpetuidad:		
	e)	Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	4.1237
	f)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	7.5347
	g)	Sin gaveta para adultos.....	9.2846
	h)	Con gaveta para adultos.....	22.6981
V.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	c)	Para menores hasta de 12 años.....	3.0000
	d)	Para adultos.....	7.0000
VI.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 45.- Las certificaciones y legalizaciones se causarán por hoja, de la siguiente manera:

UMA diaria

XVI.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.0560
XVII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.9163
XVII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.4612
XIX.	De documentos de archivos municipales.....	0.9163
XX.	Constancia de inscripción.....	0.5975
XXI.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de	2.0662

	residencia.....	
XXII	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.2761
XXII	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.0662
XXI	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	c) Predios urbanos.....	1.6515
	d) Predios rústicos.....	1.9315
XXV	Certificación de clave catastral.....	1.9315

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 46.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.3701** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un monto anual del **10.25%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 48.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 49.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:



X.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	e)	Hasta 200 Mts ² 4.4122
	f)	De 201 a 400 Mts ² 5.2989
	g)	De 401 a 600 Mts ² 6.1742
	h)	De 601 a 1000 Mts ² 7.7268
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará..... 0.0027
XI.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		11. Hasta 5-00-00 Has. 5.8416
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... 11.6544
		13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has..... 17.5134
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... 29.1915
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... 46.6875
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... 70.0368
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... 93.3985
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... 116.7201
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... 140.0741
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... 2.1301
	b)	Terreno Lomerío:
		11. Hasta 5-00-00 Has. 11.6544
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... 16.4372
		13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has..... 29.1915
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... 46.6875
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... 70.0368

		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	93.3985
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	116.7201
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	140.0741
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has....	163.1963
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.3246
	c)	Terreno Accidentado:	
		11. Hasta 5-00-00 Has.	32.6929
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	49.0336
		13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	65.3389
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	114.4018
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	143.8147
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	183.8264
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	212.4745
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	245.1440
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	277.8371
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	5.4566
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	10.5625
XII.		Avalúo cuyo monto sea de	
	g)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.6026
	h)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	3.3674
	i)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.8383
	j)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	6.2908
	k)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	9.4194

	I)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	12.5647
		Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.8840
XIII.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	2.7603
XIV.		Autorización de alineamientos.....	2.4804
XV.		Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	2.0662
XVI.		Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.4804
XVII.		Expedición de carta de alineamiento.....	1.9315
XVIII.		Expedición de número oficial.....	1.9315

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 50.- Los servicios que se presten por concepto de:

VI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	e)	Residenciales por M ²	0.0267
	f)	Medio:	
		3. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0090
		4. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0154



	g)	De interés social:	
		4. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0066
		5. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0090
		6. De 5-00-01 has. en adelante, por M ² ...	0.0154
	h)	Popular:	
		3. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0050
		4. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0065
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
VII.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	f)	Campestres por M ²	0.0267
	g)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0323
	h)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0323
	i)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1056
	j)	Industrial, por M ²	0.0224
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces el monto establecida según el tipo al que pertenezcan.	
VIII.		Realización de peritajes:.....	

	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.0030
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.7539
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	7.0030
IX.		Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	2.9180
X.		Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....	0.0818

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 51.- Expedición de licencias para:

I.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	1.6379
II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....	2.0000
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	4.8794
	Más pago mensual según la zona:	
	De.....	0.5296
	a.....	3.7017
IV.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o	2.7268

	drenaje.....	
a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	15.0000
b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	11.0000
V.	Movimientos de materiales y/o escombros.....	4.8794
	Más pago mensual, según la zona:	
	De.....	0.5296
	a.....	3.7017
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....	0.0755
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	1.6283
VIII.	Construcción de monumentos en panteones:	
a)	De ladrillo o cemento.....	0.7771
b)	De cantera.....	1.5637
c)	De granito.....	2.5286
d)	De otro material, no específico.....	3.8949
e)	Capillas.....	46.7319
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
X.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de	

instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.
--

Artículo 52.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 53.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 54.- Los ingresos derivados de:

I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas, mensual...	1.1433
	b)	Comercio establecido, anual.....	2.4085
II.	Refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5000
	b)	Comercio establecido.....	1.0000

Sección Décima Segunda Servicio de Agua Potable

Artículo 55.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a la siguiente tarifa:

V.	Casa habitación:	
----	------------------	--



	f)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico.....	0.0800
	g)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico.....	0.0900
	h)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico.....	0.1000
	i)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico.....	0.1100
	j)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico.....	0.1200
	k)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico.....	0.1300
	l)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico.....	0.1400
	m)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico.....	0.1500
	n)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico.....	0.1600
	o)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.1800
	p)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.2000
VI.	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico.....	0.1700
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico.....	0.2000
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico.....	0.2300
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico.....	0.2600
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico.....	0.2900
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico.....	0.3200
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico.....	0.3500
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico.....	0.3900
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico.....	0.4300
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico....	0.4700
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico....	0.5200
VII.	Comercial, Industrial y Hotelero:		
	f)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico.....	0.2200

	g)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico.....	0.2300
	h)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico.....	0.2400
	i)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico.....	0.2500
	j)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico.....	0.2600
	k)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico.....	0.2700
	l)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico.....	0.2800
	m)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico.....	0.2900
	n)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico.....	0.3000
	o)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.3100
	p)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.3400
VIII.	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
	b)	Por el servicio de reconexión.....	2.0000
	c)	Si se daña el medidor por causa del usuario..	10.0000
	d)	A quien desperdicie el agua.....	50.0000
	e)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 56.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		UMA diaria
IV.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	5.0000
V.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con	10.0000



	boletaje.....	
--	---------------	--

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 57.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		UMA diaria
IV.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.4982
V.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	0.7800

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 58.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán en el ejercicio fiscal 2017, los siguientes derechos:

VI.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual de acuerdo a lo siguiente:	
	d) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	24.1836
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	2.4071
	e) De refrescos embotellados y productos enlatados.....	16.1223
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:.....	1.6123
	f) De otros productos y servicios	4.8369

	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:.....	0.4695
VII.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	2.5814
VIII.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	0.9684
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IX.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un monto diario de:	0.2406
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
X.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	0.4032
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**



Artículo 59.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 60.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 61.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 62.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

VI.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un pago diario de:	
	c)	Por cabeza de ganado mayor.....
		1.1494
	d)	Por cabeza de ganado menor.....
		0.7645
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
VII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
VIII.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	
		0.0100

IX.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	0.4892
X.	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	0.1900
XI.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA diaria
XXXVI.	Falta de empadronamiento y licencia	8.2103
XXXVII.	Falta de refrendo de licencia.....	5.4557
XXXVIII.	No tener a la vista la licencia.....	1.6008
XXXIX.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	9.4508
XL.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexas legales.....	18.2082
XLI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	d) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	31.5077
	e) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	24.2576
XLII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.9048

XLIII.	Falta de revista sanitaria periódica...	4.4084
XLIV.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	5.2492
XLV.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	25.2113
XLVI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.9148
XLVII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	3.0746
	A.....	16.4207
XLVIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	21.8161
XLIX.	Matanza clandestina de ganado.....	14.5398
L.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	10.9112
LI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	36.3630
	A.....	80.1137
LII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	31.5205
LIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	7.2700
	A.....	16.0171
LIV.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	18.3415

LV.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....		82.2034
LVI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....		7.3358
LVII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....		1.5007
LVIII.	No asear el frente de la finca.....		1.2506
LIX.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....		20.0000
LX.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:		
	De.....		7.4368
	A.....		16.4207
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
LXI.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	3.6446
		A.....	29.0930
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	25.0000

	c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	5.4556
	d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	6.0700
	e)	Orinar o defecar en la vía pública.....	7.4368
	f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	7.1096
	g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		4. Ganado mayor.....	4.0415
		5. Ovicaprino.....	2.1740
		6. Porcino.....	2.0144
	h)	Pintar grafito en fachadas, monumentos o paredes en general deberá el mayor de edad o los padres en caso de ser menor de edad resarcir el daño y multa de	10.0000
XXVII.		Quando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de 300 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.	

Artículo 64.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 65.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 67.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 68.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 69.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para



destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 532 publicado en el Suplemento 15 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Concepción del Oro deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 23 de Noviembre de 2016



**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTA**

DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ



5.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2017.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2017.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:

COMPETENCIA. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

JUSTIFICACIÓN. En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece *"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"*. Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización"*.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecerán en unidades de medida y actualización (UMA'S) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que deberán aprobarse bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19%, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

En ese tenor, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica tanto del país como del estado, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo del Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro de no incremento de sus contribuciones, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Municipio tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes; todo lo anterior, sin dejar de mencionar que se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$ 11'479,649.92 (ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el Artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro.

Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u>	
<u>Total</u>	<u>11,479,649.92</u>
<u>Impuestos</u>	<u>825,131.29</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	747,775.24
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	68,595.05
Accesorios	8,757.00
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
<u>Derechos</u>	<u>821,147.16</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,314.34
Derechos por prestación de servicios	752,382.98
Otros Derechos	65,446.84
Accesorios	3.00

<u>Productos</u>	<u>24.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	12.00
<u>Aprovechamientos</u>	<u>2,284.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	2,284.00
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>32,774.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	32,774.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>9,798,280.47</u>
Participaciones	6,908,659.47
Aportaciones	2,889,584.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	2.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este Artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el Artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás Artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios y Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de

indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este Artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas y Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del.....	10%
II.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa	10%

	del.....	
	Y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato	
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
III.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado,

excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXVII del artículo 65 de esta Ley.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:



- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.-Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.-No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial



Artículo 32.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 33.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 34.- El importe tributario se determinará con la suma de **dos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria**, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

UMA diaria

I.	PREDIOS URBANOS:		
	e)	Zonas:	
		I.....	0.0008
		II.....	0.0013
		III.....	0.0029
		IV.....	0.0072
	f)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto al importe que le corresponda a la zona IV.	
II.	POR CONSTRUCCIÓN:		
)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0110
		Tipo B.....	0.0056
		Tipo C.....	0.0036
		Tipo D.....	0.0024
)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0144

		Tipo B.....	0.0110
		Tipo C.....	0.0074
		Tipo D.....	0.0043
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
III.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	e)	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.8355
		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6120
		Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.76%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 38.- Los derechos por el uso de Plazas y Mercados se pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos.....	1.5000
	b)	Puestos semifijos.....	3.0000

I.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.5000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por 2 metros cuadrados; y por metro cuadrado excedente 0.1600 , y
II.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1754 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro cuadrado, diariamente.

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 39.- Los derechos por Servicios y uso de espacios para servicio de carga y descarga se pagarán conforme a lo siguiente:

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día **0.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA diaria
I.	Mayor.....	0.4500
II.	Ovicaprino.....	0.2000
III.	Porcino	0.2000
IV.	Equino.....	0.2000
V.	Asnal.....	0.2000
VI.	Aves.....	0.1000

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados, serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Cuarta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de



telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con lo siguiente:

		UMA diaria
I.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	1.0500
II.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
III.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
IV.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
V.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:
----	--



	a)	Vacuno.....	1.8122
	b)	Ovicaprino.....	1.0000
	c)	Porcino.....	1.0965
	d)	Equino.....	1.0965
	e)	Asnal.....	1.4411
	f)	Aves de Corral.....	0.0564
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0033
III.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:		
	a)	Vacuno.....	0.1310
	b)	Porcino.....	0.0900
	c)	Ovicaprino.....	0.0800
	d)	Aves de corral.....	0.0200
IV.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:		
	a)	Vacuno.....	0.5000
	b)	Becerro.....	0.3500
	c)	Porcino.....	0.3300
	d)	Lechón.....	0.2900
	e)	Equino.....	0.2300
	f)	Ovicaprino.....	0.2900
	g)	Aves de corral.....	0.0036

V.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:		
	a)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.6900
	b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3500
	c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1800
	d)	Aves de corral.....	0.0300
	e)	Pieles de ovinocaprina.....	0.1800
	f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0300
VI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:		
	a)	Ganado mayor.....	1.8498
	b)	Ganado menor.....	0.9957
VII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 45.- Los derechos por Registro Civil, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

I.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	1.2000
	<p>La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>	

II.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	1.1000
III.	Asentamiento de actas de defunción:.....	1.2000
IV.	Asentamiento de actas de divorcio.....	1.2000
V.	Solicitud de matrimonio.....	2.2000
VI.	Celebración de matrimonio:.....	
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	10.0000
	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	21.5000
VII.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	2.8000
VIII.	Expedición de actas de nacimiento.....	1.2000
IX.	Expedición de actas de defunción.....	1.2000
X.	Expedición de actas de matrimonio.....	1.2000
XI.	Expedición de actas de divorcio.....	1.2000
XII.	Anotación marginal.....	1.4400
XIII.	Constancia de No Registro.....	1.2000

XIV.	Corrección de datos por errores en actas.....	1.1500

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 46.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Por inhumación a perpetuidad:		
	i)	Sin gaveta para menores hasta 12 años...	1.5000
	j)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	2.5000
	k)	Sin gaveta para adultos.....	2.5000
	l)	Con gaveta para adultos.....	3.5000
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	e)	Para menores hasta de 12 años.....	3.0000
	f)	Para adultos.....	7.0000
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán de la siguiente manera:



UMA diaria

I.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.7850
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.1084
III.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.6432
IV.	De documentos de archivos municipales.....	2.0000
V.	Constancia de inscripción.....	1.0000
VI.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.9700
VII.	Certificación de No Adeudo al Municipio.....	0.5000
VIII.	Certificación expedida por Protección Civil.....	1.0000
IX.	Certificación expedida por Ecología y Medio Ambiente.....	1.0000
X.	Certificación de planos, correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios Urbanos.....	1.4925
	b) Predios Rústicos.....	1.4925
XI.	Certificación de planos.....	1.6800
XII.	Certificación de clave catastral.....	1.7537
XIII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.1000
XIV.	Certificado de concordancia de nombre y número de	2.0000

predio.....

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.8961** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 49.- Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 51.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
i)	Hasta 200 Mts ²	3.5000
j)	De 201 a 400 Mts ²	4.0000
k)	De 401 a 600 Mts ²	5.0000
l)	De 601 a 1000 Mts ²	6.0000
m)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará.....	0.0200

**	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		21. Hasta 5-00-00 Has.....	4.5000
		22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	8.5000
		23. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 as.....	13.0000
		24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	21.0000
		25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	34.0000
		26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	42.0000
		27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	52.0000
		28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	61.0000
		29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	70.0000
		30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.0000
	b)	Terreno Lomerío:	
		21. Hasta 5-00-00 Has.....	8.5000
		22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	13.0000
		23. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	21.0000
		24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	34.0000
		25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	47.0000
		26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	69.0000
		27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	85.0000
		28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	97.0000
		29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	122.00
		30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.0000
	c)	Terreno Accidentado:	

	21. Hasta 5-00-00 Has.....	24.5000
	22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	36.5000
	23. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	50.0000
	24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	85.5000
	25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	109.000
	26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	130.000
	27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	150.000
	28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	173.000
	29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	207.000
	30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0000
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	10.0000
	Avalúo cuyo monto sea:	
m)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0000
n)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	3.0000
o)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.0000
p)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.0000
q)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.0000
r)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.000
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5000
	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	2.4955

.	Autorización de alineamientos.....	1.8658
.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.8728
.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.2359
.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.7467
.	Expedición de número oficial.....	1.7537

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

I.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	i)	Residenciales por M ²	0.0283
	j)	Medio:	
		5. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0097
		6. De 1-00-01 has. en adelante, M ²	0.0162
	k)	De interés social:	
		7. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0069
		8. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ²	0.0097
		9. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0100
	l)	Popular:	
		5. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0054
		6. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0069



	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
II.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	k)	Campestres por M ² 0.0283
	l)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ² 0.0343
	m)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² 0.0343
	n)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas..... 0.1000
	o)	Industrial, por M ² 0.0238
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 5 veces la tarifa establecida según el tipo al que pertenezcan.	
III.	Realización de peritajes:	
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... 7.0000
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... 8.0000
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... 7.0000
IV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... 3.1016	

V.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....	0.0880
----	---	---------------

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 53.- Expedición de licencias para:

I.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos,.....	1.0000
II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....	1.0000
II.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	5.0000
	Más pago mensual según la zona:	
	De.....	0.5000
	a.....	3.5000
V.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	3.0000
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	8.4220
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	6.0385

V.	Movimientos de materiales y/o escombros.....	5.0000
	Más pago mensual, según la zona:	
	De.....	0.5000
	a.....	3.5000
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....	0.0462
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	5.0000
VIII.	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.8444
	b) De cantera.....	1.6927
	c) De granito.....	2.6675
	d) De otro material, no específico.....	4.0000
	e) Capillas.....	45.0000
XIX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y	
XX.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.2646
	b)	Comercio establecido (anual).....	1.5000
II.	Refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas.....	1.0000
	b)	Comercio establecido.....	0.7500

**Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable**

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

IX.	Casa Habitación:		
	q)	Hasta 6 M3, cuota mínima.....	0.7035
	r)	De 7 a 12 M3, por metro cúbico.....	0.1155
	s)	De 13 a 18 M3, por metro cúbico.....	0.1260
	t)	De 19 a 24 M3, por metro cúbico.....	0.1365
	u)	De 25 a 30 M3, por metro cúbico.....	0.1470
	v)	De 31 a 36 M3, por metro cúbico.....	0.1575

	w)	De 37 a 42 M3, por metro cúbico.....	0.1680
	x)	De 43 a 48 M3, por metro cúbico.....	0.1785
	y)	De 49 a 54 M3, por metro cúbico.....	0.1890
	z)	De 55 a 60 M3, por metro cúbico.....	0.2100
	aa)	Por más de 60 M3, por metro cúbico.....	0.2310
X.	Agricultura, ganadería y sectores primarios:		
	a)	Hasta 10 m ³ , cuota mínima.....	1.8900
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico.....	0.2205
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico.....	0.2520
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico.....	0.2835
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico.....	0.3150
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico.....	0.3360
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico.....	0.3885
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico.....	0.4200
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico.....	0.4620
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.5040
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.5565
XI.	Comercial, industrial y hotelero:		
	a)	Hasta 10 m ³ , cuota mínima.....	2.1000
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico.....	0.2400
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico.....	0.2500
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico.....	0.2600
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico.....	0.2700
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico.....	0.2800
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico.....	0.2900

	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico.....	0.3000
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico.....	0.3100
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.3200
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.3500
XII. Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:			
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la mitad de la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
	b)	Por el servicio de reconexión.....	2.1000
	c)	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	10.0000
	d)	A quien desperdicie el agua.....	25.0000
	e)	En caso de que los usuarios se reconecten sin autorización se harán acreedores a una sanción económica de.....	25.5000
	f)	Usuarios sorprendidos con tomas no registradas.....	40.0000

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 58.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		UMA diaria
VI.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	5.2500
VII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.5000

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		UMA diaria
VI.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.1000
VII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.1000

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicará para el ejercicio 2017, la siguiente tarifa en Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual de acuerdo a lo siguiente:	
	g)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....
		12.2064
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		1.2166
	h)	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....
		8.1930
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		0.7519
	i)	Para otros productos y servicios.....
		5.0000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		0.5000

II.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....		2.4255
III.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:.....		0.8807
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
IV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán por día:.....		0.1145
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y		
V.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:.....		0.3512
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.		

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 61.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**



Artículo 62.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 63.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 64.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir por día, de acuerdo a lo siguiente:	
		UMA diaria
e)	Por cabeza de ganado mayor.....	0.8000
f)	Por cabeza de ganado menor.....	0.5000
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
II.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
III.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	0.0100
IV.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos,.....	0.5000

V.	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	0.1900
VI.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 65.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA diaria
LXII.	Falta de empadronamiento y licencia.	6.0000
LXIII.	Falta de refrendo de licencia.....	4.0000
LXIV.	No tener a la vista la licencia.....	1.5092
LXV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal..	8.0000
LXVI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	12.0000
LXVII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	25.0000
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	20.0000
LXVIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.0000
LXIX.	Falta de revista sanitaria periódica.....	4.0000
LXX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	4.9100

LXXI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	20.0000
LXXII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.6161
LXXIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	2.7509
	a.....	15.0000
LXXIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	18.8780
LXXV.	Matanza clandestina de ganado.....	10.0000
LXXVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	9.3593
LXXVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	25.0000
	a.....	55.0000
LXXVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	15.0000
LXXIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	6.0000
	a.....	15.0000
LXXX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	20.0000
LXXXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	55.0000

LXXXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos...	6.9879
XXXIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.5742
XXXIV.	No asear el frente de la finca.....	1.4102
XXXV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	2.0000
XXXVI.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	6.0000
	a.....	15.0000
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
XXXVII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
i)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
	De.....	3.5111
	a.....	25.0000
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
j)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	25.0000
k)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado....	5.0000
l)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	6.5000

	m)	Orinar o defecar en la vía pública.....	6.9601
	n)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	6.8466
	o)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		7. Ganado mayor.....	3.0000
		8. Ovicaprino.....	1.5000
		9. Porcino.....	1.9350
XXXVIII.		Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de 300 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.	

Artículo 66.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales y el Bando de Policía y Buen Gobierno o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el Artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 67.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II



APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 68.- Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales y Federales; así como, aportaciones del sector privado para obras.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 69.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 70.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 71.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 72.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones



extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 512 publicado en el Suplemento 17 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 23 de Noviembre de 2016

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL



PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ



5.6

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENARO CODINA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2017.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2017.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:

COMPETENCIA. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

JUSTIFICACIÓN. En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece *"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"*. Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización"*.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecerán en unidades de medida y actualización (UMA'S) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que deberán aprobarse bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19%, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

En ese tenor, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica tanto del país como del estado, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo del Ayuntamiento de Genaro Codina de no incremento de sus contribuciones, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Municipio tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes; todo lo anterior, sin dejar de mencionar que se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENARO CODINA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$29'566'040.89 (VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS 89/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas.

Municipio de Genaro Codina, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u>	
<u>Total</u>	<u>29,566,040.89</u>
<u>Impuestos</u>	<u>973,835.59</u>
Impuestos sobre los ingresos	5,216.10
Impuestos sobre el patrimonio	812,670.76
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	143,221.50
Accesorios	12,727.24
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>-</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	-
<u>Derechos</u>	<u>1,151,395.50</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	34,624.86
Derechos por prestación de servicios	1,097,838.91
Otros Derechos	18,931.73



Accesorios	-
<u>Productos</u>	<u>15,697.35</u>
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	15,697.35
<u>Aprovechamientos</u>	<u>24,044.32</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	24,044.32
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>227,535.18</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	227,535.18
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>26,916,032.94</u>
Participaciones	17,285,734.41
Aportaciones	9,630,298.53
Convenios	-
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>257,500.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	257,500.00
Subsidios y Subvenciones	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
Endeudamiento interno	-

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación;

- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.
- IV. Aprovechamientos: Son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal;
- V. Productos: Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado;

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

- VI. Participaciones Federales: Son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Aportaciones Federales: Son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- VIII. Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos: Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 5.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 6.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 8.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las

instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 9.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 10.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 11.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.



En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 14.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos de los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 15.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

ARTÍCULO 17.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

ARTÍCULO 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:



VII.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10% ;
VIII.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10% , y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato, 1.5775 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
IX.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 19.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTICULO 20.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.



ARTÍCULO 22.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se

ARTÍCULO 23.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXX del artículo 66 de esta Ley.

ARTÍCULO 24.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

ARTÍCULO 25.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y



- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 26.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

ARTÍCULO 27.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II



IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**Sección Única
Impuesto Predial**

ARTÍCULO 28.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 29.- Es base del impuesto predial, la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso, tipo, aplicándose los importes que señale esta Ley, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda Municipal antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 30.- El importe tributario se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

UMA diaria

VII.	PREDIOS URBANOS:		
	g)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0012
		III.....	0.0026
		IV.....	0.0065



	h)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto al importe que le corresponda a la zona IV.	
VIII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.			
IX.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	g)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7233

		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5299
	h)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie...	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 31.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES



Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 32.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 33.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

ARTÍCULO 34.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán diariamente derecho de plaza, de acuerdo a lo siguiente:

		UMA diaria
IV.	De 1 a 2 mts ²	0.3136
V.	De 3 a 5 mts ²	0.7841



VI.	De 6 a 10 mts2.....	1.2545
-----	---------------------	---------------

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

ARTÍCULO 35.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día **0.5991** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

ARTÍCULO 36.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA diaria
VII.	Mayor.....	0.1748
VIII.	Ovicaprino.....	0.1198
IX.	Porcino.....	0.1198

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de los importes señalados, será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

Sección Cuarta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

ARTÍCULO 37.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Genaro Codina en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 38.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 39.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con lo siguiente:



UMA diaria

I.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.2754
II.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
III.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
IV.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
V.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 40.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera en Unidades de Medida y Actualización diaria:

XV.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:		
	m)	Vacuno.....	2.0787
	n)	Ovicaprino.....	1.2568
	o)	Porcino.....	1.2560
	p)	Equino.....	1.2559
	q)	Asnal.....	1.6447
	r)	Aves de Corral.....	0.0600



XVI.		Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0038
XVII.		Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:	
	i)	Vacuno.....	0.1506
	j)	Porcino.....	0.1030
	k)	Ovicaprino.....	0.0954
	l)	Aves de corral.....	0.0282
XVIII.		La refrigeración de ganado en canal, causará por día:	
	o)	Vacuno.....	0.8154
	p)	Becerro.....	0.5327
	q)	Porcino.....	0.4614
	r)	Lechón.....	0.4382
	s)	Equino.....	0.3517
	t)	Ovicaprino.....	0.4382
	u)	Aves de corral.....	0.0038
XIX.		La transportación de carne del rastro a los expendios:	
	m)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	1.0355
	n)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5280
	o)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2647
	p)	Aves de corral.....	0.0393
	q)	Piel de ovicaprino.....	0.2102
	r)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0335

XX.	La incineración de carne en mal estado, causará por unidad:		
	e)	Ganado mayor.....	2.8443
	f)	Ganado menor.....	1.8755
VII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda Registro Civil

ARTÍCULO 41.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		UMA diaria
XVIII	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	1.8936
	La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
XIX.	Asentamiento de actas de defunción.....	1.6630
XX.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.9923
XXI.	Expedición de constancia de no registro.....	2.0582
XXII.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	1.1526
XXIII	Solicitud de matrimonio.....	2.1932
XXIV	Celebración de matrimonio:	

	e)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	10.4391
	f)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	21.8825
XXV.		Constancia de Soltería.....	1.8111
XXVI		Anotación marginal.....	1.5313

ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 43.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

VII.	Por inhumación a perpetuidad:		
	m)	Sin gaveta para menores hasta 12 años.	4.6471
	n)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	20.1819
	o)	Sin gaveta para adultos.....	10.4314
	p)	Con gaveta para adultos.....	45.2564
VIII	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	g)	Para menores hasta de 12 años.....	3.5888
	h)	Para adultos.....	9.4995
IX.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 44.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

UMA diaria

XXVI.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.6136
XXVII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.6836
XXVIII.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.1811
XXIX.	Verificación e investigación domiciliaria, por visita realizada: De..... a.....	1.3892 3.3075
XXX.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.5822
XXXI.	De documentos de archivos municipales, constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales.....	1.1310
XXXII.	Constancia de inscripción.....	0.5508
XXXIII.	Certificación de no adeudo al Municipio: e) Si presenta documento..... f) Si no presenta documento.....	1.3892 2.7783
XXXIV.	Expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil: De..... a.....	1.3892 11.2500

XXXV.	Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia:		
	De.....		1.3230
	a.....		4.2000
XXXVI	Contrato de aparcería y la certificación de firmas de los comparecientes, de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	1 contrato de 1 a 4 años.....	2.1735
	b)	2 contratos de 1 a 4 años.....	2.4360
	c)	3 contratos de 1 a 4 años.....	2.7090
	d)	4 contratos de 1 a 4 años.....	2.8665
	e)	5 contratos de 1 a 4 años.....	3.0975
	f)	6 contratos de 1 a 4 años.....	3.5175
XXXVI	Carta poder, con certificación de firma.....		1.8111
XXXVI	Certificación de carta de alineamiento.....		1.8165
XXXIX	Certificación de actas de deslinde de predios.....		2.9025
XL.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....		2.5476
XLI.	Certificación de clave catastral.....		1.8165
XLII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	a)	Predios urbanos.....	1.8498
	b)	Predios rústicos.....	2.1729
XLIII.	Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 4.8599 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.		

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 45.- Los propietarios o poseedores de predios y fincas del Municipio, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 46.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 47.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XVIII.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	n)	Hasta 200 Mts ² 5.2850
	o)	De 201 a 400 Mts ² 6.1010
	p)	De 401 a 600 Mts ² 6.8990
	q)	De 601 a 1000 Mts ² 8.6987
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará..... 0.0038
		Por una superficie mayor de 1000 Mts ² , se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente..... 0.0036
XXIX.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	



a)	Terreno Plano:	
	31. Hasta 5-00-00 Has.....	16.8090
	32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	26.9000
	33. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	42.0000
	34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	55.0000
	35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	63.0000
	36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	73.0000
	37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	85.0000
	38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	2.3260
	39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	16.8090
	40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	26.9000
b)	Terreno Lomerío:	
	31. Hasta 5-00-00 Has.....	11.6445
	32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	17.0000
	33. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	26.9500
	34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	43.0000
	35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	63.0000
	36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	97.0000
	37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	111.0000
	38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	127.0000
	39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	150.0000
	40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.8652
c)	Terreno Accidentado:	
	31. Hasta 5-00-00 Has.....	21.6615
	32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	40.0000

		33. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	63.0000
		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	110.0000
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	139.0000
		36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	175.0000
		37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	201.0000
		38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	223.0000
		39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	270.0000
		40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	5.8743
	d)	Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se trazará el doble de lo que resulte a la clasificación del terreno a que corresponda;	
	e)	Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 kilómetros. de la Cabecera Municipal, se cobrará, por cada kilómetro adicional.....	0.2100
	f)	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, según la escala empleada de:	
		1. 1:100 a 1:500.....	23.2076
		2. 1:5001 a 1:10000.....	17.6400
		3. 1:10001 en adelante.....	6.6150
XXX.		Avalúo cuyo monto sea de	
	s)	Hasta \$ 1,000.00.....	3.0135
	t)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	3.8291
	u)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	5.4915
	v)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	6.9363

	w)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	9.5865
	x)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	12.4005
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	2.0894
XXXI.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	3.2422
XXII.		Constancias de servicios con que cuenta el predio:	
	a)	De servicios urbanos con que cuenta una construcción o predio.....	2.0286
	b)	De seguridad estructural de una construcción.....	1.9320
	c)	De autoconstrucción	1.9320
	d)	De no afectación urbanística a una construcción o predio.....	1.9320
	e)	De compatibilidad urbanística.....	1.9320
	f)	Otras constancias.....	1.9320
XXIII.		Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.9052
XXIV.		Autorización de alineamientos.....	2.4343
XXV.		Expedición de número oficial.....	1.8165

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

ARTÍCULO 48.- Los servicios que se presten por concepto de:

XI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar,
-----	---



	lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
m)	Residenciales por M ²	0.0371
n)	Medio:	
	7. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0126
	8. De 1-00-01 has. en adelante, M ²	0.0212
o)	De interés social:	
	10. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0091
	11. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0126
	12. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0212
p)	Popular:	
	7. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0069
	8. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0091
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
p)	Campestres por M ²	0.0371
q)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.1878
r)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0447
s)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1468
t)	Industrial, por M ²	0.0312
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos	

	en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces el monto establecido según el tipo al que pertenezcan.		
XIII.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.7280
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	7.5285
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	7.7280
XIV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		4.3365
XV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....		0.1050

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 49.- Expedición de licencia para:

XXI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	1.7162
XXII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos,.....	2.0000

XXIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera,.....	5.0563
	Más importe mensual según la zona:	
	De.....	0.6000
	a.....	4.1719
XXIV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	5.0894
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	19.5445
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	15.4117
XXV.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal.....	0.0833
XXVI.	Movimientos de materiales y/o escombros.....	5.0672
	más pago mensual según la zona:	
	De.....	0.5433
	a.....	4.1481
XXVII.	Prórroga de licencia por mes.....	5.9325
XXVIII.	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.8487

	b)	De cantera.....	1.6949
	c)	De granito.....	2.6905
	d)	De otro material, no específico.....	4.1747
	e)	Capillas.....	49.6623
XXIX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y		
XXX.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 50.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 51.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 52 Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios, deberán pagar por concepto de inscripción al padrón municipal de comercio y servicios, **4,4100** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 53.- Se cobrará por el refrendo anual, de conformidad a lo estipulado en el Catálogo Municipal de Giros y Prestadores de Servicios.

Sección Décima Segunda Servicio de Agua Potable



ARTÍCULO 54.- Por el servicio de Agua Potable, se pagará por el periodo mensual de conformidad a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

XIII.	CONSUMO:		
	bb)	Doméstico (casa habitación).....	0.8950
	cc)	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios.....	0.8950
	dd)	Comercial.....	0.9550
	ee)	Industrial y Hotelero.....	0.9550
	ff)	Espacio público.....	0.8950
	f)	Planta potabilizadora de agua.....	4.5050
	El pago de la cuota será acumulable de acuerdo al consumo según los giros que se enumeran en los incisos anteriores.		
XIV.	CONTRATO Y CONEXIÓN:		
	l)	Doméstico (casa habitación).....	8.9000
	m)	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios.....	8.9000
	n)	Comercial.....	8.9050
	o)	Industrial y Hotelero.....	8.9050
	p)	Espacio público.....	8.9000
XV.	ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.....		8.6247
XVI.	RECONEXIONES:		
	a)	Por falta de pago.....	9.4088
XVII.		CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO:	1.4897

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

ARTÍCULO 55.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para la celebración de festejos, causarán derechos por:

		UMA diaria
VIII.	Fiesta en salón.....	4.2877
IX.	Fiesta en domicilio particular.....	3.0626
X.	Fiesta en plaza pública en comunidad.....	2.7783

ARTÍCULO 56.- Por anuencias para llevar a cabo eventos autorizados por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio:

		UMA diaria
I.	Peleas de gallos, por evento.....	14.5861
II.	Carreras de caballos por evento.....	14.5861
III.	Casino, por día.....	14.5861

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

ARTÍCULO 57.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

		UMA diaria
VIII.	Por registro.....	1.9883
IX.	Por refrendo.....	1.9883
X.	Baja o cancelación.....	0.9940

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 58.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

XI.	Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual de acuerdo a lo siguiente:		
	j)	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos,.....	13.8143
		Independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse.....	1.5150
	k)	De refrescos embotellados y productos enlatados,.....	8.9000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse,	1.0254
	l)	De otros productos y servicios.....	7.8057
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse,	0.8352
XII.	Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....		2.3940
XIII.	Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán por día.....		0.1188
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XIV.	Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....		0.4565

	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y	
XV.	Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	0.9393
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

ARTÍCULO 59.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán en, veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, conforme a lo siguiente:

I.	Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;	
•	•	•
II.	El acceso a balnearios, causa el pago de acuerdo a lo siguiente:	
•	a) • Acceso a balneario, niños.....	• 0.2738
•	b) • Acceso a balneario, adultos.....	• 0.5476

•	•	•
III.	• Renta de Auditorio Municipal.....	25.8742
•	•	•
IV.	• Renta de cisterna y suministro de agua, 6m3	5.4060
•	• más, por cada km de distancia de recorrido con la cisterna.....	0.1469
•	•	•
V.	• Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

Sección Segunda
Uso de Bienes

ARTÍCULO 60.- El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0615** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

ARTÍCULO 62.- El pago por el servicio de uso de estacionamiento, en temporada de feria, será por **0.3077** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

ARTÍCULO 63.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 64.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un importe diario por el equivalente a veces la Unidad
------	--



	de Medida y Actualización diaria de:		
	g)	Por cabeza de ganado mayor.....	1.0776
	h)	Por cabeza de ganado menor.....	0.9044
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;		
XIII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
XIV.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3769 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y		
XV.	La venta del Formato Oficial Único, para los actos del registro civil, se cobrará 0.3407 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.		

Artículo 65.- Los ingresos por concepto del centro de capacitación y adiestramiento “CCA” se cobrarán de la siguiente manera:

		UMA diaria
I.	Curso de Cómputo, adulto.....	9.3500
II.	Curso de cómputo, menor.....	5.2580
III.	Impresiones a color, cada una.....	0.2444
IV.	Impresiones blanco y negro, cada una.....	0.0407
V.	Renta de internet, por hora.....	0.2039

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 66- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

UMA diaria



LXXXIX.	Falta de empadronamiento y licencia.....	8.4600
XC.	Falta de refrendo de licencia.....	6.0000
XCI.	No tener a la vista la licencia.....	4.7376
XCII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal....	10.4400
XCIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	16.1520
XCIV.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.....	8.9050
XCV.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....	1.3320
XCVI.	No asear el frente de la finca.....	1.6128
XCVII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	1.3440
XCVIII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:	
	De.....	6.7000
	a.....	15.6760
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreo.	
XCIX.	Violaciones a la Ecología: A quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán la multa que se refiere el Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.	
C.	En la imposición de multas por jueces calificados debido a la comisión de faltas de la policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas.	
CI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	f) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	30.3520

	g)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	23.1720
	h)	Renta de Videos pornográficos a menores de edad.....	31.7520
CII.		Falta de tarjeta de sanidad, por personas.	2.9664
CIII.		Falta de revista sanitaria periódica.....	4.2720
CIV.		Registro extemporáneo de nacimiento.....	2.2393
		No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
CV.		Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	4.5840
		a.....	25.8960
	b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.....	25.9550
	c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.	6.1800
	d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	7.9050
	e)	Orinar o defecar en la vía pública.....	7.9590
	f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	8.7160
	g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		10. Ganado mayor.....	3.5520
		11. Ovicaprino.....	1.9440
		12. Porcino.....	1.7880

	h)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....	8.0520
	i)	Dstrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	6.7100
	j)	Por no presentar a la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos:	
		De.....	13.8600
		a.....	50.4000
	k)	Por vender boletos sin resello de las autoridades fiscales municipales:	
		De.....	20.1600
		a.....	37.8000
	l)	Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento:	
		De.....	120.0000
		a.....	240.0000
CVI.		Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	7.0128
CVII.		No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	25.7200
CVIII.		Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	4.4928
CIX.		Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
		De.....	19.9000
		a.....	132.9000
CX.		La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	16.3300
CXI.		Matanza clandestina de ganado.....	14.4760

CXII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	12.1680
CXIII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	32.7120
	a.....	73.1520
CXIV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	19.4960
CXV.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	7.8240
	a.....	14.6880
CXVI.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	20.6400
CXVII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....	75.5000
CXVIII.	Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de 300 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.	

ARTÍCULO 67.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 68.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

ARTÍCULO 69.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

ARTÍCULO 70.- Los Servicios de Seguridad pública de forma permanente en el evento para festejos, se determinarán de acuerdo al número de elementos solicitados por el interesado, pagando a razón de **1.5681** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada elemento de seguridad.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

ARTÍCULO 71.- Las cuotas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

		UMA diaria
III.	UBR (Unidad Básica de Rehabilitación).....	0.3500



IV.	Servicio médico consulta.....	0.1568
-----	-------------------------------	--------

ARTÍCULO 72.- Las cuotas de recuperación por programas; despensas, canasta, desayunos escolares se determinarán de acuerdo a lo que establezca el Sistema de para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Zacatecas, en el ejercicio que se trate.

Sección Segunda Venta de Bienes y Servicios del Municipio

ARTÍCULO 73.- Las cuotas de recuperación por venta de medidores y el excedente se determinarán de acuerdo a lo que determine el departamento de Agua Potable mismo que considerará el precio de costo que del proveedor.

ARTÍCULO 74.- Llenado de garrafón de 20 litros de agua purificada de la planta purificadora agua potable, **0.1900** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 75.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 76.- Serán ingresos que obtenga el Municipio Genaro Codina, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal a 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Genaro Codina, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 513 publicado en el Suplemento 17 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Genaro Codina deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 23 de Noviembre de 2016

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS

SECRETARIA

SECRETARIA



DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ

5.7

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2017.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, en fecha 27 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2017.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:

COMPETENCIA. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

JUSTIFICACIÓN. En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y



tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece *"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"*. Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización"*.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecerán en unidades de medida y actualización (UMA'S) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que deberán aprobarse bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19%, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

En ese tenor, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde

como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica tanto del país como del estado, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo del Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía de no incremento de sus contribuciones, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Municipio tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes; todo lo anterior, sin dejar de mencionar que se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de General Francisco R. Murguía percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$135'000,000.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

Municipio de General Francisco R. Murguía Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u>	
<u>Total</u>	<u>135,000,000.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>4,165,089.63</u>
Impuestos sobre los ingresos	1.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,804,232.40
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	339,201.76
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	21,654.46
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-

Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>3,771,225.57</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,534,510.63
Otros Derechos	220,914.34
Accesorios	15,799.60
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>32,639.24</u>
Productos de tipo corriente	7.00
Productos de capital	32,632.24
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>42,995.63</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	42,995.63
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>295,216.83</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	295,216.83
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>126,692,826.11</u>
Participaciones	51,677,092.11
Aportaciones	49,308,204.00

Convenios	25,707,530.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de



Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas y Unidad de Medida y Actualización diaria:

X.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del.....	10%
XI.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del..... y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	10%
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
XII.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos; en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y



- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXVII del artículo 66 de esta Ley.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades;
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.



Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- El importe tributario se determinará con la suma de **dos veces** la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

X.	PREDIOS URBANOS:		
	i)	Zonas:	
		I.....	0.0009
		II.....	0.0018
		III.....	0.0033
		IV.....	0.0051
		V.....	0.0075
		VI.....	0.0120
	j)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto más , con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V, y dos veces más al importe que corresponda a la zona VI.	
XI.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100

		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
XII.		PREDIOS RÚSTICOS:	
	i)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564
	j)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50

	2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
	más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la



Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

Artículo 38.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 39.- Para los efectos de este impuesto, tratándose de escrituras públicas, los notarios públicos, jueces, corredores públicos y demás fedatarios que por disposición de ley tengan funciones notariales, deberán presentar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la celebración del acto por el que se adquirió la propiedad o de aquel en el que se realice cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

En los contratos celebrados en el territorio de la República, pero fuera del Municipio con relación a inmuebles ubicados en territorio de éste, causarán el impuesto conforme a las disposiciones previstas en la referida Ley de Hacienda Municipal.

Cuando se trate de contratos o actos otorgados a celebrados fuera del territorio de la república, o de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras en relación con la adquisición de inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, el pago del impuesto deberá hacerse dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos legales en la república los actos citados, contratos o resoluciones.

Los bienes inmuebles o derechos relacionados con los mismos, con los que se realice cualquier hecho, acto, operación o contrato que genere este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 40.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 41.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Artículo 42.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		UMA diaria
VII.	Puestos fijos.....	2.0000
VIII	Puestos semifijos.....	3.0000

IX.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles, por metro cuadrado, diariamente.....	0.3000
X.	Tianguiastas en puestos semifijos de un día a la semana.....	0.5000

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día **0.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA diaria
X.	Mayor.....	0.1597
XI.	Ovicaprino.....	0.0982
XII.	Porcino.....	0.0982

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados, salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

		UMA diaria
XXI.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:	
	s) Vacuno.....	1.9831



	t)	Ovicaprino.....	1.0000
	u)	Porcino.....	1.1770
	v)	Equino.....	1.5000
	w)	Asnal.....	1.5000
	x)	Aves de Corral.....	0.0619
XXII		Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0030
XXII		Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales por cada cabeza:	
	m)	Vacuno.....	0.1500
	n)	Porcino.....	0.1000
	o)	Ovicaprino.....	0.0800
	p)	Aves de corral.....	0.0200
XXIV		Refrigeración de ganado en canal, por día:	
	v)	Vacuno.....	0.5000
	w)	Becerro.....	0.3500
	x)	Porcino.....	0.3300
	y)	Lechón.....	0.2900
	z)	Equino.....	0.2300
	aa)	Ovicaprino.....	0.2900
	bb)	Aves de corral.....	0.0044
XXV		Transportación de carne del Rastro a los expendios, por unidad:	

	s)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.6900
	t)	Ganado menor, incluyendo vísceras...	0.3500
	u)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1800
	v)	Aves de corral.....	0.0300
	w)	Pieles de ovinocaprina.....	0.1800
	x)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0300
XXV	Incineración de carne en mal estado, por unidad:		
	g)	Ganado mayor.....	2.0000
	h)	Ganado menor.....	1.2500
VII.	No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		UMA diaria
XXVI	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	0.5621
	La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
XXVI	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	1.0000
XXIX	Solicitud de matrimonio.....	2.0000

XXX.	Celebración de matrimonio:		
	g)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.0000
	h)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	20.000
XXXI	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....		0.9786
XXXI	Anotación marginal.....		0.6000
XXXI	Asentamiento de actas de defunción.....		1.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 47.- Los derechos por servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a lo siguiente:

			UMA diaria
X.	Por inhumación a perpetuidad:		
	q)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	5.0000
	r)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	7.0000
	s)	Sin gaveta para adultos.....	9.0000
	t)	Con gaveta para adultos.....	20.0000



XI.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	i)	Para menores hasta de 12 años.....	3.0000
	j)	Para adultos.....	7.0000
XII.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 48.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

			UMA diaria
XLIV.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....		1.0000
XLV.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....		0.9379
XLVI.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....		2.0000
XLVII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....		0.4785
XLVIII.	De documentos de archivos municipales.....		0.9570
XLIX.	Constancia de inscripción.....		0.6182
L.	Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas		8.0000

	de compra venta o cualquier otra clase de contrato.....	
LI.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.0000
LII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.0000
LIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	2.0000
	b) Predios rústicos.....	1.5000
LIV.	Certificación de clave catastral.....	5.2500

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 49.- Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles



Artículo 51.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XVI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	r)	Hasta 200 Mts ² 3.5000
	s)	De 201a 400 Mts ² 4.0000
	t)	De 401 a 600 Mts ² 5.0000
	u)	De 601 a 1000 Mts ² 6.0000
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente..... 0.0200
XVII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		41. Hasta 5-00-00 Has..... 4.5000
		42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... 8.5000
		43. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has..... 13.0000
		44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... 21.0000
		45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... 34.0000
		46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... 42.0000
		47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... 52.0000
		48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... 61.0000
		49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... 70.0000
		50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente 2.0000
	b)	Terreno Lomerío:
		41. Hasta 5-00-00 Has..... 8.5000
		42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... 13.0000

		43. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	21.0000
		44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	34.0000
		45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	47.0000
		46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	69.0000
		47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	85.0000
		48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	97.0000
		49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	122.0000
		50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.0000
	c)	Terreno Accidentado:	
		41. Hasta 5-00-00 Has.....	24.5000
		42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	36.5000
		43. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	50.0000
		44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	85.5000
		45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has....	109.0000
		46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	130.0000
		47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	150.0000
		48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has...	173.0000
		49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	207.0000
		50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0000
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	10.0000
CVIII.		Avalúo, cuyo monto sea:	
	y)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0000
	z)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	3.0000

	aa)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.0000
	bb)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.0000
	cc)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.0000
	dd)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.0000
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5000
XIX.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.5000
XL.		Autorización de alineamientos.....	2.0000
XLI.		Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	2.0000
XLII.		Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	8.0000
XLIII.		Expedición de carta de alineamiento.....	2.0000
XLIV.		Expedición de número oficial.....	2.0000
XLV.		Expedición de constancia:	
	a)	De Propiedad.....	2.0000
	b)	De no adeudo.....	2.0000
XLVI.		Inscripción de documentos o resoluciones de posesión en los padrones de Catastro.....	4.0048

LVII.	Constancia de valor catastral.....	5.7372
VIII.	Inscripción de títulos de propiedad.....	1.3475
LIX.	Anotaciones marginales.....	0.9625

Sección Octava
Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

UMA diaria

XVI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	q)	Residenciales por M ²	0.0296
	r)	Medio:	
		9. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0107
		10. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0180
	s)	De interés social:	
		13. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0078
		14. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0100
		15. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0100
	t)	Popular:	
		9. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0061
		10. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0078
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		



VII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	u)	Campestres por M ²	0.0311
	v)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0377
	w)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0377
	x)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0100
	y)	Industrial, por M ²	0.0105
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 5 veces el importe establecido según el tipo al que pertenezcan.		
VIII.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.0000
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.0000
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	5.0000
XIX.	Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal.....		5.0000
XX.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M ² de terreno y		0.5000

	construcción.....	
--	-------------------	--

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

UMA diaria

XXXI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	2.0000
XXXII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....	2.0000
XXXIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	5.0000
	más pago mensual según la zona	
	De.....	0.5000
	a.....	3.5000
XXXIV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	3.0000
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	7.9258
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	4.6013
XXXV.	Movimientos de materiales y/o escombro.....	5.0000
	más pago mensual según la zona:	

		De.....	0.5000
		a.....	3.5000
XXVI.		Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro.....	0.1000
XXVII.		Prórroga de licencia, por mes.....	5.0000
XXVIII.		Construcción de monumentos en panteones:	
	a)	De ladrillo o cemento.....	0.9050
	b)	De cantera.....	1.8122
	c)	De granito.....	2.8956
	d)	Material no específico.....	4.0000
	e)	Capillas.....	45.0000
XXIX.		El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere al artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcción en serie;	
XL.		Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas



Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas y Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

UMA diaria

I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.4040
	b)	Comercio establecido (anual).....	2.8078
II.	Refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5000
	b)	Comercio establecido.....	1.0000

**Sección Décima Segunda
Agua Potable**

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

XVIII	Casa habitación:		
	q)	De 0 a 10 m ³	0.0800
	r)	De 11 a 20 m ³	0.0900
	s)	De 21 a 30 m ³	0.1000
	t)	De 31 a 40 m ³	0.1100
	u)	De 41 a 50 m ³	0.1200
	v)	De 51 a 60 m ³	0.1300

	w)	De 61 a 70 m ³	0.1400
	x)	De 71 a 80 m ³	0.1500
	y)	De 81 a 90 m ³	0.1600
	z)	De 91 a 100 m ³	0.1800
	aa)	Más de 100 m ³	0.2000
XIX.	Agricultura, ganadería y sectores primarios:		
	gg)	De 0 a 10 m ³	0.1700
	hh)	De 11 a 20 m ³	0.2000
	ii)	De 21 a 30 m ³	0.2300
	jj)	De 31 a 40 m ³	0.2600
	kk)	De 41 a 50 m ³	0.2900
	ll)	De 51 a 60 m ³	0.3200
	mm)	De 61 a 70 m ³	0.3500
	nn)	De 71 a 80 m ³	0.3900
	oo)	De 81 a 90 m ³	0.4300
	pp)	De 91 a 100 m ³	0.4700
	qq)	Más de 100 m ³	0.5200
XX.	Comercial, industrial y hotelero:		
	q)	De 0 a 10 m ³	0.2200
	r)	De 11 a 20 m ³	0.2300
	s)	De 21 a 30 m ³	0.2400
	t)	De 31 a 40 m ³	0.2500
	u)	De 41 a 50 m ³	0.2600
	v)	De 51 a 60 m ³	0.2700
	w)	De 61 a 70 m ³	0.2800

	x)	De 71 a 80 m ³	0.2900
	y)	De 81 a 90 m ³	0.3000
	z)	De 91 a 100 m ³	0.3100
	aa)	Más de 100 m ³	0.3400
XXI.	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
	b)	Por el servicio de reconexión.....	2.0000
	c)	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	10.0000
	d)	A quien desperdicie el agua.....	50.0000
	e)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 58.- Los permisos que se otorgan para la celebración de:

		UMA diaria
XI.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	5.0000
XII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000
XIII.	Bailes con venta de cerveza.....	12.0000

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:



UMA diaria

XI.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.6200
XII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.6200

Sección Tercera Anuncios y Publicidad

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán en el ejercicio fiscal 2017, los siguientes derechos:

I.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual de acuerdo a lo siguiente:	
	a)	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos,.....
		15.0000
		Independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse.....
		1.5000
	b)	De refrescos embotellados y productos enlatados.....
		10.0000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....
		1.0000
	c)	De otros productos y servicios.....
		5.0000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....
		0.5000
II.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	
		5.0000
III.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión,	
		2.0000

	hasta por 30 días.....	
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
IV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán por día.....	1.0000
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
V.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	1.0000
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 61.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 62.- Por arrendamiento de maquinaria y equipo del Municipio, de acuerdo a lo siguiente:

		UMA diaria
XVI.	Hora de máquina retroexcavadora.....	10.8877
XVII.	Hora de máquina y camión.....	12.2123



Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 63.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 64.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 65.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir por día:		
	i)	Por cabeza de ganado mayor.....	0.8000
	j)	Por cabeza de ganado menor.....	0.5000
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;		
II.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
III.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....		0.0100
IV.	Impresión de hoja de fax, para el público en		0.1900



	general.....	
V.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 66.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA diaria
CXIX.	Falta de empadronamiento y licencia.....	6.0000
CXX.	Falta de refrendo de licencia.....	4.0000
CXXI.	No tener a la vista la licencia.....	1.9272
CXXII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	8.0000
CXXIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	12.0000
CXXIV.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	i) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	25.0000
	j) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	20.0000
CXXV.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	2.0000
CXXVI.	Falta de revista sanitaria periódica.....	4.0000
CXXVII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	5.0000
CXXVIII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	20.0000



CXXXIX.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	3.4100
CXXX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	3.0000
	a.....	15.0000
CXXXI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de división..	20.0000
CXXXII.	Matanza clandestina de ganado.....	10.0000
XXXIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	10.0000
XXXIV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	25.0000
	a.....	55.0000
XXXV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	15.0000
XXXVI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	6.0000
	a.....	15.0000
XXXVII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	20.0000
XXVIII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	55.0000
XXXIX.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	8.0000
CXL.	Estacionarse sin derecho en espacio autorizado.....	1.7742

CXLI.	No asear el frente de la finca,.....	1.7915
CXLII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:.....	20.0000
CXLIII.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De.....	6.0000
	a.....	15.0000
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
CXLIV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	p) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
	De.....	4.4293
	a.....	25.0000
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	q) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	25.0000
	r) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	5.0000
	s) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	6.5000
	t) Orinar o defecar en la vía pública.....	8.9938
	u) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	8.6368
	v) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por	

		cabeza, conforme a lo siguiente:	
		13. Ganado mayor.....	3.0000
		14. Ovicaprino.....	1.5000
		15. Porcino.....	2.0000
XXVII	Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de 300 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.		

Artículo 67.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 68.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 69.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.



**Sección Segunda
Seguridad Pública**

Artículo 70.- Por el servicio de resguardo con personal de la Dirección de Seguridad Pública, para eventos sociales y/o culturales, pagarán **14.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Única
Venta de Bienes y Servicios del Municipio**

Artículo 71.- Las cuotas de recuperación por venta de materiales pétreos, conforme a lo siguiente:

I.	Viaje de arena.....	11.1508
II.	Viaje de grava.....	11.1508
III.	Viaje de piedra para cemento.....	17.4179
IV.	Viaje de piedra para adoquín.....	20.9700

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 72.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 73.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 537 publicado en el Suplemento 19 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 23 de Noviembre de 2016

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTA**

DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ



5.8

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANUSCO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2017.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Huanusco, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2017.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:

COMPETENCIA. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

JUSTIFICACIÓN. En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece *"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"*. Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización"*.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecerán en unidades de medida y actualización (UMA'S) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que deberán aprobarse bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19%, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

En ese tenor, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica tanto del país como del estado, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo del Ayuntamiento de Huanusco de no incremento de sus contribuciones, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Municipio tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes; todo lo anterior, sin dejar de mencionar que se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANUSCO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Huanusco, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$ 20'539,895.25 (VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Huanusco, Zacatecas.

Total	20,539,895.25
Impuestos	1,530,009.00
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,210,002.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	320,000.00
Accesorios	3.00
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Derechos	728,496.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,811.00
Derechos por prestación de servicios	672,680.00
Otros Derechos	50,005.00
Accesorios	-
Productos	3.00
Productos de tipo corriente	2.00
Productos de capital	1.00
Aprovechamientos	1,280,005.00
Aprovechamientos de tipo corriente	1,280,005.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	50,082.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	50,082.00
Participaciones y Aportaciones	16,451,293.25
Participaciones	11,319,188.00
Aportaciones	5,132,067.25
Convenios	38.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	500,001.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	500,000.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.



En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios Y Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución, en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.



En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir



que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la siguiente manera:

XIII.	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, pagarán mensualmente, por cada aparato:	
	De.....	1.0000
	a.....	1.3340
XIV.	Lo que refiere a instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, deberán convenirse por escrito con los interesados, especificando importe y tiempo de permanencia.	
XV.	Todos aquellos juegos mecánicos establecidos eventualmente pagarán por día 1.1213 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, desde su instalación hasta el término de sus actividades, avisando a la Tesorería Municipal con previo permiso donde notifiquen el periodo de permanencia; de permanecer un día más a los contemplados en su permiso causarán el doble del monto de pago establecido, por día que transcurra.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto, será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.



Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 25.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo; señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 26.- Las empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXVIII del artículo 62 de esta Ley.

Artículo 27.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- VII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- VIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- IX. Los interventores.

Artículo 28.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y



- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 30.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos;

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 31.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 32.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 33.- El importe tributario se determinará con la suma de **dos veces** la Unidad de Medida y Actualización diaria, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

			UMA diaria
III.	PREDIOS URBANOS:		
	k)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0013
		III.....	0.0027
		IV.....	0.0068

	l)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que le corresponde a la zona II y III; una vez y media más con respecto al importe que le corresponde a la zona IV.	
XIV.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0105
		Tipo B.....	0.0054
		Tipo C.....	0.0035
		Tipo D.....	0.0023
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0138
		Tipo B.....	0.0105
		Tipo C.....	0.0070
		Tipo D.....	0.0041
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
XV.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	k)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7975

		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5842
	1)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de las parcela ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 34.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 35.- A los contribuyentes que paguen en los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante los tres primeros meses del año sobre el entero a pagar en ejercicio fiscal 2017.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso podrán exceder el 25%.

Dichos descuentos se efectuarán siempre y cuando la persona compruebe cumplir con los requisitos establecidos anteriormente para ser acreedores a dichos descuentos, comprobando con documentación oficial en la Tesorería Municipal, de lo contrario no se efectuarán los descuentos mencionados.



CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 37.- Los ingresos derivados de:

UMA diaria

XI.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	
	a) Puestos fijos.....	1.1214
	b) Puestos semifijos.....	1.2326
XII.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente	0.1705
XIII.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana	0.1575
XIV.	Locatarios que se encuentren instalados dentro del Mercado Municipal, se cobrará, diariamente	0.2539

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 38.- Tratándose de espacios que determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública pagarán por día **0.3960** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



Está exento de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 39.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA diaria
XIII.	Mayor.....	0.1582
XIV.	Ovicaprino.....	0.0910
XV.	Porcino.....	0.1092
XVI.	Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señalados será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.	

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 40.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

		UMA diaria
XXVII.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:	
	y) Vacuno.....	1.5726
	z) Ovicaprino.....	0.9516
	aa) Porcino.....	0.9516
	bb) Equino.....	0.9516

	cc)	Asnal.....	0.1581
	dd)	Aves de Corral.....	0.0489
XXVIII.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0031
XXIX.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:		
	q)	Vacuno.....	0.1137
	r)	Porcino.....	0.0778
	s)	Ovicaprino.....	0.0722
	t)	Aves de corral.....	0.0233
XXX.	Refrigeración de ganado en canal, por día:		
	cc)	Vacuno.....	0.6179
	dd)	Becerro.....	0.4045
	ee)	Porcino.....	0.3509
	ff)	Lechón.....	0.3331
	gg)	Equino.....	0.2669
	hh)	Ovicaprino.....	0.3331
	ii)	Aves de corral.....	0.0031
XXXI.	Transportación de carne del Rastro a los expendios, por unidad:		
	y)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.7838
	z)	Ganado menor, incluyendo vísceras...	0.4044

	aa)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2025
	bb)	Aves de corral.....	0.0319
	cc)	Pieles de ovicaprino.....	0.1716
	dd)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0272
XXXII.	Incineración de carne en mal estado, por unidad:		
	i)	Ganado mayor.....	1.6053
	j)	Ganado menor.....	0.8640
VII	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 41.- Los trámites relacionados con el Registro Civil causarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

XXXIV	Asentamiento de actas de nacimiento.....		0.5510
	<p>La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>		
XXXV.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....		0.7672
XXXVI	Solicitud de matrimonio.....		1.9796
XXXVI	Celebración de matrimonio:		
	i)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	8.8119
	j)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y	20.5220

	gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	
XXXVI	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria de registro extemporáneo de actas o de rectificación de las mismas, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.0000
XXXIX	Anotación marginal.....	0.4318
XL.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.5493

La Autoridad Municipal podrá efectuar descuentos de hasta el 50% en el pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, a las personas que comprueben que son de escasos recursos económicos o no cuenten con un empleo.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 42.- El servicio prestado en este rubro causará los siguientes derechos:

		UMA diaria
XIII.	Por inhumaciones a perpetuidad:	
	u) Sin gaveta para menores hasta 12 años	3.9275
	v) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	7.1813
	w) Sin gaveta para adultos.....	8.7930
	x) Con gaveta para adultos.....	21.5172
XIV.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	k) Para menores hasta de 12 años.....	3.0213
	l) Para adultos.....	7.9603

XV.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.
-----	---

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 43.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

		UMA diaria
LIV.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.5840
LVI.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.0000
LVI	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.8800
LVI	De documentos de archivos municipales.....	0.9900
LIX.	Constancia de inscripción.....	0.7700
LX.	Certificación de firma en documentos privados para trámites administrativos.....	2.2000
LXI.	Carta Poder, con certificación de firma.....	3.8000
LXII	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.0350
LXII	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.2754
LXIV	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.8942
LXV	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
g)	Predios urbanos.....	1.5246
h)	Predios rústicos.....	1.7672

LXVI	Certificación de clave catastral.....	1.7672
LXVI	Certificación de carta de alineamiento.....	1.7672

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, sólo se cobrará una cuota de recuperación de **\$5.00 (cinco pesos)**; en caso de personas de muy escasos recursos económicos, quedarán exentas del pago de dichos derechos.

Artículo 44.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.1800** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 45.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 46.- Por el servicio de limpia en eventos sociales y culturales se cobrará **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, cuando se trate de un evento de índole privada. El importe será cobrado por evento siempre que el sujeto que solicite el servicio provea de los materiales necesarios para efectuar dicho servicio; lo que refleja que el costo es únicamente por mano de obra.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 47.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 48.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:



L.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	v)	Hasta 200 Mts ²	4.0055
	w)	De 201 a 400 Mts ²	4.7831
	x)	De 401 a 600 Mts ²	5.7019
	y)	De 601 a 1000 Mts ²	7.0686
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará.....	0.0028
LI.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		51. Hasta 5-00-00 Has.....	5.0490
		52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	10.0980
		53. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	14.7070
		54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	25.2450
		55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	40.5130
		56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	50.7210
		57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	60.7090
		58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	70.5760
		59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	82.9400
		60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.8040
	b)	Terreno Lomerío:	
		51. Hasta 5-00-00 Has.....	10.4170
		52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	14.8500
		53. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	25.3660
		54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	40.6230

		55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	60.7090
		56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	92.4550
		57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	109.9560
		58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	121.7370
		59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	141.7130
		60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.9260
	c)	Terreno Accidentado:	
		51. Hasta 5-00-00 Has.....	28.3910
		52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	42.6360
		53. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	58.0030
		54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	99.5280
		55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	127.6880
		56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	160.1160
		57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	184.2390
		58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	213.1800
		59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	241.5710
		60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.7190
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	10.2190
LII.		Avalúo cuyo monto sea de	
	ee)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.2440
	ff)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.9260
	gg)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.2570
	hh)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.4890

	ii)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	8.1950
	jj)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.8900
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.6830
LIII.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	2.5526
LIV.		Autorización de alineamientos.....	1.8942
LV.		Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.8942
LVI.		Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.2754
LVII.		Expedición de número oficial.....	1.7672
LVIII.		Actas de deslinde de predios.....	1.8400

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 49.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
			UMA diaria
	u)	Residenciales por M ²	0.0330
	v)	Medio:	
		11. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0110



		12. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0220
	w)	De interés social:	
		16. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0110
		17. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ² ...	0.0110
		18. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0220
	x)	Popular:	
		11. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0110
		12. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0110
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XXII.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	z)	Campestres por M ²	0.0330
	aa)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0330
	bb)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0330
	cc)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1100
	dd)	Industrial, por M ²	0.0330
		Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces el monto establecido según el tipo al que pertenezcan.	

XXIII.	Realización de peritajes:	
	a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.1830
	b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.9760
	c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	7.1830
XXIV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	3.0140
XXV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....	0.0880

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 50.- Expedición de licencia para:

XL I.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos 1.5100 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;	
XLII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
XLIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	4.3900
	Mas pago mensual según la zona:	
	De.....	0.5300
	a.....	3.6800

XLIV.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje.....	4.3900
a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	7.4400
b)	Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento	5.3100
XLV.	Movimientos de materiales y/o escombro.....	4.3900
	Más pago mensual, según la zona:	
	De.....	0.5300
	a.....	3.6700
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....	0.0400
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	5.2100
VIII.	Construcción de monumentos en panteones:	
a)	De ladrillo o cemento.....	0.7500
b)	De cantera.....	1.4900
c)	De granito.....	2.3500
d)	De otro material, no específico.....	3.6800
e)	Capillas.....	43.5500
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
X.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente	

	y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.
--	---

Artículo 51.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 53.- Los ingresos derivados de:

			UMA diaria
I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.1000
	b)	Comercio establecido (anual).....	2.2429
II.	Refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas.....	1.1214
	b)	Comercio establecido.....	1.2326

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas



Artículo 54.- Toda persona que forme parte de las carteras de proveedores y contratistas del Municipio pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.	Inscripción a la cartera de proveedores o contratistas del Municipio:		
	a)	Inscripción a proveedores del Municipio.....	4.2000
	b)	Inscripción a contratistas del Municipio.....	5.7750
II.	Renovación a la cartera de proveedores y contratistas del Municipio, Anual:		
	a)	Renovación a proveedores del Municipio.....	3.1500
	b)	Renovación a contratistas del Municipio.....	4.7250

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 55.- Causan derechos los ingresos derivados de los siguientes eventos:

		UMA diaria
XIV.	Permiso para celebración de baile.....	10.0000
XV.	Permiso para celebración de coleaderos.....	10.5000

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 56.- Causan derechos los ingresos derivados de:

		UMA diaria
XIII.	Refrendo de Fierro de Herrar.....	2.1588
XIV.	Refrendo de Señal de Sangre.....	2.1588



Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 57.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, la siguiente tarifa en Unidades de Medida y Actualización diaria:

XVI.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios plazas de toro, gimnasios, etcétera, pago anual, de acuerdo a lo siguiente:	
	m)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....
		12.2065
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....
		1.2166
	n)	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....
		8.1939
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....
		1.2166
	o)	De productos y servicios.....
		6.4823
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....
		0.6728
XVII.	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;	
XVIII.	Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán.....	
		2.4255
XIX.	Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	
		0.8807
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

XX.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán por día.....	0.1148
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XXI.	Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	0.3688
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 58.- Los ingresos derivados de arrendamiento, adjudicación, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 59.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia con los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 60.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar con previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES



**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 61.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

CVIII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir por día:	
	k)	Por cabeza de ganado mayor..... 0.9578
	l)	Por cabeza de ganado menor..... 0.6353
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XIX.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XX.	Por el servicio de fotocopiado al público se pagará, por fotocopia a una cara..... \$0.50	
	La impresión a dos caras tiene un costo de..... \$1.00	
XXI.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... 0.3960	
XXII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 62.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

UMA diaria



CXLV.	Falta de empadronamiento y licencia.....	7.3961
CXLVI.	Falta de refrendo de licencia.....	4.4376
CXLVII.	No tener a la vista la licencia.....	1.6262
CXLVIII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	10.3528
CXLIX.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	16.7416
CL.	Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:	
	k) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	34.3834
	l) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	24.8001
CLI.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona.....	2.8169
CLII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	4.8352
CLIII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	5.2708
CLIV.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	27.6170
CLV.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.8024
CLVI.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	2.4930
	a.....	16.2334
CLVII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	20.6765
CLVIII.	Matanza clandestina de ganado.....	13.7650
CLIX.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	10.0333

CLX.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	37.0841
	a.....	82.5752
CLXI.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	18.3388
CLXII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	7.4627
	a.....	16.5964
CLXIII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	17.6920
CLXIV.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	74.6328
CLXV.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	7.4052
CLXVI.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.6337
CLXVII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 45 de esta Ley.....	1.3598
LXVIII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	7.5992
	a.....	16.5865
	<p>El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.</p>	

CLXIX.	A todos aquellos propietarios o encargados de lotes baldíos que generen plagas y no estén aseados debidamente.....	3.0000
CLXX.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
w)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	27.4733
x)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	5.5686
y)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	7.4496
z)	Orinar o defecar en la vía pública.....	7.4496
aa)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	7.5829
bb)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	16. Ganado mayor.....	4.0801
	17. Ovicaprino.....	2.2215
	18. Porcino.....	2.0723
cc)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....	3.2583
dd)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	6.6000
CLXXI.	Por faltarle el respeto a las autoridades municipales, siempre y cuando estén en horario de trabajo.....	5.0000
CLXXII.	Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de 300 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.	

Artículo 63.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el

artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 64.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

Artículo 65.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

Artículo 66.- Los ingresos derivados de cuotas de recuperación por:

		Moneda Nacional
V.	Despensas del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables.....	\$ 8.00



VI.	Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo.....	\$ 8.00
VII.	BRICK del Programa de Desayuno Escolar.....	\$ 1.00

CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 67.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 68.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 69.- Serán ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S



PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Huanusco, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 484 publicado en el Suplemento 13 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Huanusco deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 23 de Noviembre de 2016

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTA**

DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS



SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ



5.9

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2017.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, en fecha 28 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2017.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:

COMPETENCIA. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

JUSTIFICACIÓN. En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece *"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"*. Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización"*.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecerán en unidades de medida y actualización (UMA'S) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que deberán aprobarse bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19%, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

En ese tenor, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica tanto del país como del estado, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo del Ayuntamiento de Juan Aldama de no incremento de sus contribuciones, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Municipio tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes; todo lo anterior, sin dejar de mencionar que se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$91'520,436.00 (NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas.

Municipio de Juan Aldama Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u>	
<u>Total</u>	<u>91,520,436.00</u>



<u>Impuestos</u>	<u>6,920,965.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	64,604.00
Impuestos sobre el patrimonio	5,829,991.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	859,650.00
Accesorios	166,720.00
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>104,200.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	104,200.00
<u>Derechos</u>	<u>8,178,948.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	605,926.00
Derechos por prestación de servicios	7,086,450.00
Otros Derechos	424,052.00
Accesorios	62,520.00
<u>Productos</u>	<u>805,375.00</u>
Productos de tipo corriente	109,413.00
Productos de capital	695,962.00
<u>Aprovechamientos</u>	<u>11,428,559.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	11,428,559.00
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>873,248.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	873,248.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>61,009,141.00</u>
Participaciones	36,621,940.00
Aportaciones	24,387,200.00
Convenios	1.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2,200,000.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-

Transferencias al Resto del Sector Público	1,300,000.00
Subsidios y Subvenciones	900,000.00
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	-
Endeudamiento interno	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.



En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes



En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a **seis** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.



Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas y Unidades de Medida y Actualización diaria :

XVI.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10% ;	
XVII.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10% , y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente:	
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
XVIII.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.



Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Artículo 27.- Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 28.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea



autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXVII del artículo 76 de esta Ley.

Artículo 29.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 30.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 31.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:



- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 32.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 33.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.



Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 34.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada.

Artículo 35.- El importe tributario se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

UMA diaria

XVI.	PREDIOS URBANOS:		
	m)	Zonas:	
		I.....	0.0014
		II.....	0.0025
		III.....	0.0040
		IV.....	0.0065
		V.....	0.0090
		VI.....	0.0141
		VII.....	0.0175
	n)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que le correspondan a las zonas II y III; una vez y media más con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más al importe que le corresponda a las zonas VI y VII;	
XVII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:.....	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033

		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.			
VIII.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	m)	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea...	0.8733
			0.6402
		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	
	n)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		Más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		Más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 36.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 37.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero y marzo el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará de la siguiente manera: Enero 15%, Febrero 10% y Marzo 5% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de Enero, Febrero y Marzo, en ningún caso, las bonificaciones, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 38.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 40.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		UMA diaria
XV.	Puestos fijos.....	2.0000
XVI.	Puestos semifijos.....	3.0000

Artículo 41.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1569** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro cuadrado, diariamente.

Artículo 42.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1602** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día **0.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 44.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a los siguientes montos:

UMA diaria



I.	Para inhumación sobre fosa sin gaveta para adulto.....	9.0000
II.	Para inhumación sobre fosa con gaveta para adulto.....	20.0000
III.	Para inhumación fosa de tierra.....	4.0000

Sección Cuarta Rastro

Artículo 45.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA diaria
VII.	Mayor.....	0.1418
VIII.	Ovicaprino.....	0.0712
XIX.	Porcino.....	0.0712

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 46.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Juan Aldama en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 47.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 48.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con lo siguiente:

UMA diaria



VI.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.2754
VII.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
VIII.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
IX.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
X.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 49.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

XXXII	Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:		UMA diaria
	ee)	Vacuno.....	1.7027
	ff)	Ovicaprino.....	1.1352
	gg)	Porcino.....	1.0000



	hh)	Equino.....	1.0000
	ii)	Asnal.....	1.0000
	jj)	Aves de Corral.....	0.0513
XXXIV		Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0030
XXXV		Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:	
	u)	Vacuno.....	0.1300
	v)	Porcino.....	0.0898
	w)	Ovicaprino.....	0.0747
	x)	Aves de corral.....	0.0200
XXXV		La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, lo siguiente:	
	jj)	Vacuno.....	0.6000
	kk)	Becerro.....	0.4000
	ll)	Porcino.....	0.4000
	mm)	Lechón.....	0.3000
	nn)	Equino.....	0.2500
	oo)	Ovicaprino.....	0.3500
	pp)	Aves de corral.....	0.0039
XXXV		La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:	
	ee)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.8940
	ff)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4528

	gg)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2384
	hh)	Aves de corral.....	0.0300
	ii)	Pieles de ovicaprino.....	0.1800
	jj)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0300
XXXV	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:		
	k)	Ganado mayor.....	2.0000
	l)	Ganado menor.....	1.2500
XXXIX	El costo del degüello, por cabeza, será como sigue:		
	a)	Vacuno.....	1.4903
	b)	Porcino.....	1.1717
	c)	Ovicaprino.....	0.9456
VIII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 50.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		UMA diaria
XLI.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	0.4128
	<p>La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>	
XLII.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.7756
XLIII.	Solicitud de matrimonio.....	2.1050
XLIV.	Celebración de matrimonio:.....	

	k)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	4.5665
	l)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	21.2038
XLV.		Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.0000
XLVI.		Anotación marginal.....	0.9827
XLVII.		Asentamiento de actas de defunción.....	0.5117

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 51.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

XVI.	Por inhumaciones a perpetuidad:		
	y)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.5416
	z)	Con gaveta para menores hasta de 12 años...	6.4639
	aa)	Sin gaveta para adultos.....	7.9744
	bb)	Con gaveta para adultos.....	19.4717
	cc)	Exhumación.....	20.0000
	dd)	Reinhumaciones.....	10.0000



	ee)	Servicio fuera de horario.....	8.4000
XVII.		En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	m)	Para menores hasta de 12 años.....	3.0000
	n)	Para adultos.....	7.0000
XVIII.		La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 52.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

			UMA diaria
LXVII	Identificación personal y de no antecedentes penales.....		1.9440
LXIX.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....		0.7874
LXX.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....		1.8373
LXXI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....		0.4199
LXXII	De documentos de archivos municipales.....		0.7874
LXXII	Constancia de inscripción.....		0.5249
LXXI	Constancia testimonial.....		4.2444
LXXV	Opinión favorable, en términos de lo dispuesto en el artículo 2516 del código civil, vigente en el Estado.....		1.7500

LXXV	Certificación de actas de deslinde de predios	2.3591
LXXV	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.2466
LXXV	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	i) Predios urbanos.....	1.6850
	j) Predios rústicos.....	1.9659
LXXI	Certificación de clave catastral.....	2.2466

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 53.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.9369** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 54.- Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 55.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles



Artículo 56.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

LIX.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	z)	Hasta 200 Mts ²	4.2124
	aa)	De 201 a 400 Mts ²	5.0000
	bb)	De 401 a 600 Mts ²	7.3860
	cc)	De 601 a 1000 Mts ²	7.0000
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará un monto de	0.0027
LX.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		61. Hasta 5-00-00 Has.....	5.0000
		62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	10.0000
		63. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has...	15.0000
		64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	26.0000
		65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has....	41.0000
		66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	51.0000
		67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	62.0000
		68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has...	71.0000
		69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	82.0000
		70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.8327
	b)	Terreno Lomerío:	
		61. Hasta 5-00-00 Has.....	10.0000
		62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	15.0000

		63. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has....	26.0000
		64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	41.0000
		65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	62.0000
		66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	82.0000
		67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	103.0000
		68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has...	123.0000
		69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has....	143.0000
		70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.9411
	c)	Terreno Accidentado:	
		61. Hasta 5-00-00 Has.....	28.0000
		62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	43.0000
		63. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has....	57.0000
		64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Ha.....	100.0000
		65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Ha.....	126.0000
		66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	161.0000
		67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Ha.....	187.0000
		68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	203.0000
		69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	264.0000
		70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0000
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	10.0000

LXI.	Avalúo cuyo monto sea de		
	kk)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0000
	ll)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	3.0000
	mm)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.0000
	nn)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.7852
	oo)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	8.6892
	pp)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	11.5877
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....		1.5000
LXII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....		2.3591
LXIII.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....		2.8084
LXIV.	Autorización de alineamientos.....		2.2466
LXV.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....		2.2466
LXVI.	Autorización de divisiones y fusiones de predio..		2.2862
LXVII.	Expedición de carta de alineamiento.....		2.2466
LXVIII.	Expedición de número oficial.....		2.2466

Sección Octava



Desarrollo Urbano

Artículo 57.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXVI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	y)	Residenciales por M ²	0.0290
	z)	Medio:	
		13. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0097
		14. De 1-00-01 has. pn adelante, M ²	0.0161
	aa)	De interés social:	
		19. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0069
		20. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ²	0.0100
		21. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0161
	bb)	Popular:	
		13. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0060
		14. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0069
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente;	
XXVII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	ee)	Campestres por M ²	0.0276
	ff)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0329
	gg)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0329
	hh)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1084
	ii)	Industrial, por M ²	0.0236

	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 5 veces el monto establecido según el tipo al que pertenezcan;		
XXVIII.	Realización de peritajes:		
	d)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.1990
	e)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.9987
	f)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	7.1990
XXIX.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		2.9995
XXX.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....		0.0900

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 58.- Expedición de licencia para:

UMA diaria

XLVI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	1.8372
XLVII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren	2.0000



	los trabajos.....	
XLVIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	4.9869
	Más tarifa mensual según la zona:	
	De.....	0.5000
	a.....	3.7532
XLIX.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	4.0000
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	15.0000
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	11.0000
L.	Movimientos de materiales y/o escombros.....	3.6745
	Más tarifa mensual, según la zona:	
	De.....	0.5000
	a.....	3.4120
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro.....	0.1000
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	4.9869
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.9239
	b) De cantera.....	1.9054

	c)	De granito.....	3.0000
	d)	De otro material, no específico.....	4.7348
	e)	Capillas.....	51.9677
IX.		El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
X.		Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

Artículo 59.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 60.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 61.- Tratándose de los permisos de **ampliación de horario** que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I.	La ampliación de horario tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10° G.L. por hora:		
			UMA diaria
	a)	Licorería o expendio.....	4.4100
	b)	Cantina o bar.....	4.4100
	c)	Ladies bar.....	6.0748
	d)	Restaurante bar.....	6.0748
	e)	Autoservicio.....	6.0748



	f)	Restaurante bar en hotel.....	6.0748
	g)	Salón de fiestas.....	6.0748
	h)	Centro nocturno.....	6.0748
	i)	Bar discoteca.....	6.0748
II.	La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora:		
	a)	Cervecería y depósitos.....	5.5125
	b)	Abarrotes.....	5.5125
	c)	Loncherías.....	5.5125
	d)	Fondas.....	5.5125
	e)	Otros con alimentos.....	5.5125

Artículo 62.- Tratándose de permisos de **habilitamiento de día festivo**, autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I.	La ampliación de horario tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10° G.L. por hora:		
	a)	Licorería o expendio.....	6.6150
	b)	Cantina o bar.....	6.6150
	c)	Ladies bar.....	6.6150
	d)	Restaurante bar.....	6.6150
	e)	Autoservicio.....	6.6150
	f)	Restaurante bar en hotel.....	6.6150
	g)	Salón de fiestas.....	6.6150
	h)	Centro nocturno.....	6.6150
	i)	Bar discoteca.....	6.6150

II.	La ampliación de horario tratándose de giros cuya graduación sea menor a 10° G.L. por hora:	
	a)	Cervecería y depósitos.....
		5.5125
	b)	Abarrotes.....
		5.5125
	c)	Loncherías.....
		5.5125
	d)	Fondas.....
		5.5125
	e)	Otros con alimentos.....
		5.5125

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 63.- Los contribuyentes pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, por lo siguiente:

III.	Inscripción y expedición de tarjetón para:	
	c)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....
		1.1151
	d)	Comercio establecido (anual).....
		2.3650
IV.	Refrendo anual de tarjetón:	
	c)	Comercio ambulante y tianguistas.....
		1.5000
	d)	Comercio establecido.....
		1.0000
V.	Expedición de licencia y renovación de la misma, de acuerdo a la siguiente lista:	
		UMA diaria
1.		Abarrotes menudeo.....
		1.1000
2.		Abarrotes al mayoreo.....
		11.0000
3.		Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas.....
		2.2000
4.		Agencias de viajes.....
		1.1000
5.		Agua purificada, plantas purificadoras.....
		2.2000
6.		Artesanías y regalos.....
		1.1000

7.	Astrología, naturalismo y venta de artículos esotéricos	1.1000
8.	Autolavados.....	5.5000
9.	Balconería.....	1.1000
10.	Bar.....	5.5000
11.	Bar con giro rojo.....	11.0000
12.	Billar.....	5.5000
13.	Billar con venta de Cerveza.....	11.0000
14.	Cantina.....	5.5000
15.	Carnicería.....	1.1000
16.	Casas de cambio.....	5.5000
17.	Centro Botanero.....	11.0000
18.	Centros recreativos, deportivos y balnearios.....	5.5000
19.	Cervecería.....	5.5000
20.	Compra venta de residuos sólidos.....	11.0000
21.	Compra venta de semillas y cereales.....	2.2000
22.	Discotecas.....	11.0000
23.	Expendios de vinos y licores.....	9.9000
24.	Farmacias.....	1.1000
25.	Ferreterías y Tlapalerías.....	1.1000
26.	Forraje.....	1.1000
27.	Gasera.....	7.7000
28.	Gasolineras.....	7.7000
29.	Hoteles.....	5.5000
30.	Internet.....	1.1000
31.	Joyerías.....	1.1000
32.	Loncherías.....	1.1000
33.	Mercerías.....	1.1000

34.	Mueblerías.....	3.3000
35.	Ópticas.....	1.1000
36.	Paleterías y Neverías.....	1.1000
37.	Panaderías.....	1.1000
38.	Papelerías.....	1.1000
39.	Pastelerías.....	1.1000
40.	Peluquerías.....	1.1000
41.	Perifoneos.....	1.1000
42.	Pinturas.....	1.1000
43.	Refaccionarias.....	3.3000
44.	Renta de Películas.....	1.1000
45.	Restaurantes.....	3.3000
46.	Salón de belleza y estética.....	1.1000
47.	Salón de Fiestas.....	3.3000
48.	Servicios Profesionales.....	3.3000
49.	Supermercado.....	11.0000
50.	Taquería.....	1.1000
51.	Talleres mecánicos, electrónicos, de pintura, de herrería, eléctrico.....	2.2000
52.	Telecomunicaciones y cable.....	5.5000
53.	Tiendas de cadena.....	20.9000
54.	Tiendas de ropa y boutique.....	1.1000
55.	Tortillerías.....	1.1000
56.	Venta de Materiales para construcción.....	4.4000
57.	Videojuegos.....	1.1000
58.	Zapaterías.....	1.1000

Los giros no previstos en el listado anterior, serán sujetos del pago por la expedición de licencia y renovación de la misma, y el entero será equivalente a algún giro comercial similar.



Artículo 64.- El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por lo tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberán presentar, previamente, la licencia respectiva.

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 65.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del H. Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

		UMA diaria
III.	El registro inicial en el Padrón.....	9.0000
IV.	Renovación.....	9.0000
V.	Para el pago de bases para licitación y ejecución de obras se estará a lo dispuesto en la fracción III del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas y en su caso, a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.	

Sección Décima Tercera Protección Civil

Artículo 66.- El pago de derechos por verificación de establecimientos por la Unidad de Protección Civil causará derechos de **3.0000** a **10.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Décima Cuarta Ecología y Medio Ambiente

Artículo 67.- Licencias de impacto ambiental, de **3.0000** a **10.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 68.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

UMA diaria



XVI.	Permiso para eventos particulares.....	4.0000
XVII.	Permiso para bailes	
	a) Permiso para bailes en salón con grupo	10.1210
	b) Permiso para bailes en salón con sonido.....	6.0000
	c) Permiso para bailes en casa o calle con grupo.....	6.0000
	d) Permiso para bailes en casa o calle con sonido.....	4.0000
XVIII.	Permiso para bailes de particulares con fines de lucro.....	42.4116
XIX.	Permiso para coleaderas.....	20.2419
XX.	Permiso para jaripeos.....	20.2419
XXI.	Permiso para rodeos.....	20.2419
XXII.	Permiso para discos.....	10.1210
XXIII.	Permiso para kermes.....	6.0000
XXIV.	Permiso para charreadas.....	20.2419
XXV.	Permisos para eventos en la plaza de toros.....	20.2419

Artículo 69.- Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas y religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y el tiempo de permanencia.



**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 70.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

UMA diaria

XV.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	3.5831
XVI.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.0000
XVII.	Cancelación de registro.....	2.0000

**Sección Tercera
Anuncios y Publicidad**

Artículo 71.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, la siguiente tarifa en Unidades de Medida y Actualización diaria:

XXII.	Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual, de acuerdo a lo siguiente:	
	p)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....
	q)	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....
	r)	Para otros productos y servicio.....



	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	0.3021
XXIII.	Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	2.4205
XXIV.	Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	1.2789
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XXV.	Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán por día.....	0.0838
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y...	
XXVI.	Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	1.0000
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 72.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las
----	---



	concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas, y	
II.	Cuota entrada a la unidad recreativa ojo de agua.	0.0400

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 73.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 74.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 75.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XIII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
		UMA diaria
	m)	Por cabeza de ganado mayor..... 1.0000
	n)	Por cabeza de ganado menor..... 0.7000
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
XIV.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	

XXV.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	0.0100
XVI.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	0.5000
XVII.	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	0.1900
XVIII.	Venta de formato para copias certificadas de actas.....	0.1980
XIX.	Venta de formatos para asentamientos.....	0.5000
XXX.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 76.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA diaria
CLXXIII.	Falta de empadronamiento y licencia.....	7.0000
CLXXIV.	Falta de refrendo de licencia.....	5.0000
CLXXV.	No tener a la vista la licencia.....	1.4455
CLXXVI.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal..	8.0000



LXXVII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	15.0000
LXXVIII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	m) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	26.0000
	n) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	20.0000
LXXIX.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas....	2.5000
LXXX.	Falta de revista sanitaria periódica.....	3.9594
LXXXI.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales....	5.0000
LXXXII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	21.0000
LXXXIII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.4778
LXXXIV.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	3.0000
	a.....	15.0000
LXXXV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	18.0000
LXXXVI.	Matanza clandestina de ganado.....	12.0000
LXXXVII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	10.0000
LXXXVIII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	30.0000
	a.....	74.0000

XXXIX.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	15.0000
CXC.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	6.0000
	a.....	14.0000
CXCI.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	15.0000
CXCII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	68.0000
CXCIII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	6.0000
CXCIV.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.0000
CXCV.	No asear el frente de la finca.....	1.0000
CXCVI.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	20.0000
CXCVII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	5.5000
	a.....	12.0000
	El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
CXCVIII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	

	ee)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	3.0000
		a.....	25.0000
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	ff)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	22.0000
	gg)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	5.0000
	hh)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	6.0000
	ii)	Orinar o defecar en la vía pública.....	6.0000
	jj)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	6.0000
	kk)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		19. Ganado mayor.....	3.0000
		20. Ovicaprino.....	1.9692
		21. Porcino.....	1.8215
	ll)	Por ingerir en la vía pública, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias....	27.0000
	mm)	A los propietarios de bienes inmuebles o predios que tengan bardas deterioradas y que representen un peligro para las personas.....	26.0000
XXVII.		Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de 300 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria	

Artículo 77.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 78.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 79.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 80.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, se pagará **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por elemento.



**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**Sección Única
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado**

ARTÍCULO 81.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 82.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

Artículo 83.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Juan Aldama, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 542 publicado en el Suplemento 10 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Juan Aldama deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 23 de Noviembre de 2016

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTA**

DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS

SECRETARIA

SECRETARIA



DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ



5.10

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2017.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2017.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:

COMPETENCIA. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

JUSTIFICACIÓN. En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y



tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece *"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"*. Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización"*.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecerán en unidades de medida y actualización (UMA'S) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que deberán aprobarse bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19%, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

En ese tenor, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde



como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica tanto del país como del estado, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo del Ayuntamiento de Ojocaliente de no incremento de sus contribuciones, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Municipio tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes; todo lo anterior, sin dejar de mencionar que se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$111'918,605.00 (CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

Municipio de Ojocaliente, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u>	
<u>Total</u>	<u>111.918.605,00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>11.379.660,00</u>
Impuestos sobre los ingresos	35.281,00
Impuestos sobre el patrimonio	10.121.378,00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1.221.000,00
Accesorios	2.001,00
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>35.000,00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	35.000,00
<u>Derechos</u>	<u>4.051.721,00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	81.309,00
Derechos por prestación de servicios	3.959.896,00



Otros Derechos	10.513,00
Accesorios	3,00
<u>Productos</u>	<u>55.017,00</u>
Productos de tipo corriente	12,00
Productos de capital	55.005,00
<u>Aprovechamientos</u>	<u>15,00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	15,00
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>24,00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	24,00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>96.397.161,00</u>
Participaciones	57.009.368,00
Aportaciones	39.387.791,00
Convenios	2,00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2,00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1,00
Subsidios y Subvenciones	1,00
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5,00</u>
Endeudamiento interno	5,00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;



- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y Ley de Disciplina Financiera de



las Entidades Federativas y los Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;



II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos, derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I.	Rifas, sorteos y loterías, se pagará sobre el valor del boletaje total percibido, en cada evento el 8.92% ;



II.	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas se pagará mensualmente, por cada aparato, 1.2762 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;	
III.	Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria:	
	De.....	2.7718
	a.....	8.2826
IV.	Aparatos infantiles montables, por mes.....	
		1.3774
V.	Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes.....	
		1.3774
VI.	Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad, diariamente.....	
		1.1925
VII.	Billares: se atenderá de conformidad a lo siguiente:	
	a)	Anualmente, de 1 a 3 mesas.....
		12.5259
	b)	Anualmente, de 4 mesas en adelante...
		23.7990
VIII.	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.



Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 6%.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 31.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se



realicen espectáculos de los señalados en el artículo 23 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 35.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 36.- El importe tributario se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			UMA diaria
IX.	PREDIOS URBANOS:		
	o)	Zonas:	
		I.....	0.0014
		II.....	0.0025
		III.....	0.0061
		IV.....	0.0080



	V.....	0.0108
	VI.....	0.0161
	VII.....	0.0192
	p) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que les corresponda a las zonas I y II; una vez y media más con respecto al importe que les corresponda a las zonas III y IV; y dos veces más al importe que correspondan a las zonas V, VI y VII;	
XX.	POR CONSTRUCCIÓN:	
	a) Habitación:	
	Tipo A.....	0.0120
	Tipo B.....	0.0061
	Tipo C.....	0.0035
	Tipo D.....	0.0028
	b) Productos:	
	Tipo A.....	0.0166
	Tipo B.....	0.0131
	Tipo C.....	0.0088
	Tipo D.....	0.0048
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
XI.	PREDIOS RÚSTICOS:	
	a) Terrenos para siembra de riego:	

	1	Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	1.3668
	2	Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	1.0035
b)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:		
	1.	De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
	2.	De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

Artículo 37.-El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 38.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o

pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 40.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

XVII.	Locales fijos en mercados, por día,	
	De.....	0.0840
	a.....	0.2100
XVIII.	Plazas a vendedores ambulantes, por día	
	De.....	0.0630
	a.....	0.4200
XIX.	Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales	
	De.....	3.0364
	a.....	6.0787



Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día, **0.2310** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

Artículo 42.- Tratándose de espacios para cocheras y accesos y/o quién así lo solicite, en zonas comerciales, **0.5775** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Tercera Panteones

Artículo 43.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

UMA diaria

IV.	Por uso de terreno a perpetuidad:		
	a)	Campo chico (1.80 mts. largo por 1.10 mts. ancho).....	9.9000
	b)	Campo grande (2.50 mts. largo por 1.10 mts. ancho).....	17.3250
	c)	Movimiento de lápida.....	11.5500
	d)	Campo familiar (abarca lo de 4 campos)	69.3000
	e)	Construcción de mausoleo.....	46.2000
	f)	Colocación de capilla chica.....	10.0000
V.	Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:		
	a)	A 1 metro.....	9.2400
	b)	A 2 metros.....	10.3950
	c)	A 3 metros.....	11.5500



VI.	Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas	12.1275
-----	--	---------

Sección Cuarta Rastro

Artículo 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

UMA diaria

XX.	Mayor.....	0.2901
XXI.	Ovicaprino.....	0.1739
XII.	Porcino.....	0.1739

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 45.- Este derecho se causará cuando se lleve a cabo la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal, para las instalaciones subterráneas, y en relación al número, para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

Artículo 46.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 47.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

XI.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.1000
XII.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0200



XIII.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.5000
XIV.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 48.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

XI.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:		
	kk)	Vacuno.....	1.8453
	ll)	Ovicaprino.....	1.3653
	mm)	Porcino.....	1.3653
	nn)	Equino.....	1.3653
	oo)	Asnal.....	1.6239
	pp)	Aves de Corral.....	0.0526
XLI.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0055
XLII.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:		
	y)	Vacuno.....	0.1739
	z)	Porcino.....	0.1159
	aa)	Ovicaprino.....	0.1159



	bb)	Aves de corral.....	0.0290
XLIII.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:		
	qq)	Vacuno.....	0.7539
	rr)	Becerro.....	0.4640
	ss)	Porcino.....	0.4640
	tt)	Lechón.....	0.4003
	uu)	Equino.....	0.3134
	vv)	Ovicaprino.....	0.3479
	ww)	Aves de corral.....	0.0055
XLIV.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:		
	kk)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	1.0544
	ll)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.7382
	mm)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.4059
	nn)	Aves de corral.....	0.0290
	oo)	Pieles de ovicaprino.....	0.1739
	pp)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0347
XLV.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:		
	m)	Ganado mayor.....	2.6361
	n)	Ganado menor.....	1.5816

No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda



Registro Civil

Artículo 49.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		UMA diaria
XLVII	Asentamiento de Actas de Nacimiento, incluyendo formas.....	1.1515
	La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
XLIX.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.9368
L.	Solicitud de matrimonio, incluyendo formas.....	1.2880
LI.	Celebración de matrimonio:	
	m) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	4.7020
	n) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, a razón de 8.2900 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 21.1795 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;	
LII.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.5477
LIII.	Anotación marginal.....	2.3685
LIV.	Asentamiento de actas de defunción, incluyendo formas.....	1.1515

LV.	Constancia de inexistencia	1.6500
-----	----------------------------------	---------------

No causará el pago de derechos el registro de nacimientos, reconocimientos y matrimonios, derivados de las campañas de regularización del estado civil que realice la Oficialía Municipal del Registro Civil.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 50.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

		UMA diaria
XIX.	El servicio para la inhumación a perpetuidad:	
	ff) Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	4.2177
	gg) Con gaveta para menores hasta de 12 año.....	7.5317
	hh) Sin gaveta para adultos.....	10.5441
	ii) Con gaveta para adultos.....	20.0869
XX.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	o) Para menores hasta de 12 años.....	2.6361
	p) Para adultos.....	5.2722
XXI.	Por exhumaciones, autorizadas.....	10.9984
XXII	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Los importes anteriores serán válidos en horas hábiles, fuera de ellas, se aplicarán cuotas adicionales por tiempo extra, hasta por **3.4070** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

El pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que se compruebe su insolvencia económica.



**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

Artículo 51.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos:

UMA diaria

LXXX	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.1071
LXXX	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.8719
LXXX	Por trámite relativo a juicios administrativos de certificación de registro civil, incluyendo la anotación marginal.....	3.0000
LXXX	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.7437
LXXX	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.5813
LXXX	Certificado de traslado de cadáveres.....	3.0000
LXXX	De documentos de archivos municipales, como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales.....	0.8304
LXXX	Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo del impuesto predial	0.5813
LXXX	Expedición de constancia de soltería.....	0.4908
LXXX	Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil.....	6.0039
XC.	Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil, con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social, en materia familiar.....	2.3849
XCI.	Certificación de no adeudo al Municipio:	



	k)	Si presenta documento.....	2.5000
	l)	Si no presenta documento.....	3.5000
	m)	Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos.....	0.6000
	n)	Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....	3.0000
XCII.		Verificación de certificación o dictamen por parte del Departamento de Ecología y Medio Ambiente.....	3.8750
XCIII		Certificación de actas de deslinde de predios..	1.4530
XCIV		Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.4530
XCV.		Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a)	Predios urbanos.....	0.8719
	b)	Predios rústicos.....	1.1626
XCVI		Certificación de clave catastral.....	1.1071

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 52.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contrato, **3.8750** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

Artículo 53.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.



Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 54.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 55.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

LXIX.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	dd) Hasta 200 Mts ²	3.0515
	ee) De 201 a 400 Mts ²	3.6617
	ff) De 401 a 600 Mts ²	4.2721
	gg) De 601 a 1000 Mts ²	5.2311
	e) Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará.....	0.0016
LXX.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a) Terreno Plano:	
	71. Hasta 5-00-00 Has.....	5.7772
	72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	11.5143
	73. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	17.1608
	74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	28.7856
	75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	45.9463
	76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	55.3570
	77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	69.1965
	78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	80.6160

		79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	88.5714
		80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.3838
	b)	Terreno Lomerío:	
		71. Hasta 5-00-00 Has.....	11.5142
		72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	17.1576
		73. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	28.7856
		74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	45.9464
		75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	55.3570
		76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	91.8927
		77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	110.7142
		78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	138.3927
		79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	160.5355
		80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.2142
	c)	Terreno Accidentado:	
		71. Hasta 5-00-00 Has.....	32.1072
		72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	48.1608
		73. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	64.2142
		74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	110.7142
		75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	113.6788
		76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	138.3927
		77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	181.7160
		78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	238.0356
		79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	271.2498
		80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.3213

	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	11.0714
XXI.	Avalúo cuyo monto sea de	
	qq) Hasta \$ 1,000.00.....	1.6607
	rr) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.2142
	ss) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	2.7679
	tt) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	3.8750
	uu) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	5.5358
	vv) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	6.6428
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de....	1.2733
XXII.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	1.6607
XXIII.	Autorización de alineamientos.....	1.4530
XXIV.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.1625
XXV.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.3248
XXVI.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.1071
XXVII.	Expedición de número oficial.....	1.1071

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 56.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXXI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	cc)	Residenciales por M ²	0.0277
	dd)	Medio:	
		15. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0112
		16. De 1-00-01 has. en adelante, M ² ...	0.0141
	ee)	De interés social:	
		22. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0078
		23. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ² ...	0.0112
		24. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0164
	ff)	Popular:	
		15. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ² ...	0.0053
		16. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0078
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XXXII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	jj)	Campestres por M ²	0.0277
	kk)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0310
	ll)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² ..	0.0310
	mm)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1107
	nn)	Industrial, por M ²	0.0261

	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces el importe establecido según el tipo al que pertenezcan.		
XXIII.	Realización de peritajes:		
	g)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.6466
	h)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	9.9644
	i)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	8.3036
XXIV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....		0.0942

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 57.- El pago por este derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

I.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 0.9564 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;	
II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 2.8691 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más pago mensual según la zona:	



	De.....	0.2869
	a.....	1.9127
IV.	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	2.2391
V.	Movimientos de materiales y/o escombros.	2.3910
	Más pago mensual, según la zona:	
	De.....	0.2391
	a.....	2.3910
VI.	Prórroga de licencia por mes.....	0.9564
VII.	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.9564
	b) De cantera.....	1.4346
	c) De granito.....	2.3910
	d) De otro material, no específico.....	3.3498
	e) Capillas.....	31.0823
VIII.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
IX.	Por permiso para la instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes, aprovechando la vía pública, por metro lineal, 0.3640 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.	
	Debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso de líneas de infraestructura, a razón de 0.0135 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;	

X.	Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento o camellón, estarán obligadas a efectuar su reparación, la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, se hará por cuenta del contribuyente, quien estará obligado a pagar el costo de la reparación y una cantidad adicional, según la siguiente tabla:	
	a) De banqueta, por m ²	10.8160
	b) De pavimento, por m ²	6.4896
	c) De camellón, por metro lineal.....	2.7040
XI.	Para introducción de hasta 5 metros de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, causarán un derecho de 7.2800 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y por cada metro o fracción de metro adicional.....	1.6640
XII.	Por concepto de instalación de reductores de velocidad, de concreto hidráulico, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, será de.....	10.8160
XIII.	Constancia de seguridad estructural.....	3.9624
XIV.	Constancia de terminación de obra.....	3.9624
XV.	Constancia de verificación de medidas.....	3.9624
XVI.	Rebaje de terreno, movimiento y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de 50 al millar sobre el valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, más un pago mensual, según la zona:	
	De.....	1.5600



	a.....	3.1200
XVII.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

Artículo 58.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 59.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 60.- Los ingresos derivados de:

VI.	Por inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes:	
	e) Quienes no tengan trabajadores a su servicio.....	1.1357
	f) Quienes tengan de 1 a 4 trabajadores a su servicio.....	2.2714
	g) Quienes tengan más de 4 trabajadores a su servicio.....	3.4070
VII.	Renovación padrón municipal de comercio y servicios:	
	e) El refrendo se pagará anualmente de acuerdo a la inscripción al Padrón de Comercio.	

Además deberán considerar lo que se disponga en el Reglamento de Funcionamiento de Negocio o Unidades Económicas.



El otorgamiento de licencias al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente la licencia respectiva.

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 61.- Las licencias de los contratistas y proveedores registrados ante Contraloría Municipal, se cobrará anualmente.

		UMA diaria
VI.	Los que se registren por primera ocasión.....	13.3449
VII.	Los que anteriormente ya estén registrados.....	7.7414
VIII.	Bases para concurso de licitación.....	31.7975

Artículo 62.- Se considera como solidario responsable del pago por este servicio al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos del pago de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

Artículo 63.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes terceros.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 64.- Los permisos que se otorguen para la celebración de los siguientes eventos:

UMA diaria



XVI.	Bailes sin fines de lucro.....	4.6795
XVII.	Bailes con fines de lucro.....	10.0276
XVIII.	Coleaderos y jaripeos.....	6.6850

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 65.- El fierro de herrar y señal de sangre causará los siguientes derechos:

		UMA diaria
XVIII.	Por registro.....	2.2050
XIX.	Por refrendo.....	1.1025
XX.	Por cancelación.....	1.6538

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 66.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2017, las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

XVII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual de:	
	s)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....
		27.6785
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....
		1.9295
	t)	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....
		19.3748



		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	1.3838
	u)	Para otros productos y servicios.....	3.8750
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	0.5272
XVIII.		Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;	
XIX.		Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán de acuerdo a lo siguiente:	
	a)	Anuncios por barda.....	4.1413
	b)	Anuncios por manta.....	3.4512
	c)	Anuncios inflables, por cada uno y por día, sin límite de metros cúbicos.....	5.0250
		Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía en la Tesorería Municipal, que se les reembolsarán después de retirar las mantas o quitar los anuncios, de.....	3.9441
XXX.		Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	1.1071
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XXI.		Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán por día.....	0.5536
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XXII.		Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento	0.6642

	pagarán.....	
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XIII.	Por el otorgamiento de permiso para la publicidad por medio de pantallas electrónicas, un pago anual de...	132.0000
	Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique.....	10.0000
XIV.	Para la señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará.....	7.0000

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 67.- Los ingresos derivados de:

I.	Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;		
II.	Renta de maquinaria del Municipio:		
	a)	A particulares, se cobrará por hora de servicio en la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo siguiente:	
		1. Servicio del bulldozer.....	8.4889
		2. Servicio de retroexcavadora.....	4.2444
		3. Servicio de la motoconformadora.....	8.4889
		4. Servicio del camión de volteo.....	2.2444
		5. Servicio de vibro compactadora.....	4.2444



	6.	Servicio de mezcladora de concreto (trompo).....	6.3667
	b)	A contratistas, se cobrará al doble los importes antes mencionadas; y se rentará únicamente cuando no interfiera en los programas de obras y servicios públicos del Municipio.	
		Quando este servicio sea requerido se elaborará un contrato de arrendamiento que firmará el Presidente Municipal y el Síndico en su carácter de representante legal del Municipio;	
III.		Renta de locales internos del mercado, se pagará mensualmente, por metro cuadrado, de acuerdo a los siguientes giros de comercio:	
	a)	Locales de comida y carnicería.....	0.6791
	b)	Locales de abarrotes y tiendas de ropa.....	0.4691
	c)	Locales con demás giros.....	0.2591
	d)	Los puestos ambulantes y tianguistas por eventos especiales, pagarán por metro cuadrado.....	0.4244
IV.		Uso de las instalaciones de la unidad deportiva, se pagará, por partido.....	4.2000
V.		Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 68.- Por el uso de los sanitarios públicos, se cobrará **0.0630** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 69.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 70.- Por el servicio de estacionamiento en la explanada del mercado, se cobrará, por vehículo, **0.1901** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 71.-La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 72.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XXI.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un pago diario:		
	o)	Por cabeza de ganado mayor.....	0.6642
	p)	Por cabeza de ganado menor.....	0.3322
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;		
XXII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
XXIII.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....		0.0100
XXIV.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....		0.5000
XXV.	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....		0.1900
XXVI.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.		

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 73.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

		UMA diaria
CCXCIX.	Falta de empadronamiento y licencia.....	5.5358
CC.	Falta de refrendo de licencia.....	3.8750
CCI.	No tener a la vista la licencia.....	1.3839
CCII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	8.3085
CCIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	11.0713
CCIV.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	o) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	22.0988
	p) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	16.6071
CCV.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas:	
	De.....	6.0775
	a.....	24.3097
CCVI.	Falta de revista sanitaria periódica.....	3.3214
CCVII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	60.7754
CCVIII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	16.6065
CCIX.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso	2.2141

	respectivo.....	
CCX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	2.2141
	a.....	11.0826
CCXI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	16.7071
CCXII.	Matanza clandestina de ganado.....	11.0870
CCXIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	19.3749
CCXIV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	80.0356
CCXV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	16.6071
CCXVI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	6.6428
	a.....	14.9463
CCXVII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	15.4495
CCXVIII.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	50.1340
	Y por no refrendarlos.....	5.5358
CCXIX.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	5.5358
CCXX.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.1071
CCXXI.	No asear el frente de la finca.....	1.6607

CXXII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua		
	De.....		3.8750
	a.....		9.4107
	<p>El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.</p>		
CXXIII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	nn)	La no observancia del artículo 82 del Reglamento para la Protección y Mejoramiento de Imagen Urbana de Ojocaliente, Zacatecas será	
		De.....	52.5000
		a.....	525.0000
	oo)	Se sancionará a los propietarios de inmuebles y a los directores responsables de obra, con multa de 1.0500 a 5.2500 tantos del importe de los derechos de la licencia de construcción correspondiente, en los siguientes casos:	
		1. Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Estado de Zacatecas, y	
		2. Cuando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia de construcción correspondiente y las mismas no se hubieren regularizado.	
	pp)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	2.2141
		a.....	16.6070

		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	qq)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	27.6785
	rr)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	3.3215
	ss)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	8.3037
	tt)	Vender bebidas embriagantes y productos inhalantes a menores de edad.....	8.3037
	uu)	Orinar o defecar en la vía pública.....	8.3037
	vv)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	8.3037
	ww)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		22. Ganado mayor.....	2.7679
		23. Ovicaprino.....	1.1071
		24. Porcino.....	1.1071

Artículo 74.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 75.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 76.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 77.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 78.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 493 publicado en el Suplemento 7 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Ojocaliente deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 23 de Noviembre de 2016

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTA**

DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS



SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ



5.11

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2017.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2017.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:

COMPETENCIA. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

JUSTIFICACIÓN. En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece *"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"*. Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización"*.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecerán en unidades de medida y actualización (UMA'S) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que deberán aprobarse bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19%, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.



En ese tenor, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica tanto del país como del estado, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo del Ayuntamiento de Pánuco de no incremento de sus contribuciones, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Municipio tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes; todo lo anterior, sin dejar de mencionar que se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Panuco, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, importes y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$48'455,000.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Panuco Zacatecas.



Municipio de Panuco Zacatecas	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
Total	48,455,000.00
Impuestos	2,023,000.00
Impuestos sobre los ingresos	5,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,780,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	230,000.00
Accesorios	8,000.00
Contribuciones de mejoras	230,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	230,000.00
Derechos	2,683,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	72,000.00
Derechos por prestación de servicios	2,549,000.00
Otros Derechos	62,000.00
Accesorios	-
Productos	91,000.00
Productos de tipo corriente	13,000.00
Productos de capital	78,000.00
Aprovechamientos	138,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	138,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	10,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	10,000.00
Participaciones y Aportaciones	43,030,000.00
Participaciones	25,030,000.00
Aportaciones	18,000,000.00
Convenios	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	250,000.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	200,000.00
Subsidios y Subvenciones	50,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento interno	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;



- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, y Ley de Disciplina Financiera de las Entidades



Federativas y los Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;



- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.



Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas y Unidades de Medida y Actualización diaria:

XIX.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10% ;	
XX.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente:	
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
XXI.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuales se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;



- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Artículo 27.- Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 28.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXVIII del artículo 60 de esta Ley.

Artículo 29.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- X. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realice diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XII. Los interventores.



Artículo 30.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boleto en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 31.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 32.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.



Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 33.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 34.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 35.- El importe tributario se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			UMA diaria
XXII.	PREDIOS URBANOS:		
	q)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0012
		III.....	0.0026
		IV.....	0.0065
	r)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto al importe que les corresponda a la zona IV.	
XXIII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100

		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
XIV.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	o)	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7233
		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5299
	p)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		Más, por cada hectárea.....	\$1.50

	2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie...	2.0000
	Más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 36.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 37.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 39.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:



XX.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán, mensualmente, derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	
	a)	Puestos fijos.....
		1.8176
	b)	Puestos semifijos.....
		2.3032
XXI.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará, por metro cuadrado, diariamente.....	
		0.1495
XXII.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....	
		0.1495

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por mes, **10.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos, por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA diaria
XIII.	Mayor.....	0.4500
XIV.	Ovicaprino.....	0.2000
XV.	Porcino.....	0.2000

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 42.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, serán conforme se establecen en la siguiente tarifa y en Unidades de Medida y Actualización diaria:

XLVI	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente causará, por cabeza:		
	qq)	Vacuno.....	1.6380
	rr)	Ovicaprino.....	1.0000
	ss)	Porcino.....	1.0289
	tt)	Equino.....	1.0289
	uu)	Asnal.....	1.3059
	vv)	Aves de Corral.....	0.0512
XLVI	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0030
XLVI	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:		
	cc)	Vacuno.....	0.1280
	dd)	Porcino.....	0.0856
	ee)	Ovicaprino.....	0.0800
	ff)	Aves de corral.....	0.0200
XLIX	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:		

	xx)	Vacuno.....	0.5000
	yy)	Becerro.....	0.3500
	zz)	Porcino.....	0.3300
	aaa)	Lechón.....	0.2900
	bbb)	Equino.....	0.2300
	ccc)	Ovicaprino.....	0.2900
	ddd)	Aves de corral.....	0.0035
L.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:		
	qq)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.6900
	rr)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3500
	ss)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1800
	tt)	Aves de corral.....	0.0300
	uu)	Pieles de ovicaprino.....	0.1800
	vv)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0300
LI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:		
	o)	Ganado mayor.....	2.0000
	p)	Ganado menor.....	1.2500
LII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 43.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		UMA diaria
LVI.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	0.5657



	La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
LVII.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	1.0000
LVIII.	Solicitud de matrimonio.....	2.0845
LIX.	Celebración de matrimonio:	
	o) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	8.7675
	p) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	20.3395
LX.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.9255
LXI.	Anotación marginal.....	0.5675
LXII.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.5958

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 44.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

UMA diaria



XXI	Por inhumación a perpetuidad:		
	jj)	Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	3.6452
	kk)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.8934
	ll)	Sin gaveta para adultos.....	8.0783
	mm)	Con gaveta para adultos.....	19.5854
XXI	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	q)	Para menores hasta de 12 años.....	2.8057
	r)	Para adultos.....	7.2957
XXV	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 45.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

			UMA diaria
XCV	Identificación personal y de no antecedentes penales.....		1.0836
XCV	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....		0.9896
XCI	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....		1.3848
C.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....		0.4129
CI.	De documentos de archivos municipales.....		0.7687
CII.	Constancia de inscripción.....		0.5250



CIII.	Certificación de actas de deslinde de predio.....		2.0000
CIV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....		2.0000
CV.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	o)	Predios urbanos.....	1.4561
	p)	Predios rústicos.....	1.5750
CVI.	Certificación de clave catastral.....		1.7050

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 46.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos:**4.3412** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 47.- Los derechos por el servicio de limpia, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 48.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 49.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria:



XVIII.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	hh)	Hasta 200 Mts ²	3.8601
	ii)	De 201 a 400 Mts ²	4.5738
	jj)	De 401 a 600 Mts ²	5.4171
	kk)	De 601 a 1000 Mts ²	6.7391
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará.....	0.0026
LXXIX.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		81. Hasta 5-00-00 Has.....	4.3865
		82. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	8.6248
		83. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	12.7996
		84. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	21.4679
		85. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has....	34.3739
		86. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	42.8438
		87. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	52.2832
		88. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	60.3569
		89. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 H.....	69.6149
		90. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.6014
	b)	Terreno Lomerío:	
		81. Hasta 5-00-00 Has.....	5.4527
		82. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	9.7697
		83. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	14.8046
		84. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	23.7759



		85. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has....	36.7759
		86. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	45.5025
		87. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	54.1487
		88. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	71.4736
		89. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	91.2845
		90. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.5615
	c)	Terreno Accidentado:	
		81. Hasta 5-00-00 Has.....	10.1876
		82. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	15.3986
		83. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	24.5529
		84. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	38.2785
		85. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	56.3164
		86. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	79.3174
		87. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	91.3143
		88. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	107.1445
		89. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..	129.1862
		90. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0786
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	9.5797
LXXX.		Avalúo cuyo monto sea de	
	ww)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0000
	xx)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.6055
	yy)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.0000
	zz)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.0000

	aaa	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.0000
	bbb	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.0000
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de...	1.5000
LXXXI.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	2.2067
LXXXII.		Autorización de alineamientos.....	1.6276
LXXXIII.		Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.7980
LXXXIV.		Autorización de divisiones y fusiones de predios.	2.1744
LXXXV.		Expedición de carta de alineamiento.....	1.6207
LXXXVI.		Expedición de número oficial.....	1.6238

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 50.- Los servicios que se presten por concepto de:

XV.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
			UMA diaria
	gg)	Residenciales por M ²	0.0247
	hh)	Medio:	
		17. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0085
		18. De 1-00-01 has. en adelante, M ²	0.0137



	ii)	De interés social:	
		25. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0058
		26. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ²	0.0081
		27. De 5-00-01 has. en adelante, por M ² ...	0.0130
	jj)	Popular:	
		17. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0047
		18. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0059
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente;	
XVI.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	oo)	Campestres por M ²	0.0235
	pp)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0283
	qq)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0283
	rr)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0901
	ss)	Industrial, por M ²	0.0191
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 5 veces el importe establecido según el tipo al que pertenezcan;	
XVII.		Realización de peritajes:	
	j)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	5.9335

	k)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	7.4137
	l)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	5.9335
VIII.		Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	2.4916
XIX.		Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....	0.0703

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 51.- Expedición de licencia para:

LI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas; más por cada mes que duren los trabajos, 1.3623 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;		
LII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;		
LIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 3.8316 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, un pago mensual según la zona, de:		
	De.....		0.4473
	a.....		3.1126
LIV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....		3.0000
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	21.8084
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye	15.1947

		derecho.....	
LV.		Movimientos de materiales y/o escombros.....	4.0326
		Más pago mensual, según la zona:	
		De.....	0.4697
		a.....	3.2530
VI.		Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro.....	0.1110
VII.		Prórroga de licencia por mes.....	4.4058
VIII		Construcción de monumentos en panteones:	
	a)	De ladrillo o cemento.....	0.6369
	b)	De cantera.....	1.2732
	c)	De granito.....	2.0242
	d)	De otro material, no específico.....	3.1440
	e)	Capillas.....	37.4604
IX.		El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
XVII.		Licencia para la instalación de generadores de energía eólica, por cada generador, 1,870.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y	
XVIII.		Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de	

	construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.
--	---

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 53.- Los ingresos derivados de:

		UMA diaria
VIII.	Inscripción y expedición de tarjetón para:	
	h) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.0100
	i) Comercio establecido (anual).....	2.0768
IX.	Refrendo anual de tarjetón:	
	f) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.4326
	g) Comercio establecido.....	0.9649
X.	Las empresas generadoras de energía eólica, por concepto de pago de derechos por la autorización de funcionamiento.....	1,500.0000

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 54.- Por el servicio de agua potable, se pagará de acuerdo a las siguientes especificaciones:

		UMA diaria
XXII.	Sistema de Agua Potable Pánuco:	
	rr) Consumo mensual de agua potable.....	1.7250



	ss)	Recargos.....	0.1725
	tt)	Contratos.....	6.7586
	uu)	Reconexiones.....	2.3522
	vv)	Gastos de cobranza.....	1.0507
XXIII.	Sistema de Agua Potable San Antonio del Ciprés:		
	a)	Consumo Mensual.....	1.4113
	b)	Contratos.....	4.7044
	c)	Reconexión.....	2.3522
XXIV.	Sistema de Agua Potable Pozo de Gamboa:		
	bb)	Consumo mensual, por metro cúbico	0.1100
	cc)	Contrato.....	4.7044
	dd)	Reconexiones.....	2.3522
	ee)	Medidores.....	4.7044
XXV.	Sanciones y bonificaciones:		
	b)	A quien desperdicie el agua.....	50.0000
	c)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50% , siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única Fierros de Herrar

Artículo 55.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		UMA diaria
XXIX.	Registro de fierro de herrar y señal de	3.0000



	sangre.....	
XXX.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.4000

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 56.- Los Productos por arrendamiento, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 57.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 58.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 59.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XVII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos
-------	--



	además de resarcir el daño causado, deberán cubrir por día:	
		UMA diaria
	a)	Por cabeza de ganado mayor..... 1.1801
	b)	Por cabeza de ganado menor..... 0.7882
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XVIII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XIX.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	0.0160
XL.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	0.4039
XLI.	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	0.1900
XLII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 60.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA diaria
CCXXIV.	Falta de empadronamiento y licencia.....	9.0061
CCXXV.	Falta de refrendo de licencia.....	6.2525



CCXXVI.	No tener a la vista la licencia.....	3.3527
CCXXVII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	13.4298
CCXXVIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	17.2013
CCXXIX.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	q) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	34.9510
	r) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	24.5164
CCXXX.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	3.8864
CCXXXI.	Falta de revista sanitaria periódica.....	4.8587
CCXXXII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	5.5942
CCXXXIII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	29.1876
CCXXXIV.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	3.7382
CCXXXV.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	2.7136
	a.....	15.6557
CCXXXVI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	20.6612
CCXXXVII.	Matanza clandestina de ganado.....	14.3214
CCXXXVIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	10.7626
CCXXXIX.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	50.7786

	a.....	80.3943
CCXL.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	22.6326
CCXLI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	8.7660
	a.....	18.9484
CCXLII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	19.7423
CCXLIII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	83.3676
CCXLIV.	No marcar el ganado según el registro de fierro o señal de sangre, por cabeza de ganado.....	2.0000
CCXLV.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	7.5245
CCXLVI.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.8645
CCXLVII.	No asear el frente de la finca.....	2.5327
CCXLVIII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	20.0000
CCXLIX.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	8.6287
	a.....	18.8538
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
CCL.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	

	xx)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	5.7446
		a.....	35.0940
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXVI;	
	yy)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	29.5765
	zz)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	6.4268
	aaa)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	9.6545
	bbb)	Orinar o defecar en la vía pública.....	10.0000
	ccc)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	7.5658
	ddd)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		25. Ganado mayor.....	3.2954
		26. Ovicaprino.....	3.3988
		27. Porcino.....	3.0856
XXVIII.		Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de 300 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.	

Artículo 61.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin

importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 62.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 63.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 64.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 65.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 66.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Panuco, Zacatecas, los derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Pánuco, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 519 publicado en el Suplemento 15 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Pánuco deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:



ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 23 de Noviembre de 2016

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTA**

DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ



5.12

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAIN ALTO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2017.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Sain Alto, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2017.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:

COMPETENCIA. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

JUSTIFICACIÓN. En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece *"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"*. Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización"*.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecerán en unidades de medida y actualización (UMA'S) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que deberán aprobarse bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19%, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

En ese tenor, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica tanto del país como del estado, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo del Ayuntamiento de Sain Alto de no incremento de sus contribuciones, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Municipio tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes; todo lo anterior, sin dejar de mencionar que se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAIN ALTO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Sain Alto, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$85'406,806.00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Sain Alto, Zacatecas.

Municipio de Sain Alto, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Lev de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u>	
<u>Total</u>	<u>85'406,806.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>3,505,004.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	5,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,100,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	400,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	0,000.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-



Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>-</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>3,783,132.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	205,005.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,432,861.00
Otros Derechos	145,263.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>310,023.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	310,011.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>79,514.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	79,514.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>1,435,545.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1,435,545.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>76,293,580.00</u>
Participaciones	32,540,001.00
Aportaciones	43,753,542.00



Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.



Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas y Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del.....	10%
II.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del..... y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente:	10%
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
III.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.



Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXVIII del artículo 68 de esta Ley.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XIV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.



- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, son sujetos del impuesto predial:

- VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- VIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- X. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Artículo 33.- Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no



adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 34.- Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 36.- El importe tributario se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

UMA diaria

XXV.	PREDIOS URBANOS:		
	s)	Zonas:	
		I.....	0.0009
		II.....	0.0018
		III.....	0.0033
		IV.....	0.0051
		V.....	0.0075
		VI.....	0.0120
	t)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que les corresponda a las zonas III y IV, una vez y media más con respecto al importe que les corresponda a las zonas V y VI.	
XVI.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
XVII.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	q)	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595

		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564
	r)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 37.- En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 38.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 39.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a cargo; asimismo, a los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES



SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 40.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 41.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

I.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos.....	2.0000
	b)	Puestos semifijos.....	2.5992
II.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1505 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro cuadrado, diariamente, y		
III.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana, 0.5000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.		

SECCIÓN SEGUNDA
ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 42.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día **0.3961** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA
RASTROS

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:



UMA diaria

I.	Mayor.....	0.1252
II.	Ovicaprino.....	0.0816
III.	Porcino.....	0.0844

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN CUARTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 44.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Sain Alto en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 45.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 46.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad a lo siguiente:

UMA diaria

VI.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	1.0500
VII.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
VIII.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
IX.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
X.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS



**SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**

Artículo 47.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

LIII.	Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:	
		UMA diaria
	ww)	Vacuno..... 1.7718
	xx)	Ovicaprino..... 1.0000
	yy)	Porcino..... 1.0514
	zz)	Equino..... 1.0514
	aaa)	Asnal..... 1.1913
	bbb)	Aves de Corral..... 0.0465
LIV.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... 0.0030	
LV.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:	
	gg)	Vacuno..... 0.1292
	hh)	Porcino..... 0.0881
	ii)	Ovicaprino..... 0.0769
	jj)	Aves de corral..... 0.0154
LVI.	Refrigeración de ganado en canal, por día:	
	eee)	Vacuno..... 0.5000
	fff)	Becerro..... 0.3500
	ggg)	Porcino..... 0.3300
	hhh)	Lechón..... 0.2900
	iii)	Equino..... 0.2300
	jjj)	Ovicaprino..... 0.2900
	kkk)	Aves de corral..... 0.0033
LVII.	Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:	
	ww)	Ganado vacuno, incluye vísceras..... 0.6900
	xx)	Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.3500
	yy)	Porcino, incluyendo vísceras..... 0.1800
	zz)	Aves de corral..... 0.0300
	aaa)	Pieles de ovicaprino..... 0.1800
	bbb)	Manteca o cebo, por kilo..... 0.0300
LVIII.	La incineración de carne en mal estado:	
	q)	Ganado mayor..... 2.0000
	r)	Ganado menor..... 0.2500
LIX.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.	

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 48.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		UMA diaria
LXII	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	0.5663
	<p>La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>	
LXIV	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	1.6286
LXV	Solicitud de matrimonio.....	2.2906
LXV	Celebración de matrimonio:	
	q) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.5000
	r) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	22.0000
LXV	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.0000
LXV	Anotación marginal.....	0.6735
LXIX	Asentamiento de actas de defunción.....	0.6006

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**

Artículo 49.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

XX	Por inhumación a perpetuidad:		
	nn)	Sin gaveta para menores hasta 12 años....	3.4331
	oo)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.5805
	pp)	Sin gaveta para adultos.....	7.7321
	qq)	Con gaveta para adultos.....	18.8720
XX	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	s)	Para menores hasta de 12 años.....	2.6418
	t)	Para adultos.....	6.9742
XX	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

Artículo 50.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

UMA diaria

CVII.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....		0.9153
CVIII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....		0.7189
CIX.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....		0.3671
CX.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....		0.7350
CXI.	De documentos de archivos municipales.....		0.7350
CXII.	Constancia de inscripción.....		0.4750
CXIII.	Certificación de actas de deslinde de predios..		1.9468
CXIV.	Certificación de concordancia de nombre y número de predio:		1.6205
IX	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	q)	Predios urbanos.....	1.2980
	r)	Predios rústicos.....	1.5000

X.	Certificación de clave catastral.....	1.5160
----	---------------------------------------	---------------

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 51.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.4357** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 52.- Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 53.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 54.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

XXIX.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	ll)	Hasta 200 Mts ²	3.4645
	mm)	De 201 a 400 Mts ²	4.0000
	nn)	De 401 a 600 Mts ²	4.8443
	oo)	De 601 a 1000 Mts ²	6.0000
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² , se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente.....	0.0025
XC.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		91. Hasta 5-00-00 Has.....	4.5000



		92. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	8.5000
		93. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has....	13.0000
		94. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	21.0000
		95. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	34.0000
		96. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	42.0000
		97. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	52.0000
		98. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has...	61.0000
		99. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..	70.0000
		100. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.6714
	b)	Terreno Lomerío:	
		91. Hasta 5-00-00 Has.....	8.5000
		92. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	13.0000
		93. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has....	21.0000
		94. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	34.0000
		95. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has....	47.0000
		96. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	69.0000
		97. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	85.0000
		98. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	97.0000
		99. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	122.0000
		100. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.6708
	c)	Terreno Accidentado:	
		91. Hasta 5-00-00 Has.....	24.5000
		92. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	36.5000
		93. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has....	50.0000
		94. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	85.5000
		95. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	109.0000
		96. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	130.0000
		97. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	150.0000
		98. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	173.0000
		99. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	207.0000
		100. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0000
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	9.5365
XCI.		Avalúo cuyo monto sea de	
	ccc)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0000
	ddd)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.6457
	eee)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.7985
	fff)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.9162

	ggg) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.0000
	hhh) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	9.8451
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de...	1.5000
XCII.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.1653
XCIII.	Autorización de alineamientos.....	1.5750
KCIV.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.5755
XCV.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.9447
KCVI.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.5160
CVII.	Expedición de número oficial.....	1.5160

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 55.- Los servicios que se presten por concepto de:

XL.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	kk) Residenciales por M ²	0.0242
	ll) Medio:	
	19. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0083
	20. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0139
	mm) De interés social:	
	28. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0060
	29. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ² ..	0.0083
	30. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0100
	nn) Popular:	
	19. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0046
	20. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0060
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XLI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	

tt)	Campestres por M ²	0.0242
uu)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0292
vv)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0292
ww)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0956
xx)	Industrial, por M ²	0.0203
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, retificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces el importe establecido según el tipo al que pertenezcan.	
XLII.	Realización de peritajes:	
d)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.3396
e)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	7.9301
f)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	7.0000
XLIII.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	2.6439
XLIV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....	0.0742

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 56.- Expedición de licencia para:

UMA diaria

LVI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	1.4970
LVII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....	2.0000



LVIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.4501 , más pago mensual según la zona:		
	De.....		0.5058
	a.....		3.5090
LIX.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....		2.5970
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	14.5136
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	11.0000
LX.	Movimientos de materiales y/o escombros.....		4.4544
	Más pago mensual, según la zona:		
	De.....		0.5000
	a.....		3.5000
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro.....		0.0719
VII.	Prórroga de licencia por mes.....		4.4316
VIII.	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento.....	0.7300
	b)	De cantera.....	1.4586
	c)	De granito.....	2.3375
	d)	De otro material, no específico.....	3.6078
	e)	Capillas.....	36.1213
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y		
X.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 57.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 58.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de



bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 59.- Los ingresos derivados de:

UMA diaria

XI.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.0889
	b)	Comercio establecido (anual).....	2.2938
XII.	Refrendo anual de tarjetón:		
		Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5000
		Comercio establecido.....	1.0000

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA AGUA POTABLE

Artículo 60.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a la siguiente tarifa:

UMA diaria

XXVI.	Casa Habitación:		
	ww)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico.....	0.0600
	xx)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico.....	0.0700
	yy)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico.....	0.0800
	zz)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico.....	0.0900
	aaa)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico.....	0.1000
	bbb)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico.....	0.1100
	ccc)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico.....	0.1200
	ddd)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico.....	0.1300
	eee)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico.....	0.1400
	fff)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.1500
	ggg)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.1600
XXVII.	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico.....	0.1700



	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico.....	0.2000
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico.....	0.2300
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico.....	0.2600
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico.....	0.2900
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico.....	0.3200
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico.....	0.3500
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico.....	0.3900
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico.....	0.4300
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.4700
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.5200
XXVIII	Comercial, Industrial y Hotelero:		
	ff)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico.....	0.1900
	gg)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico.....	0.2000
	hh)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico.....	0.2100
	ii)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico.....	0.2200
	jj)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico.....	0.2300
	kk)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico.....	0.2400
	ll)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico.....	0.2500
	mm)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico.....	0.2600
	nn)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico.....	0.2700
	oo)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.2800
	pp)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.2900
XIX.	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	d)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
	e)	Por el servicio de reconexión.....	2.0000

	f)	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	10.000
	g)	A quien desperdicie el agua.....	50.0000
	h)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 20%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA PERMISOS PARA FESTEJOS

Artículo 61.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		UMA diaria
XXI.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	5.0000
XXII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000

SECCIÓN SEGUNDA FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 62.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		UMA diaria
XXI.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre....	1.0500
XXII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre...	2.0000

SECCIÓN TERCERA ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 63.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, la siguiente tarifa, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

I	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros,
---	--



	gimnasios, etcétera, mediante un pago anual, si se trata:
a)	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 12.1510 ; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.2157 ;
b)	De refrescos embotellados y productos enlatados, 8.2887 ; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.8237 , y
c)	De otros productos y servicios, 4.4990 ; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4641 ;
II.	Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2.1000 ;
III.	Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7063 ; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
IV	Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán por día 0.0841 ; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
V	Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2946 ; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

Artículo 64. Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

Artículo 65.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.



CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

SECCIÓN ÚNICA
ENAJENACIÓN

Artículo 66.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

SECCIÓN ÚNICA
OTROS PRODUCTOS

Artículo 67.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a la tarifa siguiente en Unidades de Medida y Actualización diaria

KLIII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir por día:	
	q)	Por cabeza de ganado mayor..... 0.8000
	r)	Por cabeza de ganado menor..... 0.5000
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al Rastro Municipal;	
KLIV.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XLV.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	0.0100
KLVI.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	0.3961
LVII.	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	0.1900
LVIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO



APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**SECCIÓN PRIMERA
MULTAS**

Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

UMA diaria

CCLI.	Falta de empadronamiento y licencia.....	6.000
CCLII.	Falta de refrendo de licencia.....	3.9644
CCLIII.	No tener a la vista la licencia.....	1.1953
CCLIV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	7.4854
CCLV.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexas legales.....	12.0000
CCLVI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	s) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	24.9632
	t) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	18.4111
CCLVII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.	2.0000
CCLVIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	3.4753
CCLIX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	3.8213
CCLX.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	19.9738
CCLXI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.1204
CCLXII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	2.2390
	a.....	12.2042
CCLXIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	15.8606

CCLXIV.	Matanza clandestina de ganado.....	10.0000
CCLXV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	7.7683
CCLXVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	25.0000
	a.....	55.0000
CCLXVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	13.6835
CCLXVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	5.4804
	a.....	12.3646
CCLXIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	13.8089
CCLXX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor.....	55.0000
CCLXXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos....	5.4650
CCLXXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.3537
CCLXXIII.	No asear el frente de la finca.....	1.3537
CCLXXIV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	1.1150
CCLXXV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	4.6640
	a.....	10.3010
	El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la	

		multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
CLXXVI.		Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
CLXXVII.	eee)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	2.2924
		a.....	18.2304
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	fff)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados....	17.1119
	ggg)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.	3.4288
	hhh)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	4.5670
	iii)	Orinar o defecar en la vía pública.....	4.6608
	jjj)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	5.3618
	kkk)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		28. Ganado mayor.....	3.0000
		29. Ovicaprino.....	1.5000
		30. Porcino.....	1.5264
CLXXVIII.		Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de 300 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.	

Artículo 69.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 71.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 72.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

TÍTULO SÉXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

SECCIÓN ÚNICA DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES



Artículo 73.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

Artículo 74.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Sain Alto, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Sain alto, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 279 publicado en el Suplemento 12 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Sain Alto deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:



ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 23 de Noviembre de 2016

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTA**

DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ

